

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-03-035-2013-00723-02

Teniendo cuenta que el Juzgado de primer orden dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de noviembre de 2023, este Tribunal dispone la reanudación de los términos de que trata el artículo 121 del C.G.P.

En consecuencia, por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaab103be76d34a8dcba01e57f832a8246b37a2c233219bf2d68834d21121e11**

Documento generado en 16/02/2024 12:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	WILLIAM, EDILMA, RODRIGO AZRIEL y BEATRIZ MALDONADO PARÍS
DEMANDADO	ECATHERINE FERRER MORA y Otros
RADICADO	11001310303520150047505
PROVIDENCIA	Interlocutorio No.11
DECISIÓN	<u>DECLARA BIEN DENEGADO</u>
FECHA	dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de queja interpuesto por los demandantes contra la providencia proferida en audiencia del 5 de diciembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la concesión del recurso de alzada formulado contra el auto de 6 de marzo postrero.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Conforme al escrito de reforma¹, el extremo actor demandó a Ecatherine Ferrer Mora, Michael Nicolás Jaramillo Mora, Bancolombia S.A., Claudia Mejía García y Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador de la sociedad Simah Ltda, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 0228 de 6 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Treinta y Dos del Círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20661288, y en consecuencia se ordene oficiar a la mencionada notaría y a la Oficina

¹ Folios 26 a 48 del archivo "002ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf".



de Registro de Instrumentos Públicos, para que efectuaran las pertinentes anotaciones.

2.2. El 6 de abril de 2018², se admitió la aludida modificación, del libelo ordenando correr el traslado de ley, así como las notificaciones pertinentes. Integrada la litis, el 5 de noviembre de 2020³, se convocó a la vista pública prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, luego de surtirse la misma, por auto de 6 de marzo de la pasada anualidad⁴, se abrió a pruebas el asunto de la referencia y citó a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.3. Contra la evocada decisión, el vocero judicial de los convocantes, solicitó su adición⁵ en el sentido de conceder un *“término o plazo de traslado a las partes de los medios y elementos probatorios incorporados al proceso”*, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, pedimento negado en providencia de 25 de septiembre de 2023⁶.

2.4. Seguidamente los activistas atacaron el pronunciamiento de pruebas mediante remedio horizontal⁷, argumentando, en síntesis, que al haberse declaró terminada la existencia legal del ente social Simah Ltda mediante la Resolución No. 004 de 26 de diciembre de 2018, emitida por la Secretaría Distrital del Hábitat, resultaba *“notoriamente impertinente, inconducente e ilícito”*, ante su carencia de capacidad litigiosa, las pruebas decretadas a favor de este extremo pasivo.

2.5. En auto proferido en audiencia de 5 de diciembre postrero, la *a quo* mantuvo la decisión censurada⁸, precisando al efecto que el canon 168 del Código General del Proceso, prevé la clase de probanzas que deberán ser rechazadas, exigencia legal que no emerge de los medios de convicción solicitados y decretados a favor de la persona jurídica demandada; además, precisó que la comparecencia del Liquidador de Simah Ltda, fue un asunto zanjado en auto de 6 de mayo de 2021,

² Folios 124 y 125 del archivo “002ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf”.

³ Folio 62 del archivo “004ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf”.

⁴ Archivo “047AutoSeñalaFecha.pdf”.

⁵ Archivo “048SolicitudAdicinAuto.pdf”.

⁶ Archivo “050AutoNiegaAdicion.pdf”.

⁷ Archivo “051RecursoReposicion.pdf”.

⁸ Minuto 35:48 del archivo “058VideoAudienciaArt373CGP”.



confirmado por esta Corporación el 3 de noviembre siguiente; empero, advirtió que la extinción de la memorada empresa sobrevino en el transcurso de la actuación, luego se estructura la sucesión procesal a voces del precepto 68 *ídem*.

2.6. Acto seguido, el mandatario judicial de los actores manifestó interponer recurso de apelación⁹ “*en contra de la primera decisión*”, sin expresar los motivos de inconformidad en razón a problemas de conectividad, pues manifestó haber escuchado únicamente de las motivaciones la sucesión procesal, así como la parte resolutive de la providencia. Luego, en aplicación del numeral 2 de la regla 322 del aludido estatuto, la *iudex* rechazó la alzada por extemporánea¹⁰, toda vez que la misma no fue interpuesta de forma subsidiaria con la herramienta horizontal.

2.7. El extremo actor presentó reposición y subsidio queja¹¹, fincada en que el Estatuto Adjetivo faculta la apelabilidad de la decisión de pruebas; además, en relación a la exigencia que encontró omitida la funcionaria judicial de instancia, el artículo 322 *ibidem*, prevé que se “*podrá*” lo que significa que no exige que sea interpuesto subsidiariamente. La juzgadora de conocimiento mantuvo la decisión, ordenando la remisión de las diligencias a esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

3.2. En el *sub judice*, el eje toral gira en torno a la oportunidad de interposición del recurso de apelación contra el auto de 6 de marzo de 2023, por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso.

⁹ Minuto 40:00 del archivo “058VideoAudienciaArt373CGP”.

¹⁰ Minuto 51:30 del archivo “058VideoAudienciaArt373CGP”.

¹¹ Minuto 53:11 del archivo “058VideoAudienciaArt373CGP”.



3.3. Importa precisar que en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el auto acá apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia solo para ello, y, por ende, no puede ser materia de su conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto opugnado.

3.4. El remedio vertical está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (canon 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (regla 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

3.5. Específicamente con respecto al tercer de los presupuestos anunciados, la doctrina nacional ha sostenido:

*" 1) **Si el auto se profiere por fuera de audiencia, como se sabe, se notifica por anotación por estado y, por tanto, el recurso debe interponerse por escrito en el término de ejecutoria de la providencia.** Pero si la notificación del auto es personal, dispone el numeral I del artículo 322 CGP, el recurso debe interponerse en el acto de notificación. **En consecuencia, la regla general es que tratándose de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso de interpone en los tres días siguientes a la notificación por estado;** cuando esta es personal, el recurso de interpone de inmediato en el mismo acto de notificación.*

(...)

*2) Punto importante es que **el recurso de apelación contra autos es principal o puede ser subsidiario del de reposición.** En consecuencia, frente a un **auto apelable el recurrente tiene la opción de interponer el recurso de apelación en forma directa o interponer reposición y, en subsidio, el de apelación. En este caso, los dos recursos se interponen de manera inmediata: reposición y de una vez, pero en forma subsidiaria, el de apelación.** De esta forma, el recurrente logra que la primera revisión del auto recurrido la haga el juez que la profirió por vía de la reposición y si la providencia se mantiene, esto es, sino se accede a la reposición, el superior entrará a resolver la apelación.*

3) Dispone el numeral 2 del artículo 322 CGP que "[c]uando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso"...

Este ejemplo sirve para ilustrar el contenido de la norma: Juan, demandante en un proceso, solicita se decrete un testimonio, a lo cual accede el juez y, en efecto, lo decreta. En contra de dicha providencia,



Luisa, demandada en el proceso, interpone recurso de reposición con el propósito de que dicha providencia se revoque, pues considera que el testimonio no debió ser decretado por improcedente. El juez accede a la impugnación y decide reponer la providencia a fin de negar el testimonio, dado que, en efecto, considera que dicha prueba es improcedente. Obsérvese que la nueva providencia corresponde a un auto que conforme a la ley es apelable, pues está negando el decreto de una prueba, motivo por el cual, de acuerdo con el numeral 321 CGP, cabe el recurso de apelación.

Por más de que se trate de un auto que resuelve un recurso de reposición (lo que en principio haría inviable interponer un nuevo recurso), **el legislador quiso que en contra de esa nueva providencia, por contener una decisión apelable, pudiese interponer dicho recurso la parte que no interpuso la reposición** y que ahora se enfrenta a una decisión respecto de la cual tendría derecho a impugnar(...)

En consecuencia, **si una parte interpone reposición y como consecuencia de dicho recurso se expide una providencia susceptible de apelación, en contra de ella la parte contraria (es decir, la que no interpuso reposición) podrá apelar.**¹² (Resaltado propio).

3.6. De otro lado, sobre la interpretación del precepto 322 del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, señaló:

*"De acuerdo a la literalidad de la norma transcrita, se extrae que la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra autos se realiza de dos formas: De manera directa y subsidiaria. La primera tiene ocasión cuando: a) la decisión se adopta en el curso de la audiencia, el cual deberá presentarse de forma verbal y seguidamente después de emitida la providencia y b) contra la determinación que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse en el momento de la notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su enteramiento por estado. La segunda opción para presentar la apelación es en subsidio de la reposición aunado a que resuelta ésta y concedida la reclamación podrá el recurrente agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación que negó reponer"*¹³.

3.7. Conforme a las anteriores premisas, en el caso presente, *prima facie*, se advierte que la providencia del 6 de marzo del año anterior, a voces del numeral 3 del canon 321 *ídem*, es susceptible de apelación en tanto a través de ella se decretaron las pruebas; sin embargo, bien hizo la *a quo* es denegar la alzada por extemporánea, en tanto la parte actora inobservó el presupuesto de oportunidad.

¹² Sanabria Santos Henry, Obra "Derecho procesal civil general". Universidad Externado de Colombia. 2021. Págs. 681, 682 y 683.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC2519-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Nótese que, contra la aludida decisión, luego de resolverse la adición, el extremo activo formuló exclusivamente recurso de reposición, cuando en tratándose de impugnación de autos proferidos por fuera de audiencia, como ocurrió en el *sub lite*, el legislador previó que el recurso de apelación mismo debía interponerse en forma subsidiaria al remedio horizontal.

Y es que, si bien es cierto que el numeral 2 del artículo 322 del Estatuto Procesal, indica que la aludida herramienta se “*podrá*” interponer directamente o en forma subsidiaria, dicha facultad no es potestativa como lo alegó el apoderado judicial de los censores, sino que hace referencia a la oportunidad de interposición de la apelación, es decir, el primer escenario, cuando la providencia es proferida en audiencia y el segundo -accesorio-, por anotación por estado.

Agréguese que, la decisión que resolvió el recurso de reposición, tampoco contenía un nuevo pronunciamiento apelable, para decir que resultaba procedente la alzada de los promotores, por cuanto nada novedoso allí se resolvió, pues simplemente se mantuvo el proveído de decreto de los elementos de convicción pedidos en su oportunidad por la sociedad Simah Ltda liquidada.

3.8. Así las cosas, en tratándose de la apelación de autos, además del requisito de ser pasibles de tal medio de impugnación, también debe cumplirse con las exigencias de legitimación, sustentación y oportunidad, éste último que fue inobservado por los demandantes, y por contera, debe declararse bien denegado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690604a74a56566d6ae6f9abf1c0d22534b345132508f9a602758db8d9dd9525**

Documento generado en 16/02/2024 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

040 2017 00604 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen a efectos de realizar la respectiva liquidación de costas, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8ef688289b2fe26bd59669c428333d73d6e6190b1d607dfb36d959fa678bda**

Documento generado en 16/02/2024 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

040 2019 00515 01

No se accede a la solicitud de decretar pruebas de oficio en esta instancia para incluir las documentales relacionadas con la manutención y afiliación de la señora Cardozo Mosquera (Q.E.P.D.), toda vez que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone que las partes solicitan medios suasorios en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, los que se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

De modo que, para el presente caso, la solicitud resulta extemporánea en consideración a que se elevó durante el traslado de la sustentación de la apelación, cuando ya había cobrado firmeza el proveído que le dio trámite a la alzada.

En firme este proveído, por Secretaría hágase el ingreso del expediente al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a348db216aaa92a265bf457bc82d82abf3571ef003eb21affb5cabdeedafb6**

Documento generado en 16/02/2024 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cárdenas Marketing Network Inc
Demandados	Alive Productions Logistics & Booking S.A.S. y Allan Horacio Acosta Velázquez
Radicado	110013103 043 2022 00472 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 28 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. La actora promovió demanda ejecutiva en contra de Alive Productions Logistics & Booking S.A.S. y Allan Horario Acosta Velásquez, para que se librara mandamiento ejecutivo por: *a)* la suma de quinientos sesenta mil novecientos ochenta y seis dólares americanos (US\$ 560.986.00) representados en el pagaré suscrito el 14 de octubre de 2022 y *b)* los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 28 de ese mismo mes y año y hasta la verificación del pago de la obligación¹.

¹ Pdf No. 004 C1

De otro lado, la demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares: *i*) el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “*King Market Express*”; y *ii*) el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, cdt, que a cualquier otro título bancario o financiero tengan los ejecutados en las entidades señaladas en el escrito que contiene la petición².

3. De acuerdo a lo reclamado el juez de primer grado ordenó las cautelas (28 nov. 2022)³.

4. Inconforme los ejecutados interpusieron reposición y en subsidio apelación. En fundamento manifestaron que entre las partes se celebraron dos contratos para la prestación de servicios artísticos de los intérpretes “*Daddy Yankee*” y “*Ana Gabriel*”, el primero se cumplió a cabalidad, el segundo, comprendía la presentación de la citada en Cuenca y Quito -Ecuador, los días 22 y 24 de septiembre de 2022, respectivamente, pero el concierto en Cuenca no se pudo ejecutar por la ocurrencia de unas manifestaciones y protestas sociales presentadas en esa fechas, mientras que el de Quito se llevó a cabo.

Agregaron que con ocasión a lo ocurrido, se presentaron algunas diferencias con la negociación, razón por la cual suscribió el pagaré objeto de ejecución, junto con una carta de instrucciones; sin embargo, la condición para diligenciar el mencionado título valor era determinar las sumas y saldos pendientes, de acuerdo con el contenido de la contabilidad del demandante, pero ante la imposibilidad de esta labor se han sostenido diversas reuniones, sin que se hubiera llegado a un acuerdo por lo ocurrido en Ecuador, situación por la cual no hay certeza del monto a pagar, ni claridad respecto de la obligación presentada; de manera que, la controversia no puede ser sometida a un juicio ejecutivo como lo pretende de

² Pdf No. 001 C2. Las entidades respecto de las cuales se pidió el decreto de la medida fueron: el Banco de Bogotá, Banco Popular, Itaú, Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial AV Villas, Banco Credifinanciera S.A., Banco de las Microfinanzas -Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancoomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Mi Banco S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco J.P. Morgan Colombia S.A., Lulo Bank S.A. y Banco BTG Pactual Colombia S.A.

³ Pdf No. 002 C2

forma errada la demandante.

Añadieron que previo al decreto de una medida, el funcionario judicial debe determinar la apariencia del buen derecho y la posibilidad de que se configure un perjuicio a la parte accionante en el transcurso del proceso, situación que acá no ocurrió, si se toma en consideración que el proveído que las emitió carece de motivación, lo que genera la trasgresión de sus derechos al debido proceso y a la defensa.⁴.

5. En el término del traslado la demandante señaló que la contraparte pretende que se aplique a este asunto las normas que regulan las medidas cautelares en los asuntos de índole declarativa, pese a que en los juicios como el que acá se estudia, no requiere del examen de los presupuestos aducidos, pues como se pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título valor que cumple con los requisitos formales y materiales, por lo que se parte “*de un derecho cierto*” que es suficiente para justificar el decreto de las medidas⁵.

6. El fallador de instancia resolvió de manera adversa a los intereses de la demandante el remedio horizontal. En sustento precisó que el inc. 1º del art. 599 del Código General del Proceso, enseña que desde la radicación del libelo la parte actora “*podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”, razón por la cual, las cautelares dictadas se encuentran fundamentadas en debida forma.

Y enfatizó que no tienen razón los recurrentes al afirmar que se debía revisar el presupuesto de la apariencia del buen derecho y sí se estaba ante la ocurrencia de un perjuicio, ya que esto solo es viable en los asuntos declarativos y no en los ejecutivos. De otro lado concedió la alzada (7 jun. 2023)⁶.

6. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

⁴ Pdf No. 007 C2

⁵ Pdf No. 038 C2

⁶ Pdf No. 034 C2

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el veredicto cuestionado será confirmado, tal y como pasa verse.

2. En este orden, vale la pena señalar que, en el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, las que se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente. En relación con éstas la Jurisprudencia ha pregonado las siguientes características:

“i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto. (...)”⁷.

También debe decirse de las medidas que el legislador las consagró en beneficio de la parte activa del proceso, toda vez que con éstas se busca la defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, por tanto, guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

3. En concreto es pertinente anotar que en este tipo de procesos comoquiera que las pretensiones se circunscriben a la ejecución de una obligación en apariencia cierta y exigible, sobre la cual inicialmente recae una presunción, razón por la cual,

⁷ Sentencia T-206 de 4 de abril de 2017 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

las cautelas que allí se dicten encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Esta circunstancia se encuentra fundamentada en lo consagrado en el art. 2488 del Código Civil el cual enseña que las obligaciones personales otorgan al acreedor *“el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Por su parte, el artículo 599 del Código General del Proceso prevé que, en los juicios ejecutivos, se pueden decretar las medidas de embargo y secuestro, las cuales se solicitan desde la presentación de la demanda o durante el trámite procesal. Disposición que además enseña que el funcionario judicial podrá limitarlos a lo necesario, ya que el valor de los bienes no *“podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

4. Ante este panorama, si se toma en cuenta la naturaleza del asunto y luego de la revisión del plenario, es evidente que no es de recibo la censura de la parte demandada relacionada con la falta de certeza del monto a pagar, la cual afirma que se origina, porque existe una controversia sobre el contrato que dio origen a la suscripción del pagaré base de la ejecución, debido a que esta situación nada tiene que ver con las cautelas ordenadas, pues no se cuestiona ni su límite, tampoco la improcedencia de su decreto en este tipo de actuación, o la falta de fijación de caución previa a su emisión.

El precepto 599 del CGP no señala como requisito para su mandato la falta controversia respecto del negocio jurídico que originó la suscripción del título, ya que el hecho de que se cuestione tal acto sería examinado si se invoca alguna excepción o si se recurre por vía de reposición el mandamiento de pago, pero en modo alguno podrían constituir una circunstancia que logre desvirtuar la viabilidad

de las medidas.

4.1. Tampoco es viable lo alegado por los recurrentes en el sentido que el funcionario judicial omitió analizar el presupuesto de la apariencia del buen derecho para su procedencia, pues como de forma acertada lo esgrimió la parte actora en el traslado del recurso y el juez de instancia la actuación que acá se debate no es un trámite de índole declarativa, sino de naturaleza ejecutiva, el cual parte de la certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, por lo que no se requiere del estudio de este presupuesto.

La norma que regula las medidas en estos asuntos no establece como requisito para su decreto el estudio de la apariencia del buen derecho, situación que sí ocurre para los procesos de conocimiento, cuando se solicitan algunas cautelas conforme a lo señalado en el literal c) del art. 590 de esta misma codificación. De manera que, no pueden los apelantes pretender que se aplique una disposición y un presupuesto que no se encuentra regulado en la ley para los procesos ejecutivos, como el que acá se trata.

4.2. No tendrá acogida el cuestionamiento alegado por los ejecutados por la falta de motivación de la decisión que decretó las medidas, por cuanto se insiste, en estos casos, el legislador no ordenó al juez llevar a cabo una fundamentación extensa para dictar este tipo de decisiones, como de forma errada lo arguyen los inconformes.

4.3. Por otra parte, los impugnantes no explicaron y menos demostraron por qué se vulneran sus derechos al debido proceso y a la defensa con las medidas, ni cuestionaron su límite, circunstancia por la cual este argumento tampoco prosperará.

4.4. Por último, vale la pena señalar que para la procedencia de las cautelas no es necesario que la parte actora demuestre la existencia de un perjuicio como lo aducen los demandados, ya que precisamente el legislador consagró la viabilidad

de las mismas para que en los casos de un eventual fallo condenatorio éste no se torne ilusorio.

5. En síntesis, se confirmará el veredicto cuestionado.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Sin condena en costas, al no evidenciarse causadas.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb2c094e2de4907df8f4ee24d8a74fe57f6f83b8c2bb044997cf292f8e28354**

Documento generado en 16/02/2024 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103043 2014 00604 02**
PROCESO: **ORDINARIO**
DEMANDANTE: **GUSTAVO HELÍ SILVA LOZANO**
DEMANDADO: **MARYBEL MORALES ZAPATA**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto dictado el 22 de junio del 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, si bien el *a quo* declaró probada la excepción de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", de manera que ordenó integrar el mismo y para el efecto citó como demandado al señor José Enrique Garzón Bejarano; no es menos cierto que declaró no probadas las excepciones denominadas "*prescripción del derecho para la acción reivindicatoria*" y "*caducidad de la acción para la acción reivindicatoria*".

Lo anterior al considerar que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, sino solamente a causa de la pérdida (o extinción) del derecho de propiedad y siempre que otro lo hubiese ganado en virtud de la usucapión.

Puntualizó que aun cuando esta acción no se sustenta en un contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Gustavo Helí Silva

Lozano y los señores Marybel Morales Zapata y José Enrique Garzón Bejarano; entre estas personas si existe una relación jurídica sustancial derivada de un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble objeto de este proceso, del cual se deriva al parecer la posesión alegada en la demanda de reconvención, ya que el negocio jurídico data de septiembre del 2010; por lo que es claro que la sentencia que se profiera afectará directamente los derechos del último de los sujetos referidos.

2. Inconforme con la anterior determinación, los señores Marybel Morales Zapata y Luis Enrique Garzón Bejarano, por medio de apoderada judicial, formularon recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin que se declaren probadas las excepciones de prescripción del derecho y caducidad de la acción reivindicatoria o en su defecto se revoque el numeral cuarto, para que en su lugar se fije fecha y hora para la audiencia inicial, dado que, mediante providencia del 15 de enero del 2018, ya se había corrido traslado de la demanda principal al señor Garzón Bejarano.

Aseveraron que el demandante no impetró la acción dentro de los 5 años siguientes a la fecha en la cual fue apartado de la posesión del inmueble, circunstancia por la cual operó la caducidad de la misma, ya que su inactividad ha generado consecuentemente derechos a los demandados, quienes son poseedores materiales de buena fe del inmueble.

Finalmente, alegaron que no se hace necesario revivir términos ya fenecidos, ordenando la vinculación del señor Garzón Bejarano, pues a la fecha se encuentra reconocido y aceptado como litisconsorte necesario, además por economía procesal y garantía legal no requiere de un nuevo término adicional.

3. Corrido el traslado respectivo sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, el despacho de conocimiento mantuvo la decisión objeto de inconformidad, al considerar que *"la mera pasividad del titular del derecho de dominio, no acarrea, per se, la pérdida de la potestad dominical, salvo que una persona distinta la haya ganado por usucapión, por haber poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley..."*, por lo que el propietario mantiene su condición de tal y le asiste la potestad de perseguir el bien y recuperarlo de manos de quien lo tenga.

Finalmente, refirió frente a la vinculación del señor José Enrique Garzón Bejarano que, con dicha actuación no se está reviviendo término alguno, pues en aras de evitar futuras nulidades al amparo de lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, es dable ordenar el traslado por el término dispuesto para el demandado.

CONSIDERACIONES

1. Descendiendo al caso concreto, se observa que los demandados solicitaron la revocatoria del auto objeto de estudio, alegando tres circunstancias particulares a saber: 1) Que a la fecha se encuentra configurada la caducidad de la acción porque el demandante dejó transcurrir cinco años desde que fue apartado de la posesión del bien; 2) porque la prescripción extintiva se configuró con la posesión material y de buena fe de la señora Marybel Morales Zapata y Enrique Bejarano, que extinguió el derecho del demandante, y 3) ya que a la fecha el litisconsorte citado se encuentra debidamente vinculado al proceso y por economía procesal y garantía legal no se requiere el otorgamiento de un nuevo término.

2. A efectos de resolver las anteriores inconformidades, sea lo primero advertir que si bien la caducidad y la prescripción son figuras que evocan la extinción de un derecho, no se puede perder de vista que mientras el primero es un fenómeno objetivo que solo requiere del paso del tiempo para que decaiga el derecho por no hacerse valer dentro del plazo perentorio fijado para ello, de manera que se torna improcedente cualquier intromisión bien sea para prorrogarlo o menguarlo; el instituto de la prescripción, produce el efecto de consolidar situaciones de hecho, permitiendo bien sea la extinción del derecho o la adquisición de las cosas ajenas, siempre que se cumplan los tiempos y condiciones establecidas por la ley.

De igual forma, es importante precisar que la prescripción extintiva es una acción que se depreca respecto del acreedor que por descuido deja la acreencia expuesta a los efectos deletéreos que dicho fenómeno conlleva; es decir, deja extinguir su derecho por no ejercerlo, presuntamente porque lo ha abandonado.

3. Por lo expuesto, frente a las dos primeras inconformidades formuladas por la parte recurrente, en donde alega que el demandante dejó caducar su derecho, pues transcurrieron 5 años desde que fue apartado de la posesión del bien y que en todo caso se configuró la prescripción extintiva porque la posesión material y de buena fe de los demandados extinguió el derecho del accionante; advierte esta magistratura que ciertamente estas réplicas están llamadas al fracaso en la medida que la acción reivindicatoria, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo o la mera pasividad del titular, pues téngase en cuenta que por tratarse del derecho real de dominio, el mismo persiste mientras subsista el derecho de propiedad, a menos que un tercero lo hubiese ganado por usucapión.

Al respecto, el alto tribunal de la justicia ordinaria, consideró *"la mera pasividad del titular (...), no acarrea, per se, la pérdida de la potestad dominical, pues tal circunstancia sólo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley. (...). Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto período de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión"¹.*

Así las cosas y aun cuando es cierto que con ocasión al presente proceso los señores Marybel Morales Zapata y Enrique Bejarano reconocieron ser los poseedores del inmueble objeto de controversia y que lo han detentado, según su dicho, desde hace aproximadamente diecisiete (17) años y seis (6) meses², es menester advertir que estas manifestaciones en manera alguna permiten inferir que a la fecha el derecho de propiedad del demandante se

¹ CSJ, SC del 22 de julio de 2010, Rad. n.º 2000-00855-01 reiterada en SC 2122-2021 rad. 520013103004200500162 01 MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Ver fls.180 a 184 del cuaderno denominado "01Cuaderno1.pdf" de la carpeta del mismo nombre del expediente remitido en calidad de préstamo.

encuentra extinto, máxime si se tiene en cuenta que unida a esas declaraciones, los demandados refirieron que primero ingresaron en calidad de arrendadores y luego como poseedores del fundo.

Ahora, si bien con la expedición de la Ley 791 del 2002, que reformó el inciso 2 del artículo 2513 del Código Civil, *"la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrán invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente (...)"*, más cierto es que, el trámite procesal a través de la cual debe resolverse este medio defensivo es el mismo proceso en donde se formuló, de manera que es con la sentencia con la cual se finiquite el trámite procesal, donde el juez además de pronunciarse sobre la procedencia de la acción reivindicatoria deberá informar si se cumplen o no los presupuestos para decretar la prescripción extintiva, pues se requieren de mayores elementos probatorios a los aludidos inicialmente por las partes para resolver en este estadio procesal la excepción extintiva aludida.

4. Ahora, frente a la última de las inconformidades alegadas por los recurrentes, es del caso precisar que si bien el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 61 del Código General del Proceso, disponía la necesidad de integrar a los litisconsortes necesarios a efectos de resolver en forma uniforme el asunto, de manera que en términos del artículo 83 de aquel estatuto procesal, se habilitaba al juez para que lo integrara cuando *"no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos..."*.

Sin embargo, no es menos cierto que de cara al auto fechado 15 de enero de 2018³, es claro que el juez de instancia integró el contradictorio con el señor José Enrique Garzón Bejarano; conforme lo allí expresado:

³ Ver fl. 119 ídem

Aunado a lo anterior, el señor *José Enrique Garzón Bejarano* presenta, junto con la demandada *Marybel Morales Zapata*, demanda de reconvención de pertenencia por conducto de abogado, en consecuencia el Juzgado, decide:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, se tiene como litisconsorte necesario por pasiva al señor *José Enrique Garzón Bejarano*.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada *Nirsa Morales Galeano* en calidad de apoderada del litisconsorte necesario *José Enrique Garzón Bejarano*, para los efectos y fines del poder conferido (*fl. 1, cuaderno 3*).

Como consecuencia de lo anterior, conforme a lo normado en el inciso 3º del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por notificado al señor *José Enrique Garzón Bejarano* de todos los autos proferidos dentro del presente asunto e inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2014, por conducta concluyente.

Por lo anterior, al litisconsorte necesario de le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Fíjese que incluso el convocado presentó demanda de reconvención de pertenencia, la cual fue admitida mediante auto del 19 de febrero de 2019⁴. Bajo estas premisas, no era procedente declarar probada la excepción invocada, como quiera que con anterioridad se había corregido la irregularidad procesal presentada, al punto que a la fecha ya se corrió traslado de la demanda por este presentada.

En consecuencia, se revocarán los ordinales segundo, tercero y cuarto del proveído objeto de estudio, para que en su lugar el juez de instancia continúe con la etapa procesal respectiva, en los términos del literal b del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso.

5. Desde esa perspectiva, se revocará parcialmente el auto apelado, referente a los ordinales segundo, tercero y cuarto; sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

⁴ Ver fl 121y 122 del documento denominado “03DemandaDeReconvención.pdf” de la carpeta del mismo nombre del expediente remitido en calidad de préstamo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal primero del auto de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR los ordinales segundo, tercero y cuarto de la misma providencia.

TERCERO: ORDENAR al juez de instancia, continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bffd75316b5c500aff4819504dbcddc307b9358d28b67cde48a886693a227b**

Documento generado en 16/02/2024 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	María del Pilar Merchán Vargas
DEMANDADOS	Nelson Perilla Sánchez.
RADICADO	110013103034 2022 00010 01
INSTANCIA	Segunda instancia - <i>apelación auto-</i>
DECISIÓN	Revoca imposición de sanción

Se decide el recurso de apelación formulado por la abogada Nelly Vanessa Méndez Farfán, a la sazón apoderada especial de la demandante en el asunto de la referencia, contra la decisión proferida en audiencia del 2 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual sancionó a la profesional del derecho, previo trámite de incidente de temeridad.

1. Antecedentes

1.1. Dentro del presente asunto se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el 2 de agosto de 2023; en desarrollo del interrogatorio de la demandante (min 24:27) se dispuso abrir incidente de temeridad en contra de la abogada por la intervención indebida en el interrogatorio; se le otorgó la oportunidad de efectuar sus descargos y el Juez de primer grado al encontrarlos insuficientes, decidió sancionarla con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tras señalar que la apoderada desatendió sus deberes, actuó de mala fe y de forma temeraria

obstruyó la práctica de la prueba, dado que susurró la respuesta de una pregunta efectuada a la interrogada, su cliente.

1.2. Inconforme con la decisión, la abogada sancionada formuló recursos de reposición y apelación de forma subsidiaria, con fundamento en que no intervino en el buen desarrollo de la diligencia y que su poderdante no entendió la pregunta efectuada por el titular del despacho, por lo que le solicitó aclaración; sobre el particular, el *a quo* consideró insuficientes las exculpaciones y mantuvo su decisión, concediendo la alzada.

2. Consideraciones

2.1. De entrada se advierte que la providencia recurrida será revocada, como se pasa a exponer.

2.2. La sanción fue impuesta con fundamento en que la mencionada profesional desatendió su deber de “*Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*” (num. 3° art. 78 c.g.p) y como sustento legal se aplicó el precepto 79 #4° del rito procesal, el cual prevé que “[s]e presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos ... [c]uando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas”, en concordancia con la norma 81 de la misma codificación.

La segunda de esas normas señala que “[a]l apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y **multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales**” (se destacó).

En ese orden de ideas, el supuesto fáctico que da lugar a la sanción impuesta lo fue el endilgado actuar temerario o de mala fe de la apoderada; en tanto que esos atribuidos, fueron de una parte

obstaculizar¹ el desarrollo de la audiencia y de otro, **obstruir**² la práctica de la prueba.

2.3. Así las cosas, de la definición de aquellas conductas, es posible determinar que la acción u omisión sancionable corresponde a aquellas que sean desplegadas con el propósito de impedir la realización de la audiencia o del interrogatorio, conducta que realmente no se advierte presente en el acto procesal celebrado el 2 de agosto de 2023 ya que su desarrollo se llevó a cabo de manera exitosa sin que la apoderada apelante, realizara alguna acción u omisión con el propósito ya mencionado.

En efecto, en el curso del interrogatorio de parte formulado a la demandante por el juez se le preguntó: “¿entre ustedes aparte de este proceso existen otros procesos en curso que los enfrente.?. ¿Por los mismos inmuebles?”³ y acto seguido, la deponente dirigió la mirada a su apoderada quien se encuentra en el mismo recinto y se escucha el murmullo de esta última que manifiesta “sí”; luego, la demandante responde la pregunta con un “sí señor” y dirige la mirada nuevamente a su apoderada y se escuchan nuevos murmullos que no son entendibles en la videograbación; y son esos actos los que fueron reprochados por el juez cognoscente, pues, con posterioridad a la imposición de la sanción, se continuó con el interrogatorio y las demás etapas de la audiencia.

De ese modo se establece claro, que la conducta achacada a la apoderada, no configura el supuesto previsto por la norma para imponer la sanción, dado que, aunque indicó a su poderdante la respuesta a la pregunta efectuada por el despacho, lo cierto es que no impidió la realización del interrogatorio ni lo entorpeció de

¹ “Impedir o dificultar la consecución de un propósito” Definición tomada de la Real Academia Española <https://dle.rae.es/obstaculizar>.

² “impedir la acción” Definición tomada de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/obstruir>

³ Min 24:21 Archivo 39VideograbaciónAud372y373Rad202200010parte4.Subcarpeta C01Principal. Carpeta Primera instancia.

manera grave; adicionalmente, debe tenerse en cuenta que previo a la sanción, no se efectuó ningún requerimiento por parte del despacho para que se abstuviera de realizar dicha conducta, del mismo modo, la respuesta dada por la apoderada a la interrogada, no tiene implicaciones de relevancia probatoria para el proceso, pues si se estaba indagando sobre la existencia de otros procesos entre las partes, la prueba no es solamente del interrogatorio sino documental.

En otras palabras, la situación de que existan más procesos que aten a las partes de este litigio, puede ser comprobado mediante otros medios probatorios y no necesariamente a través del interrogatorio de parte; luego, el actuar de la abogada no aparece que hubiera tenido connotaciones obstructivas en pro de la producción de la prueba.

Y es que el juez para imponer la sanción, debió tener en cuenta los aspectos anteriormente señalados, pues debe atenderse el elemento subjetivo en las conductas que se recriminan para establecer responsabilidad, pues no basta la realización de una acción determinada, sino que es preciso tener en cuenta los ingredientes de ese linaje y, por supuesto, sus efectos nocivos.

3. Conclusión

En suma, se revocará el auto objeto de alzada, por cuanto del actuar de la profesional no se denota temeridad ni mala fe, en tanto no se trató de una conducta reiterada y mal intencionada para afectar el resultado de la litis.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la

sanción impuesta por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá a la abogada Nelly Vanessa Méndez Farfán, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.224.577 y titular de la tarjeta profesional 299.605, en desarrollo de la audiencia celebrada el 2 de agosto de 2023 en el asunto referenciado.

La secretaría remita las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c5238740f6d20ddd66f9b40ec22230a8469d06bcc849e9ec1c75fa9503b93b**

Documento generado en 16/02/2024 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CONSULTORIAS CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA. Exp. 043-2022-00377-01.

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2023, proferida el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que el trámite está viciado de nulidad al concurrir la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C. G del P., como pasa a verse.

I. ANTECEDENTES

1.- BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de CONSULTORIAS CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA. y PAULA ANDREA LOPEDA REYES -Avalista-, con el propósito que se librara mandamiento de pago por la suma de \$397'032.503,76, valor que corresponde al capital de las obligaciones vencidas y no pagadas que se relacionan:

- a) NORMALI PJ NO CASTIGADO PYME número **07600005900425214** por la suma de **\$0,00**
- b) CREDIEX FIJO FNG PYMES número **07100005900350367** por la suma de **\$2'504.717,77**
- c) CREDIEX FIJO FNG PYMES número **07100005900352876** por la suma de **\$6'582.490,06**
- d) NORMALI PJ NO CASTIGADO PYME número **07600005900397645** por la suma de **\$31'805.615,00**
- e) REPERFILAMIENTO PYME GTIA PNAL número **07100005900361448** por la suma de **\$149'999.646,93**
- f) NORMALI PJ NO CASTIGADO PYME número **07600005900425198** por la suma de **\$206'140.034,00**
- g) NORMALI PJ NO CASTIGADO PYME número **07600005900397660** por la suma de **\$0,00**

Así como el pago de los intereses de plazo que equivalen a \$24'650.206 y los moratorios “a la tasa Máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación”.

2.- Los demandados enterados del respectivo auto, se pronunciaron sobre las pretensiones, los hechos y postularon las excepciones

denominadas: **i).** “Pago parcial de la obligación reclamada”; **ii).** “Improcedencia en el cobro de los intereses moratorios”; y, **iii).** “Excepciones oficiosas del Juzgador” (Derivado 013).

Adicionalmente, solicitaron tener en cuenta una prueba documental y decretar el interrogatorio de la parte actora.

3.- Mediante proveído de 15 de noviembre de 2023 el juez a quo dictó sentencia anticipada, esto, con estribo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

4.- Ahora bien, dispone el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. que el proceso será nulo, entre otras: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

El instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código General del Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 133 de la aludida codificación”¹.

5.- Descendiendo al caso concreto, se declarará la nulidad de la sentencia impugnada, comoquiera que el juez a quo previo a expedir tal proveído, omitió pronunciarse en punto al decreto y práctica del interrogatorio solicitado por la parte demandada.

PRUEBAS

DECLARACIÓN DE PARTE

Sírvase señalar fecha y hora para que el representante legal de la entidad ejecutante absuelva interrogatorio de parte.

DOCUMENTALES

- Copia de los pagos realizados por el demandado.
- Relación de débitos efectuados a las obligaciones crediticias.

En este punto, es importante señalar que la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia por vía de tutela² “se pronunció sobre las condiciones que habilitan al juzgador para dictar sentencia anticipada con amparo en el numeral segundo del artículo 278 del estatuto adjetivo civil, esto es, “[c]uando no hubiere pruebas por practicar” y al respecto precisó que:

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177

² CSJ STC7462-2022 de 15 de junio de 2022.

fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes (STC3333-2020, resaltado de ahora)”.

Sin embargo, en el presente asunto no se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1º y 4º, por tanto, el juzgador no estaba habilitado para proferir un fallo anticipado, máxime sí, una de las excepciones se tituló: “Pago parcial de la obligación reclamada”, amén que las instrumentales anunciadas en la contestación de la demanda no fueron adosadas con el respectivo memorial.

5.1.- Adicionalmente, importa señalar que uno de los motivos de inconformidad contra el fallo de primera instancia se contrae, entre otros, a que el juez a quo no valoró los medios de defensa que fueron practicados, en especial, **los interrogatorios de parte** y las documentales presentadas por las partes.

6.- Bajo ese recuento fáctico y jurídico, se colige que en el trámite de primera instancia se omitió el pronunciamiento frente a la petición probatoria elevada por la pasiva; vicisitud que genera la nulidad de la sentencia, de conformidad con el numeral 5º del artículo 133 del C. G del P. inclusive, advirtiendo expresamente que con arreglo al artículo 138 del C.G. del P., las demás pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, en consecuencia, se ordenará al juez a-quo que proceda a pronunciarse frente a la solicitud probatoria.

7.- Recuérdesse que esta figura procesal se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. DECLARAR de oficio la nulidad de la sentencia del 15 de noviembre de 2023, proferida el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

2. RENUÉVASE la actuación declarada nula, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

3. DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de
BANCOLOMBIA S.A contra FREDY ALEXANDER PARDO HERNANDEZ Y
CLAUDIA PATRICIA PARDO MARTINEZ Exp.:044- 2017-00713-01.**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de junio del 2023, pronunciado en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se decidió desfavorablemente el incidente de desembargo presentado por Jhon Henry Méndez Romero.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de conocimiento mediante auto de 1 de diciembre de 2017, decretó el embargo de los bienes inmuebles objeto de garantía real identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 50S-40665184, 50S-40665009 y 50S-40665010¹, acreditada la inscripción de estos, mediante auto del 7 de septiembre de 2018², se ordenó su secuestro para lo cual se libró el despacho comisorio No. 10 del 11 de diciembre de 2020, cuyo reparto correspondió a la sede judicial 4ª Civil Municipal de esta Ciudad.

2.- La mentada comisión fue adelantada el 20 de agosto de 2021³, en la cual se hizo presente Jhon Henry Méndez Romero, quien según información del acta expresó: “...estar administrando el predio y contar con un juego de llaves”, y ser quien permitió el acceso al bien, además de manifestar que: “...tiene la posesión de estos desde finales del 2014...” luego de ser identificados cada uno de los bienes fueron declarados secuestrados legalmente.

3.- Dentro del término previsto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso incidente de levantamiento de

¹ Cuaderno principal Pág. 174 a 175.

² Cuaderno Principal Pág. 223

³ Cuaderno Incidente Pág. 4 a 7

medidas, surtido el traslado correspondiente y evacuada la etapa probatoria, mediante proveído del 14 de junio de 2023, se decidió el mismo de manera desfavorable luego de considerar que, el incidentante no probó que en efecto fuera poseedor del bien al momento de la diligencia, pues la prueba presentada se centró en su dicho, sin que se hubiese arrimado algún otro medio de convicción que demostrará su ánimo de señor y dueño.

4.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del señor Méndez Romero, incoó recurso de apelación argumentado que la decisión debe ser revocada en atención a que:

i) se realizó una valoración probatoria inequívoca ya que, al indicarse que “...se reconoció dominio ajeno para la obtención del finiquito de la deuda...” con base en el interrogatorio rendido en el cual se manifestó que el reclamante desde el 2018, pese a que ha tenido la voluntad de llegar a un acuerdo de pago con la entidad bancaria esta, exige la presencia del titular del crédito, además que la parte ejecutante conocía al poseedor y su intención de pagar la obligación.

ii) En el trámite quedó probado que Jhon Henry Méndez Romero tenía la posesión de los bienes, no solo al momento de la diligencia, sino desde la mentada data, que trató de hacer un acuerdo de pago con el acreedor, además de referir que el 26 de mayo 2021 se aceptó un acuerdo de pago con Central de Inversiones S.A.-CISA- respectos los inmuebles aquí objeto de garantía.

iii) Así mismo, mostró inconformidad frente a la valoración probatoria que se dio a la documental correspondiente al pago de impuestos y servicios públicos, por cuanto se concluyó que con estos no es posible demostrar la calidad de poseedor, advirtiéndose que no es posible debatir en este asunto los presupuestos de la acción de prescripción adquisitiva.

5.- Dentro del traslado respectivo el ejecutante pidió se mantenga la decisión toda vez que en la diligencia quedó acreditado que el reclamante es un administrador del bien, además que no se probó la calidad de poseedor a que alude al acudir al asunto.

6.- El Juez a quo concedió la alzada que ahora se resuelve.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se identifican por “(...) su carácter inminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos, pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, [en] caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a

la administración de justicia”⁴.

2.- Aunado, a lo anterior el canon 597 ibidem establece once eventos en los cuales procede levantar el embargo impuesto sobre los bienes de la deudora y en su numeral 8º prevé que: “... Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales...”.

3.- En el caso bajo estudio corresponde en esta instancia verificar si Jhon Henry Méndez Romero acreditó ostentar la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro, para ello debe examinarse si los supuestos facticos que adujo el incidentante al momento de la diligencia, esto es el - 20 de agosto de 2021- en efecto cumplen con ello, para lo cual debe precisarse que, en el presente asunto no se examinará el tipo o clase de posesión, y para ello memórese que el artículo 762 del Código Civil, prevé que:

“...la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo....”.

Teniendo en cuenta lo anterior, compete determinar si el quejoso en efecto ejerce actos de señor y dueño sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50S-40665184, 50S-40665009 y 50S-40665010, recuérdese que dichos aspectos se estructuran, de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia y la doctrina, de un lado, debe acreditarse el corpus, que es el elemento material u objetivo, esto es la aprehensión física que está a los ojos del público, sin clandestinidad, y el animus, que es el elemento intencional o subjetivo, que lo lleva a dominar la cosa sin reconocer mejores o iguales derechos en otras personas.

Si bien el artículo 777 del Código Civil establece que

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General, pág. 1076. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016.

“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, esto no es óbice para que pueda variar esa relación que vincula a una persona frente a un determinado bien. Así ocurre cuando el tenedor comienza a ejercer manifiestos y sendos actos de señor y dueño, sin reconocer el dominio del titular del derecho real. Se requiere, entonces, para que opere esa mutación, de una ruptura tal que no permita adecuar el caso al supuesto del artículo 777.

4.- Del acervo probatorio se tiene lo siguiente:

4.1.- Acta de diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá, el 20 de agosto 2021, en la cual se hizo presente Jhon Henry Méndez Romero, quien informó “...estar administrando el predio y contar con un juego de llaves”, y ser quien permitió el acceso al bien, además de manifestar que: “...tiene la posesión del bien inmueble desde finales del 2014...”, si bien en dicha oportunidad manifestó que contaba con testigos no solicitó el recaudo de ninguno de ellos.

4.2.- Con el trámite incidental se arrió la siguiente: pago de impuestos de los años 2015,2017, 2019,2020, 2021, sin que sea posible identificar quien lo realizó, copia de recibo de servicios públicos de gas, luz, agua y copia de la escritura pública No. 10440 del 10 de noviembre de 2014.

4.3.- El 10 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia al interior del trámite incidental en el cual se recepcionó el interrogatorio de parte de Jhon Henry Méndez Romero, y el testimonio del representante legal de Delegaciones Legales S.A.S en su condición de secuestre.

5.- Del análisis en su conjunto de la prueba acopiada, advierte esta Magistratura que, los mismos no permiten establecer de manera fehaciente que el señor Méndez Romero fuera el poseedor del bien, pues si bien, éste adujo que, ostenta tal calidad desde el año 2014, tal aspecto no quedó probado, ya que, si bien se relató que ingresó al inmueble con ocasión de una compra que tuvo origen en “un tapazo”, y haber pagado por este la suma de \$ 80.000.000, y que desde entonces se ha hecho cargo de todas las erogaciones del bien, se tiene que no hay ninguna prueba que permita corroborar tales afirmaciones, contando solamente con el dicho del actor.

Recuérdese, que la obligación de probar trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la evidencia de lo que alega, soportará negativamente en el curso del proceso y las consecuencias, ya que puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”⁵

La carga de la prueba está regulada en el artículo

⁵ Leo Rosenberg, *La Carga de la Prueba*, Ediciones Jurídicas Europa América, pág. 18

167 del Código General del Proceso así: “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”.

En cuanto a los parámetros establecidos por la normatividad, la Corte Constitucional ha manifestado que, “... las reglas que gobiernan la institución de la Carga de la prueba son: “Onus prodandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor”, esto es, respectivamente, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y al demandado, cuando excepciona o se defiende, le corresponde, a su turno, probar los hechos en que se sustenta su defensa⁶....”

En esas condiciones, si bien se hace mención en que el articulante buscó alternativas para saldar la deuda con el acreedor de la hipoteca, que el inmueble fue explotado económicamente, lo cierto es que, se reitera no se adelantó ningún tipo de actividad probatoria en este sentido, que dé cuenta en efecto de la negociación que en su momento hizo con los ejecutados al interior de proceso, o del pago que realizó por estos, o de los acuerdos que realizó con la administración, se reitera que el asunto se encuentra huérfano de prueba alguna que dé cuenta de aquella transacción, y de los actos adelantados como señor y dueño de los mismos. Ahora si bien es cierto que, se aportaron sendos recibos de pago de impuestos, así como de servicios públicos, tal documental no representa prueba irrefutable de la posesión, pues al abrigo de ciertas reglas el ordenamiento permite la ejecución de actos de esa clase a quienes a título de tenedor detentan una cosa⁷, la ausencia de elementos de juicio para arribar a conclusión fáctica contraria a la posesión que se expone en el sub lite impide la prosperidad del incidente, tal y como lo dejó sentado el a quo.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión aquí estudiada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 14 de junio del 2023, pronunciado en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

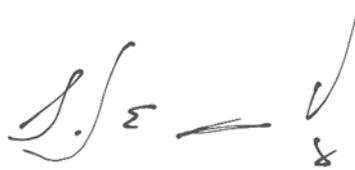
⁶ Corte Constitucional Sentencia T-600 de 2009

⁷ Cfr. artículos 2004 del Código Civil, 17 de la ley 820 de 2003 y 523 del Código de Comercio

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ **600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Ejecutoriado este proveído, regresen las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

046 2021 00708 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro contra la sentencia de 26 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89196a98af2271c1b07032ae6675fc41933c741258d78e46f7fadd7cb088b35d**

Documento generado en 16/02/2024 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 047 2021 00718 01 - Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito.
Expropiación: Agencia Nacional de Infraestructura Vs. Álvaro Barrios y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Santa Marta.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó demanda.**

1. En auto de 13 de septiembre de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Fundación Magdalena inadmitió la demanda de expropiación. Y en proveído de 7 de octubre de 2021 se dispuso su rechazo tras considerarse que no se subsanaron los defectos.

2. El 30 de noviembre de 2021 se dejó sin efecto esta última decisión, y el referido Despacho resolvió declarar su incompetencia para conocer el proceso y remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

3. Tras repartírsele el asunto al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, éste lo rechazó por competencia y promovió conflicto de competencia (providencia de 17 de enero de 2022).

4. Y luego de recibir la actuación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 30 de noviembre de 2022 el citado Juzgado 47 decidió obedecer y cumplir la determinación adoptada por esa Corporación, y además, inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente: *“ÚNICO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá”*.

5. En el auto objeto de apelación, de 19 de enero de 2023, se rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo requerido.

6. Inconforme, la ANI interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En apoyo, manifestó que en el término legal interpuso reposición contra la inadmisión, que la causal de inadmisión no está

contemplada en las taxativamente establecidas en los artículos 82 y 83 Cgp, que tal requerimiento comporta un exceso ritual manifiesto, y que al momento de la radicación de la demanda, ese escrito y el poder se dirigieron al juez de Fundación (Magdalena) y luego se procedió a la remisión por competencia.

CONSIDERACIONES

1. Limitado el Tribunal a la argumentación expuesta por la Agencia apelante, de entrada se advierte que la alzada está asistida de razón, de donde el rechazo dispuesto por el a-quo será revocado.

Lo anterior, habida cuenta que, por las particularidades del presente caso, según el recuento efectuado en los antecedentes, resultaba excesivo requerir a la parte actora para que adecuara la demanda y el poder a fin de dirigirlos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

En efecto, como dichas actuaciones se radicaron y presentaron en debida forma ante el Juzgado Civil del Circuito de Fundación (Magdalena), y en virtud de decisiones judiciales de carácter procesal el conocimiento del trámite pasó al 47 Civil del Circuito de Bogotá, es claro que no había lugar a la adecuación echada de menos por éste último despacho, comoquiera que la naturaleza y trámite del proceso promovido sigue siendo el mismo.

Y es que, en realidad, dicho requerimiento carece de fundamento en este caso, pues la remisión y conocimiento actual del Juzgado 47 proviene de una remisión procesal y cambio de distrito judicial, sin que ello hubiere implicado una modificación en el aspecto sustancial del proceso, y por tanto, es claro que solo es la continuación de lo radicado en otro municipio.

No se pase por alto, además, que la teleología de la figura de inadmisión de una demanda está circunscrita a la imposibilidad material de dar curso

Apelación auto 11001 31 03 047 2021 00718 01

a la misma por defectos de forma que deben ser subsanados y aclarados, y en el presente asunto, por las especificidades del mismo, lo requerido por el a-quo no tendría relevancia a efectos de continuar con el decurso del proceso.

4. Y como lo anteriormente expuesto desvirtúa el único argumento que fundamentó el rechazo dispuesto, se impone su revocatoria, para que, en su lugar, el Juzgado emita las providencias a que haya lugar en orden a dar impulso a la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 19 de enero de 2023 por el Juzgado 47 Civil Circuito de Bogotá. En su lugar, el a-quo deberá emitir las providencias a que haya lugar en orden a dar impulso a la demanda como legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 047 2021 00718 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b581816e76da5e736d5503cc8797c2cc622289a0fa14024cc84ffd4ba9da1fb**

Documento generado en 16/02/2024 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

051 2022 00332 01

Revisadas las presentes diligencias se observa la ausencia de una argumentación de la parte demandante - cesionaria que respalde la apelación en segunda instancia; no obstante, esta Corporación advierte que el impugnante, tanto al momento de la interposición como dentro de los tres días siguientes, formuló sus reparos y explicó las razones de su inconformidad con el fallo de primer grado¹, salvo la enunciada en el numeral 6º, en tanto que únicamente fue enunciada sin ampliar sus alegaciones al respecto².

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente, para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia,

¹ MP4 25AudienciaFallo16Noviembre2023Parte2; min. 12"55" y PDF 026ReparoSentencia.

² PDF 026ReparoSentencia; fl. 2.



como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.”³.

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada por la cesionaria y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar principios procesales como el de defensa, contradicción,

³ Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

En tal virtud, se dispone,

- 1.** Tener por sustentada la apelación planteada por Luis Carlos Calderón Merchán –Cesionario-.
- 2.** Correr traslado de los argumentos expuestos por el apelante a la contraparte, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9d407d7ed7f7c8ffb7eb079061b6b91457ab57dbc6b325a6335bfb53b5b941**

Documento generado en 16/02/2024 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ PEÑA contra BLANCA LILIA RODRÍGUEZ FLÓREZ. Exp. 053-2023-00019-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 27 de septiembre de 2023, pronunciado por el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá, que negó las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1.- Daniel Orlando Rodríguez Peña, actuando por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda declarativa de rendición de cuentas provocada contra Blanca Lilia Rodríguez Flórez, pretendiendo se declare que la mencionada debe rendir cuentas respecto los bienes inmuebles enlistados en el libelo genitor, desde el 13 de mayo de 2016 y de no hacerlo dentro del término previsto se le condene y sancione por ello, incluyendo el pago de las expensas, frutos o rendimientos que se causen a partir del 18 de julio de 2023.

2.- Como medidas cautelares y en los términos de los artículos 590 y 591 del C.G.P la parte convocante petitionó:

i) El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente de los productos embargados en el proceso verbal de rendición de cuentas No. 09.2016-00223, así como los de la sucesión No. 010-2015-01355.

ii) La inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50C-979550, 50S-1057314, 50C-1198237, 50C-517083, 50C-560841, 50C-1480803, 50C-691007, 50C-367485, 50C-424268, 50C-1235659, 50C-205214, 50C-410540, 50C-118000, 50C-185114, y 50C-

453134.

3.- *El Juzgador de primera instancia mediante auto del 27 de septiembre de 2023, admitió la demanda, y frente a las cautelas peticionadas considero que "... al no cumplirse los supuestos de hechos establecidos en literal a) y b) del artículo 590 es improcedente, y conforme el literal c) del artículo 590 del C. G. del P., el Despacho evidencia que no resulta procedente por cuanto, en el presente asunto, se encuentra por resolver si el demandado, es obligado a rendir cuentas, y su cuantificación, por lo tanto, no se evidencia la proporcionalidad de estas medidas en el presente asunto...".*

4.- *Inconforme con tal determinación, se interpuso recurso reposición y subsidiariamente apelación indicando que en el plenario está demostrado plenamente la titularidad de los bienes, así como la defunción de quienes figuran como propietarios y sus herederos, los cuales están siendo usufructuados por la demandada, pese a que en la sucesión se dictó sentencia, ésta se ha negado a entregar los mismos a quienes fueron adjudicados. Precisando que el objeto de la presente acción es cuantificar cuanto debe pagar la demandada, motivo por el cual estima que las cautelas solicitadas no resultan improcedentes.*

5.- *Mediante auto del 6 de diciembre 2023, el juzgador de primer grado mantuvo incólume su decisión, puntualizando que, en el asunto bajo los postulados dados por la H. Corte Suprema de Justicia, en los cuales ha precisado que el Juez debe hacer "...un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio...¹", en el caso en estudio no se cumplen los mismos, en el entendido que no se acreditó la apariencia del buen derecho, ya que al interior de la litis debe demostrarse si a la demandada le asiste o no el deber de rendir cuentas, además, que no se probó la vulneración o perjuicio con el actuar de la aquí convocada. Adicionalmente, indicó que si se estimará la procedencia de la inscripción de la demanda no sería viable, por cuanto quien figura como titular de derecho no es demandada en el asunto. Confirmando así su decisión y concediendo la alzada que ahora se analiza.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por "(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante..."*

¹ CSJ. STC citada en la sentencia STC15244-2019. Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona. de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

(López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil*, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...) c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).”

3.- Para emprender, entonces, el estudio de la alzada es menester traer a cuento algunas bases doctrinales acerca de las medidas cautelares.

Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, algunos doctrinantes han tocado el tema de las cautelas innominadas, reseñando algunos de los requisitos para que se puedan decretar, así²:

² PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

“1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda.

(...)

2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con inciso 3 de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria. Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar (...) La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla, resulta sitiada por la necesidad.

4. La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea”

Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada³, ha sostenido que el juez: “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.

5.- En tal sentido, atendiendo la normatividad vigente frente a la materia, así como los lineamientos jurisprudenciales reseñados, prontamente se advierte que la decisión cuestionada será confirmada, previas las siguientes reflexiones.

5.1.- Si bien el recurrente adujo que las medidas rogadas y las cuales corresponden al embargo de remanentes de las cautelas decretadas en otros procesos y la inscripción de la demanda, son procedentes, tal argumento no es de recibo como pasa a exponerse:

5.2.- Pertinente resulta dejar por sentado que el problema jurídico a resolver en esta instancia está relacionado con un proceso

³ Ib.

declarativo de rendición provocada de cuentas previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, litis que conlleva dos etapas bien definidas a saber: una, que tiene por objeto definir si a cargo del demandado existe la obligación de rendirle cuentas al demandante y, la otra, que ha de circunscribirse a la discusión de las cuentas rendidas, ya por la activa ora por la pasiva, pues como lo tiene dicho la doctrina de la Corte, es un proceso destinado a definir entre las partes, por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de la otra, "quién debe a quién y cuánto" (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141).

Siendo evidente que, en el presente asunto, apenas se está entrando a dirimir lo concerniente a si la demandada Blanca Lilia Rodríguez Flórez le asiste el deber o no de rendir las cuentas, téngase en cuenta que esta debe ser vinculada al proceso, pues, de la revisión efectuada al plenario resulta evidente que la misma no ha sido notificada del asunto.

5.3.- Memórese que las medidas cautelares se encuentran expresamente reguladas por el legislador, frente a cada proceso, lo que faculta al juez de adoptar las medidas pertinentes en procura de salvaguardar la satisfacción de un derecho material, siendo claro que el propósito de estas es evitar la modificación de una situación de hecho o de derecho o incluso asegurar las resultas del proceso en caso de ser favorables. Como se dejó anotado, en el pluricitado artículo el cual prevé que, desde la presentación de la demanda es plausible pedir la inscripción sobre bienes sujetos a registro, -como en el asunto que recae sobre varios bienes inmuebles-, empero, dicha disposición también es clara al indicar que esta es procedente cuando: i) la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, o sobre los que sean de propiedad del demandado, y ii) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, situaciones que no se configuran en el plenario.

Referente a ello el doctrinante Jorge Forero Silva, en su obra Medidas Cautelares en el Código General del Proceso Edición. 2020 pág. 0023, precisó que " ... si la controversia corresponde a un proceso declarativo, en cualquiera de estas situaciones en que se dispute un derecho real principal, es posible la medida cautelar de inscripción de la demanda. Procesos como el de nulidad de una compraventa, o su resolución, su simulación, la rescisión por lesión enorme, la extinción del derecho de usufructo, la nulidad de un testamento, la filiación cuando se acumula petición de herencia, la constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando hay bienes que forman parte de dicha sociedad, para citar algunos ejemplos, permiten la cautela referida... ”.

Si bien, en la queja incoada se alude que con las medidas deprecadas se pretende el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, tal pedimento resulta improcedente, tal como lo dejo sentado el a

quo, pues, si se tiene en cuenta que los remanentes e inscripción de la demanda no resultan ser medidas innominadas, recuérdese que las que sean deprecadas al interior del tipo deben ser ajenas a las típicas por cuanto las mismas se encuentran categorizadas según el asunto y en ese sentido la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15244 de 2019, dejó sentado que: “la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia ...”.

Más adelante, indicó lo siguiente: “...Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, a petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas” (...)

De la anterior cita jurisprudencial, emerge que las medidas ya existentes como lo son el embargo y secuestro, así como la inscripción de la demanda, no pueden, en ninguna circunstancia, ser plausibles de ser consideradas indistintamente también como innominadas, como lo pretende la demandante, siendo procedentes solo en los asuntos expresamente previstos por el legislador, así las cosas, de la inspección realizada al plenario tampoco resulta acreditado algún tipo de perjuicio ocasionado por la convocada que permitiera abrir paso a la cautela, por lo que, la decisión adoptada por el Juez de conocimiento no resulta caprichosa ni arbitraria.

Situación que sería distinta si en este asunto ya se hubiese definido la primera etapa procesal, esto es, que en efecto la demandada tuviera la obligación de rendir las cuentas y, en caso de encontrarse montos adeudados podría entrarse al estudio de la cautela rogada, considerando el Despacho que la petitoria de tales cautelas en la etapa procesal en la se encuentra resulta prematura, reiterando así su improcedencia.

6.- Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto atacado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

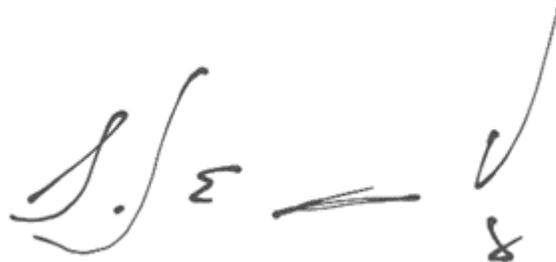
IV. RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto el auto del 27 de septiembre de 2023, pronunciado por el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá, que negó las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line, positioned above the printed name.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110012203000 2023 00833 00

Teniendo en cuenta que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, **ARTÍCULO 9**, se restableció el orden alfabético de las salas especiales de decisión, a partir del 1 de febrero de 2014, formando parte la doctora Aida Victoria Lozano Rico de la actual sala cuarta de decisión y la suscrita de la quinta, lo que impide continuar con el conocimiento del asunto se **ORDENA:**

ENVIAR el expediente a la secretaría para que sea ingresado al despacho de la señora Magistrada Flor Margoth González Flórez quien le sigue en turno en la Sala Cuarta de Decisión para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f856393fd4307e2703069bfc3a00a04bb088b142f5999479fe7a47eb85b05532**

Documento generado en 16/02/2024 12:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 021 2011 00301 03.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia dictada en audiencia de 30 de enero de 2024, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el efecto suspensivo.

Los apelantes deberán sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días posteriores, contados a partir de la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal¹ y constancia de envío a su contra parte², última que podrá pronunciarse, a través del mismo canal, dentro de un término idéntico. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado

1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9 de la Ley 2213 de 2022

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f2c54767c13e8b3654b834b8b6cb78b701e16fe09e3756ec9e106bf4566dc5**

Documento generado en 16/02/2024 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 029 2019 00339 01.
Tipo : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Ejecutante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA-
Ejecutada : Adriana Martínez García.

ANTECEDENTES

1. La parte ejecutada presentó incidente de nulidad para que se declarara viciada la actuación surtida a partir del documento obrante a folios 137 a 139 del legajo principal, por estar inmerso en un posible fraude procesal, cometido por el profesional del derecho de la parte actora, configurando una indebida representación y notificación, numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.¹

2. La juez Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., declaró no probada la nulidad formulada, argumentando: *i*) ser el documento reprochado presentado por Adriana Martínez García (ejecutada); *ii*) lo realizó de manera libre, espontánea, clara y precisa; *iii*) cumplía los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, configurándose la notificación por conducta concluyente; y *iv*) solicitó la suspensión del proceso por tres (3) meses, coadyuvada por el apoderado de la activa.²

¹ Cfr. Archivo: "AlleganIncidenteNulidad20221202".

² Cfr. Archivo: "AutoResuelveIncidente20231019".

3. Inconforme, el interesado formuló recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, cimentando su inconformidad en la expresión coadyuvancia es sinónimo de solicitud de mutuo acuerdo, por no existir en el memorial acatado la expresión “[*coadyuvo la presente solicitud*]”, siendo adecuado emanar pronunciamiento al respecto.³, mantenida la primera decisión se concedió la alzada en el efecto devolutivo.⁴

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que el incidente de nulidad formulado por la parte demandada no reunía los requisitos del inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1. del artículo 136 *ibídem* y artículo 455 de idéntico compendio procesal.

2. De otro lado, el incidente de nulidad, conforme lo prevé el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará cuando la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

3. Analizados los hechos en que se sustentó el incidente se advierte que los mismos no se pueden enmarcar en ninguna de las causales de nulidad consagradas, por discutir la veracidad de un documento, discusión que se debió dar en el periodo probatorio, por no plantear en escenario, el desconocimiento de la enjuiciada del proceso adelantado en su contra, se insiste, se reprochó los efectos jurídicos del memorial obrante a folios 137 a 139.

Si se dijese en gracia de discusión que la demandada sufriría alguna afectación, no menos cierto es que se configuró el saneamiento de la misma, por actuar sin proponerla: i) el 16 de julio de 2019 se radicó el memorial

³ Cfr. Archivo: “05AlleganRecursoReposición202301026”.

⁴ Cfr. Archivo: “07AutoDecideRecursoConcedeApelacion20240118”.

solicitando la notificación por conducta concluyente, y la suspensión del proceso -fl. 137 a 139- *ii*) con auto 8 de noviembre de 2019, se reanudó la actuación, ordenando contabilizar el traslado de la demanda, tornándose silente⁵; *iii*) el 23 de noviembre de 2022 radicó memorial con el poder y solicitud de aclaración del remate de 18 de noviembre hogaño, el mismo día se llevó a cabo la diligencia⁶; y *iv*) el incidente se allegó el 2 de diciembre de la misma anualidad⁷.

Puestas, así las cosas, se confirmará el proveído censurado, pero por las razones aquí expuestas, y se condenará en costas a la recurrente ante la improsperidad del recurso.

DECISIÓN

La suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto de fecha y procedencia ya conocidos.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$800 000.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁸,

⁵ Cfr. Archivo: "01CuadernoPrincipal".

⁶ Cfr. Archivo: "44AlleganPoderSolicitudAclaración20221123" y "03ActaDiligenciaRemate20221118"

⁷ Cfr. Archivo: "01AlleganIncidenteNulidad20221202"

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1adb8068a0bba403bb44daa9b676814d6adc363424c19c85ffd3c48fd42e05**

Documento generado en 16/02/2024 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110013199001202077919 04
Clase: COMPETENCIA DESLEAL
Demandante: SAY DAVID QUINTERO RAMÍREZ y
MARÍA DEL PILAR QUINTERO RAMÍREZ
Demandado: MERCADEO Y MODA S.A.S., CIMCOL S.A.,
ACQUA POWER CENTER P.H. y VAXS S.A.S.

Con fundamento en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 23 de octubre de 2023 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual aprobó la liquidación de costas efectuada el 7 de febrero de esa misma anualidad.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído impugnado se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria Ad-Hoc del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, de la siguiente manera: (i) a favor de Mercadeo y Moda S.A.S., Cimcol S.A., Acqua Power Center P.H. y Vaxs S.A.S. \$12'128.748, por concepto de agencias en derecho para cada uno; (ii) a cargo de Cimcol S.A. y a favor de Say David Quintero Ramírez y María del Pilar Quintero Ramírez \$2'000.000 por concepto de recursos de queja, para cada uno.

Las sociedades recurrentes pidieron, en esencia, que se liquiden las agencias en derecho, entre 1 y 10 S.M.L.M.V., de acuerdo con lo dispuesto en el literal *b*, numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la J.

Pues estimaron, de un lado, que al señalar las agencias en derecho en el 3% de las pretensiones de la demanda, esto es \$48'514.992, se pasó por alto que, “al fijarse la competencia, en los procesos de competencia desleal,

en razón a la materia, esa debería ser la consideración para fijar las costas procesales y agencias en derecho”; y de otro, que no se “tuvo en consideración que los demandantes y algunos de los demandados, llegaron a un acuerdo de transacción, en especial, en lo referente a las costas procesales”, en el que la demandada Cimcol S.A. renunció a las costas.

Agregaron que, al realizar la aludida liquidación, se omitieron actuaciones que debieron descontarse de aquel rubro, como “la mala fe de las partes en el proceso, la negación de las excepciones previas formuladas por los demandados, la no contestación de la demanda por parte de Cimcol S.A., así como las nulidades interpuestas”.

La juzgadora de primer grado, en proveído de 10 de noviembre de 2023 revocó de forma parcial el auto cuestionado, al considerar que no se debieron liquidar costas a favor o en contra de la sociedad Cimcol S.A., en razón a que el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 23 de agosto de 2022 aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por tal accionada y declaró terminado el proceso sin costas para esas partes, por lo que modificó el cálculo omitiendo los rubros a favor y en contra de la referida compañía. En lo demás, mantuvo su decisión, tras considerar que la fijación de agencias enderecho de acuerdo con las “pretensiones propuestas” se ajusta a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Dentro del término a que se refiere el numeral 3° del artículo 323 de C.G.P. la parte actora insistió en que la fijación de costas debe basarse en la naturaleza del asunto porque en la sentencia de primera instancia “no se analizó, ni se estudió la solicitud reparatoria, bajo el entendido que el fallo se daba con ocasión al primer aspecto pretendido con la acción, esto es, la declaratoria judicial del acto desleal”.

Así las cosas, se procede a resolver la apelación subsidiaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo regula el artículo 320, inciso 1°, *ídem*, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (se resalta).

Por esa vía, califican como reparos concretos aquellos dirigidos a atacar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de la decisión impugnada,

vale decir, el numeral 2° del proveído de 23 de octubre de 2023, con el que se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria Ad-Hoc del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

En ese punto conviene precisar, que en razón a que la juzgadora de primer grado al proveer sobre los medios de impugnación formulados por el extremo actor resolvió revocar de forma parcial la providencia impugnada, en lo que respecta a las agencias en derecho correspondientes a Cimcol S.A., corresponde en esta instancia, proveer únicamente sobre los restantes reparos, esto es, aquellos concernientes a que la tasación de aquel concepto debió efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el literal *b*, numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la J.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del CGP, para la tasación de las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, de modo que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

No sobra recordarlo, es el juzgador quien de manera discrecional fija el monto de las agencias en derecho, de acuerdo con las pautas previstas para el efecto. Al punto, la Corte Constitucional señaló:

“Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil [hoy 366-4 del Código General del Proceso].” (CC. C-539/1999, se resalta).

Es así como el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este asunto por tratarse de un proceso iniciado después de la fecha de su publicación (art. 7°), esto es, con posterioridad al 5 de agosto de 2016, establece como tarifa para los procesos declarativos de mayor cuantía, en los que en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”, (artículo 5°, numeral 1°, literal *a*).

Y es que, contrario a lo planteado por el extremo recurrente, en el presente asunto no puede darse aplicación al literal *b* de la citada normativa, pues éste de forma expresa se refiere “a aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias”, sin que sea este el caso.

Observé, que en la demanda subsanada se señaló que se impetraba “acción declarativa y de condena por actos de competencia desleal”, y de forma expresa, además de solicitarse que se declare que las sociedades Mercadeo y Moda S.A.S., Cimcol S.A., Acqua Power Center P.H. y Vaxs S.A.S. “incurrieron en los actos de competencia desleal descritos en los artículos 7, 9, 15 y 17 de la Ley 256 de 1996”, se pidió que se las condene a la indemnización de \$179’600.500 por concepto de daño emergente, y \$1’437.565.891 por concepto de lucro cesante, producto de “los perjuicios causados”.

Así las cosas, no cabe duda de que, aunque dichas pretensiones económicas no hayan sido objeto de discusión en la decisión de fondo, lo cierto es que si se deprecaron; por lo que las agencias en derecho debían calcularse en consideración a la existencia de aquellas peticiones al momento de impetrarse el libelo introductor, pues así señala que debe procederse el artículo 3° del citado acuerdo, según el cual:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones pecuniarias asciende a la suma de \$1.617’166.391, el monto aprobado en el numeral 2° del auto de 23 de octubre de 2023, modificado por el proveído de 10 de noviembre de 2023, proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, como agencias en derecho de \$12’128.748, para cada uno de los demandados Mercadeo y Moda S.A.S., Acqua Power Center P.H. y Vaxs

S.A.S., en efecto corresponde al porcentaje mínimo previsto para esta clase de juicios (3%), por lo que no puede disminuirse tal como lo pretende la parte actora.

Tales las razones para no acceder al pedimento de la parte actora, por lo que deberá confirmarse el numeral 2° del auto de 23 de octubre de 2023, modificado por proveído del 10 de noviembre de 2023. Sin condena en costas (art. 365. CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el numeral 2° del auto de 23 de octubre de 2023, modificado por el proveído de 10 de noviembre de 2023, proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Segundo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a4b2357f26a4c3a932480c2d0e9bff7cb0092ecdbd410699855af7cf1ea1e**

Documento generado en 16/02/2024 12:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Medida cautelar anticipada
Demandante	August Crop Protection Importacao e Exportacao Ltda
Demandado	Cibochem S.A.S.
Radicado	11001399001 017 2023 42933 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el Auto No. 15978 de 10 de febrero de 2023, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se desestimó la solicitud de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. August Crop Protection Impotacao e Exportacao Ltda., adujo ser la titular de la marca “*Azobyn*”, de acuerdo con el Certificado de Registro No. 570916, para distinguir productos de la clase 05 Internacional de Niza, vigente hasta el 14 de septiembre de 2027, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, aportado al expediente, razón por la cual se encuentra legitimada para solicitar las medidas cautelares.

Agregó que de acuerdo con los medios de convicción es un hecho notorio que la demandada está utilizando de forma arbitraria la marca “*Azobin*”.

Añadió que la convocada es fabricante de un registro fungicida agrícola en el ICA del producto “Azobin”, el cual promociona de forma irregular; circunstancia que evidencia su mala fe y que da cuenta del perjuicio evidente que causa, así como de la conducta ilegal.

Con fundamento en lo señalado, pidió el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. ORDENAR a la sociedad “CIBOCHEM SAS” que se abstengan de USAR, PUBLICITAR, PROMOCIONAR, COMERCIALIZAR E IDENTIFICAR sus Productos utilizando la marca “AZOBIN” u otro similarmente confundible con este, para identificar productos o servicios prestados a través de sus Establecimientos de Comercio, o las propias redes sociales o páginas web.
2. ORDENAR a la sociedad “CIBOCHEM SAS” retirar de sus Establecimientos de Comercio, cualquier AVISO, LETRERO, VALLA, PANCARTA, MATERIAL PUBLICITARIO MATERIAL, DE EMPAQUE, EMBALAJE, TARJETERIA, CALENDARIOS o cualquier otro medio de publicidad impreso, donde se use el signo “AZOBIN” o cualquier otra expresión similar. ORDENAR a la sociedad ALIMENTOS LA PRIMAVERA S.A.S. y a LUIS ALEJANDRO BACCA RENGIFO retirar de forma cautelar del mercado los productos, incluidos aceites de palma y aceites vegetales en los cuales se realice un uso no autorizado de la marca de certificación mixta denominada “ACEITE DE PALMA 100% COLOMBIANO”, mientras se adelanta el trámite de la presente demanda.
3. ORDENAR a la sociedad “CIBOCHEM SAS” de manera inmediata eliminar o suprimir de sus “Registros para Productos para la Destrucción De Animales Dañinos; Insecticidas, Fungicidas y Herbicidas” otorgados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, la expresión “AZOBIN” o una expresión similar para identificar sus Productos.
4. ORDENAR a la sociedad “CIBOCHEM SAS”, el retiro inmediato de los circuitos comerciales de los Productos, identificados con la marca “AZOBIN” que utilicen el mismo tipo de letra y posición de la marca previamente protegida por la sociedad AVGUST CROP PROTECTION IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA.

5. ORDENAR a la sociedad “CIBOCHEM SAS”, el retiro inmediato de la publicidad comercial realizada en radio, prensa, televisión, internet, medios masivos de comunicación, redes sociales (Facebook, Twitter, LinkedIn, Snapchat e Instagram), o cualquier otro medio electrónico de comunicación que sirviera predominantemente para cometer la infracción con el uso de la marca “AZOBIN”¹.

2. En proveído No. 15978 del 10 de febrero de 2023 fue desestimada la solicitud. En sustento, consideró que en este evento no se acreditó la legitimación en la causa por activa de la titularidad esta garantía, pues, aunque reposa el certificado proferido por la Secretaría General Ad-Hoc de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, este es insuficiente para dar cuenta de la actual existencia, titularidad y alcance de los derechos de propiedad industrial que se pretenden proteger.

Con el certificado anexado, la dependencia en mención señaló que la titularidad y vigencia del derecho, deberá estarse a lo dispuesto en los actos administrativos mediante los cuales concedieron la marca, así como las constancias de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Además, el documento data de septiembre de 2017, es decir, se expidió hace 5 años, lo que no permite tener certeza sobre la titularidad actual del derecho, por cuanto en ese lapso las facultades de la actora pudieron ser modificadas².

3. El convocante interpuso reposición y en subsidio apelación. En sustento insistió en que se encuentra legitimado para reclamar las medidas cautelares, al ser el actual titular del registro de la marca, de acuerdo con los anexos obrantes en la actuación.

Y enfatizó que de las pruebas allegadas con el escrito de medidas es evidente que la demandada se encuentra utilizando de forma arbitraria la marca “Azobin”, similar a la marca registrada “Azobyn”, de su propiedad exclusiva³.

¹ Cuaderno Presentación Medida Cautelar, pdf No. 04

² Carpeta No. 003 “Auto 15978- Por el cual se resuelve una solicitud de medidas”

³ Carpeta No. 004 “Presentación Recurso de Reposición y en subsidio Apelación”

4. Mediante determinación No. 63516 de 13 de junio de 2023 la autoridad de instancia confirmó la negativa de decretar las cautelas y concedió la alzada. En fundamento indicó que si bien el certificado No. 570916 de 2015 da cuenta del registro de la marca “*Azobyn*”, lo cierto es que no demuestra la existencia, vigencia y titularidad actual del derecho sobre el mismo; pues ésta se acredita con “*la certificación emitida por el organismo registral, pues este documento puede dar verdadera cuenta de la actualidad de un derecho marcario*”⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la orden adoptada el 10 de febrero de 2023, de negar el decreto de las medidas cautelares invocadas por la demandante, dentro de la presunta infracción cometida a los derechos de propiedad intelectual. Desde ahora se advierte su revocatoria.

2. Sobre las medidas cautelares anticipadas y su procedencia previa a la existencia de un proceso, bien sea, en el marco de una prueba extra a la existencia de un proceso, o de una prueba extraprocesal, o anteriores a la presentación de la demanda, refieren:

2.1. El Código General del Proceso en su artículo 589 enseña que: “*En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal. El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley. (...).*”

2.2. Por su parte, la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, que constituye el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece en su artículo 247, que las cautelas en este tipo de pretensiones deben superar el

⁴ Carpeta No. 006 “Auto 63516-Auto por el cual Resuelve un Recurso de Reposición en Subsidio Apelación”

examen de procedencia correspondiente a que, quien la pida acredite: i) su legitimación para actuar, ii) la existencia del derecho infringido y iii) presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia.

2.3. A su turno, sobre las medidas anticipadas regula:

“Artículo 245.- Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. (...)”

“Artículo 248.- Cuando se hubiera ejecutado una medida cautelar sin intervención de la otra parte, ella se notificará a la parte afectada inmediatamente después de la ejecución. La parte afectada podrá recurrir ante la autoridad nacional competente para que revise la medida ejecutada.

Salvo norma interna en contrario, toda medida cautelar ejecutada sin intervención de la otra parte quedará sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción no se iniciara dentro de los diez días siguientes contados desde la ejecución de la medida.

La autoridad nacional competente podrá modificar, revocar o confirmar la medida cautelar.”

2.3. De igual forma, el canon 238 de la Decisión 486 atribuye al titular de un derecho protegido en ella el poder de obrar ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que incurra en la infracción de aquel derecho o que ejecute actos que la hagan inminente, es decir, basta la inminencia de una

infracción para poder actuar.

El texto recoge el principio de la correlación normal entre la titularidad del derecho sustancial que se deduce en juicio, así como del poder de obrar ante la jurisdicción. Se entiende que éste podrá ser una persona natural o jurídica y que el derecho podrá ser transmitido por acto entre vivos o mortis causa, por lo que la legitimación alcanzará al titular y a sus causahabientes.

3. Acorde con estas premisas y de la revisión del expediente, es evidente que la actora, contrario a lo resuelto por la autoridad de instancia, sí acreditó su legitimación para actuar, por cuanto probó que es titular de los derechos sobre la marca, respecto de la cual, afirma, se produce una infracción marcaria, al ser utilizadas por la sociedad demandadas sin su autorización y/o consentimiento.

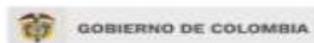
3.1. Presupuesto que emana del certificado No. 570916 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, cuya vigencia se otorgó hasta el 14 de septiembre de 2027, respecto de la marca de la cual acá se piden las medidas, que da cuenta de la titularidad de la demandante⁵:

Certificado de Registro No. 570916	
Marca Nominativa	AZOBYN
Clasificación	Productos y/o servicios comprendidos en la (s) clase (s) 5 de la Edición número 10 de la Clasificación Internacional de Niza.
Clase (s)	5: PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE ANIMALES DAÑINOS; INSECTICIDAS, FUNGICIDAS Y HERBICIDAS PARA CULTIVOS.
Titular (es):	AVGUST CROP PROTECTION IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA AVENIDA PAES DE BARROS 373, SALA 55/56 -03115-020 SAO PAULO SAO PAULO BRASIL
Expediente No.	15286695
Resolución No.	57240 del 14 de septiembre de 2017
Vigencia	14 de septiembre de 2027

3.2. Además, obra la certificación de 5 de febrero de 2023 emitida por esta misma autoridad en la cual se indica que la marca no ha tenido inscripciones, renovaciones, medidas cautelares, o solicitudes que afecten su registro⁶:

⁵ C1 pdf No. 02

⁶ C4 pdf No. 02



Ref. Solicitud N° IT2023/0001873

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

Apoderado JORGE ARTURO ROMERO PRIETO
Carrera 13 No. 32-51 TORRE 1 OF 501
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

RENOVACIONES

A la fecha no se encuentran en trámite ni inscritas solicitudes de renovaciones del registro que afecten el signo objeto de certificación.

MEDIDAS CAUTELARES

A la fecha no se encuentran en trámite ni inscritas medidas cautelares que afecten el signo objeto de certificación.

ACTUALIZACIÓN DE PERSONAS

A la fecha no se encuentran en trámite ni inscritas actualizaciones del titular que afecten el signo objeto de certificación.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., el día 6 de febrero de 2023

MARÍA DEL PILAR SERNA ROMERO
SECRETARIA AD-HOC

Documentos que establecen la vigencia de la marca hasta el 17 de septiembre de 2027, por tanto, es desacertado lo resuelto por el *a quo* en relación con la no acreditación de la legitimación de la reclamante.

3.3. Tampoco era necesario exigir la Resolución No. 57240 de 17 de septiembre de 2017, toda vez que se ha establecido que las constancias expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, respecto del registro son el “*único acto constitutivo del derecho de su titular al uso exclusivo del signo, que (...) le confiere la posibilidad de ejercer acciones positivas a su respecto, así como de obrar contra los terceros que, sin su consentimiento, realicen cualquier acto de aprovechamiento de la marca*”⁷.

3.4. En síntesis, como sí existe legitimación para solicitar la medida cautelar sobre la referida marca, se analizarán los demás presupuestos.

4. Descendiendo a la procedencia de las medidas respecto de las categorías anunciadas, se tiene que, de acuerdo con las previsiones de la Decisión 486 de 2000, para decretar las cautelas solicitadas debe existir la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), comprobación atañedora a un juicio de probabilidad inicial en torno al cual este Tribunal ha considerado que no necesariamente debe

⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 10-IP-2005, publicado en la G.O.A.C. N° 1177, de 22 de marzo de 2005.

entenderse como la aportación de prueba absoluta e incontrovertible, la que sólo puede exigirse para la definición del asunto, sino que, en atención al carácter instrumental de las medidas, es suficiente la prueba sumaria que permita acceder a la petición.

Empero, esta prueba de todas maneras debe llevar a un buen grado de convencimiento al juzgador sobre la comisión de la infracción o su inminencia, es decir, al menos la prueba sumaria de la ocurrencia de la transgresión alegada en la solicitud de medidas cautelares o de su proximidad.

4.1. En consideración a ello, del estudio de la situación objeto de reproche y del examen del expediente, la actora acreditó que la marca “Azobyn” comercializa y distribuye productos que destruyen “animales dañinos, insecticidas, fungicidas y herbicidas para cultivos”.

También demostró que la demandada comercializa por medio de internet y redes sociales con la marca “Azobin” bienes similares, ya que de ello da cuenta su página web <https://tipsco.com/es/product/product/detail/azobin/>:



cibochem.com/product/azobin/ G 1

Cibochem Inicio Nosotros Productos Contacto

Inicio / Fungicidas / AZOBIN

AZOBIN

Es un fungicida sistémico y contacto perteneciente al grupo químico de las estrobilurinas. Es un fungicida foliar de amplio espectro con acción preventiva, curativa y erradicante y propiedades translaminares y sistémicas; inhibe la germinación de las esporas y estados tempranos de desarrollo de los hongos, crecimiento del micelio y la esporulación.

Presenta un control efectivo contra un amplio rango de hongos pertenecientes a las familias de Ascomycetos, Basidiomycetos, Deuteromycetos y Oomycetos.

Categoría: [Fungicidas](#)

Descripción	Valoraciones (0)
<h2>Descripción</h2> <p>MODO Y MECANISMO DE ACCIÓN</p> <p>Presenta absorción gradual en las hojas. Es sistémico vía xilema, siendo transportada acropétalmente y de forma translaminar dentro de las hojas. Debido a este particular modo de acción puede ser aplicado de manera preventiva.</p> <p>Inhibe la respiración mitocondrial en las células de los patógenos, deteniendo la transferencia de electrones entre el citocromo b al c1, en el sitio de oxidación del ubiquinol, causando la no formación de ATP que es la fuente de energía para el trabajo celular.</p>	

4.2. Así las cosas, la utilización de la expresión “*Azobin*” y que mediante ésta también se distribuya un fungicida, es susceptible de provocar un eventual riesgo de confusión o sugerir una similar repercusión sensorial en la retención del consumidor, con respecto al producto elaborado y comercializado con la marca presuntamente infractora, pues envuelve una similitud entre ambas marcas a nivel conceptual, fonético y ortográfico que puede acarrear que la marca de la accionante, como instrumento distintivo de un bien o servicio, pueda perder su propósito y finalidad, ya sea por objeto o por efecto. Nótese que las semejanzas acotadas entre ambos productos son de tal entidad que permiten advertir, al menos sumariamente y en esta parte del proceso, una apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) de cara a las pretensiones de la demanda.

De igual forma, resulta evidente que la demandada continúa distribuyendo el producto en su página web, circunstancia que se acredita con el link <https://tipsco.com/es/product/product/detail/azobin/>, razón por la cual la presunta infracción continúa.

4.3. Lo descrito es suficiente para presumir razonablemente la comisión de la infracción, como lo exige el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000, ya que ante el riesgo de confusión que preliminarmente observa este despacho puede llegar a presentarse entre las marcas referidas, tal latencia riñe con una negativa *in limine* de la cautelar solicitada, como en su momento lo determinara el *a quo*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el uso de la marca mixta “*Azobyn*” para ofertar productos y servicios de la clase 5 Internacional de Niza, como la marca nominativa “*Azobin*” la que también ofrece de la clase 5, resulta prudente decretar la cautelas solicitada, a riesgo de que la parte actora asuma las consecuencias dañosas que puedan desprenderse de la distorsión o equivocada asociación que *prima facie* puede producir la expresión cuestionada, respecto de la marca de la cual es titular la sociedad demandante.

5. En síntesis, se impone la revocatoria del auto recurrido. La autoridad de primera instancia, previo a decretar las cautelas que estime procedentes y suficientes, acordes a lo dispuesto en esta providencia, proveerá sobre la caución, su naturaleza, cuantía y el término en que deba prestarse. (Inc. 1º, *in fine*, art. 247 Decisión 486 CAN, y art. 590 del Cgp).

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto No. 15978 del 10 de febrero de 2023, para que la autoridad de instancia proceda en la forma indicada en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8f3e7c961210817b72539e095346066ad0cd1e1cb9084ee03e389597287607**

Documento generado en 16/02/2024 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103001 2014 00504 03

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1047bc2ee3cc2939d764ecc47a589b41eb20cdebb94de84a3400f8e912d3535**

Documento generado en 16/02/2024 10:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

002 2018 00435 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado Walberto Antonio Salgado Bustamante contra la sentencia de 4 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9840676537040172573d3e2f0c6641f35880f2b0bcc2d531feaa08e1ee55e48d**

Documento generado en 16/02/2024 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3199 003 2022 02634 01

Ref. acción de protección al consumidor financiero de Roberto Pérez Azuero frente al Banco de Occidente S.A. (y otros)

El suscrito Magistrado declarará inadmisibles las alzas que presentó el demandante contra la sentencia que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió en esta actuación el 4 de enero de 2024.

Prevé expresamente el párrafo 3° del artículo 390 del C. G. del P., que “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, precepto que ha de asumirse como el verdadero reflejo de la intención legislativa que inspiró la promulgación de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que en la exposición de motivos de ese cuerpo normativo se destacó que “los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores **deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones**”¹.

En el criterio del suscrito Magistrado las pretensiones consistentes en que se ordene a las opositoras que emitan “autorizaciones por escrito” para la obtención de algunas tarjetas de crédito y con las que se reclama que se “obligue” a cada una de las demandadas a “expedir una tarjeta de crédito”, tienen una connotación eminentemente declarativa (obligaciones de hacer) que no inciden en la estimación patrimonial de la cuantía (art. 25, C. G. del P.).

Entonces, teniendo en cuenta que en la demanda (radicada en el año 2022²) solo se reclamaron condenas dinerarias que ascienden en total a **\$24'000.000**, ha de concluirse que el proceso de la referencia es de mínima cuantía y que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia desplazó a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia.

¹ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012.

² Según el artículo 25 del C. G. del P., son procesos de mayor cuantía los que “**versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”. Para el año 2022, que fue cuando se presentó la demanda, 150 smlmv equivalían a \$150'000.000.

Así las cosas, emerge que la sentencia emitida por el juez accidental no es pasible de alzada, pues solo “**son apelables las sentencias de primera instancia**” (art. 321, *ibidem*).

Recuérdese que “Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia” (art. 324 del mismo estatuto).

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado declara INADMISIBLE el recurso de apelación que impetró el demandante contra la sentencia que el 4 de enero de 2024 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4052f6008a40017a94c1f19ce09ef4f4a26d802b39b34181291ce23b8f87f9b5**

Documento generado en 16/02/2024 11:08:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación
Demandado	Bernardo Uribe Leyva y otros
Radicado	110013103 004 2022 00177 01
Instancia	Segunda
Decisión	Decide adición

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de adición presentada por la actora, respecto del auto de 28 de septiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. En la citada decisión esta Colegiatura confirmó en sede de apelación el proveído de 18 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago¹.

2. En relación con este pronunciamiento la parte activa propuso adición, en la cual reclamó: *i)* que el titular del despacho explique por qué no se declaró impedido para resolver la alzada; *ii)* decida todos los puntos objeto del recurso; *iii)* compulse copias al Consejo de Disciplina Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, contra el apoderado de Fiduprevisora, por ocultar al operador judicial la

¹ Pdf. No. 04 C2

ocurrencia de la condición resolutoria expresa de la cuenta final de la liquidación de la sociedad; y *iv*) la intervención del Delegado del Ministerio Público.

Del extenso y farragoso escrito presentado por el apoderado de la demandante se resumen los siguientes puntos objeto de adición:

a) El titular del despacho debió declararse impedido para dictar la providencia, de acuerdo con lo señalado en los numerales 2º y 12º del canon 141 del CGP, toda vez que el 20 de mayo de 2020 actuó como juez de segunda instancia dentro del proceso No. 2019-00199-01 de Carmen Iriarte Uribe contra el Frigorífico San Martín de Porres Ltda. Asunto en el cual también se analizó si la Sociedad en liquidación conservaba su personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, punto objeto de estudio en esta alzada, por tanto, la causa en los dos asuntos es similar, lo cual lleva a determinar que el funcionario dio un concepto al respecto, al haber definido un caso idéntico.

b) En el veredicto nada especificó respecto de las pruebas documentales que desvirtuaban lo decidido por el juez de instancia al negar el mandamiento de pago, pese a que al plenario se aportó el certificado que acredita la existencia y representación legal de la sociedad comercial, el que también da cuenta que está en estado de liquidación, situación que no constituye una ficción o apariencia, como de forma errada lo ha predicado el fallador.

c) No se consideró lo resuelto en la sentencia de 22 de abril de 2022 del Consejo de Estado la cual declaró en estado de liquidación. Esta omisión también se presentó respecto del acta final de la sociedad inscrita en el certificado de existencia y representación que indicó que la sociedad se encuentra bajo la responsabilidad y gestión de Martha Cecilia Salazar Jiménez.

d) Era deber del despacho reconocer el cumplimiento de la condición resolutoria “*expresa de la cuenta final de liquidación*” conforme a lo señalado en el precepto 1544 del Código Civil; sin embargo, no lo hizo.

e) Tampoco se mencionó que el apoderado de Fiduprevisora de forma deliberada ocultó información y documentación referente a la cuenta final de la liquidación de Frigorífico.

f) Dejó de analizarse que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las Resoluciones No. 6856 de 5 de febrero y 59259 de 17 de agosto de 2018 reconoció la existencia de la ocurrencia de la condición resolutoria².

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente evento, de entrada, se advierte que la petición presentada, será negada, tal y como pasa a verse.

2. En efecto, en este caso es preciso señalar que el artículo 287 del Código General del Proceso enseña que la aplicación de la adición se encuentra sujeta a que el juez de conocimiento omita la resolución de un punto crucial que debió serlo en determinado proveído; sin que toda falta que se le endilgue al fallador pueda llevar a la complementación, sino que únicamente lo son aquellos aspectos que debían ser objeto de obligatoria consideración. Sobre la materia ha referido el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria³:

“Sobre la misma, esta Corporación ha explicado que “para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio”, de donde se extrae que “no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del

² Pdf. No. 04 C2

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC796-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”⁴.

Parejamente se ha afirmado por la Sala, que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”⁵. No es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar.”

3. Así las cosas, de la revisión del plenario se encuentra que el tema relacionado con la manifestación de impedimento no será analizado mediante esta vía, pues si bien de forma simultánea a la presente solicitud la demandante radicó escrito de recusación (3 oct. 2023), lo cierto es que, de este último memorial se presentó desistimiento, el cual se encuentra en trámite.

En este orden, por sustracción de materia no se definirá este asunto.

4. De otro lado, es pertinente señalar que no es de recibo la omisión endilgada a esta Corporación por la demandante respecto de los puntos de apelación, por cuanto el apoderado de esta parte en realidad ni indicó los tópicos que no se resolvieron, pues se limitó a transcribir el escrito de apelación, situación que se logra verificar al revisar ese memorial⁶, con el que contiene la presente solicitud, circunstancia por la cual es evidente que fue esta parte la que omitió, con fundamento en lo decidido en esta instancia, precisar por qué no hubo un pronunciamiento de todos los argumentos de la alzada.

4.1. En todo caso, al examinar el auto de 28 de septiembre de 2023 no se ve la omisión endilgada, toda vez que del estudio de las consideraciones se observa el análisis de la inconformidad de la actora respecto a la negativa de librar mandamiento de pago en la primera instancia, basados en estos, y en las pruebas

⁴ CSJ AC781-2014.

⁵ CSJ AC AC4209-2021

⁶ Archivo No. 16 C1

obrantes se estableció la inexistencia de la persona jurídica, lo cual llevó a confirmar la providencia de instancia. Al respecto se dijo:

“En ese orden, ha de decirse que le asiste razón al juez de primer grado en abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dada la inexistencia de la persona jurídica que reclama por la vía ejecutiva.

Obsérvese que, aun cuando la apelante asegure, de forma insistente, que “la sociedad Frigorífico no está liquidada”, pues expone que así lo acredita el certificado de existencia y representación legal, debe decirse que precisamente de la lectura efectuada del aludido documento que acompañó al escrito de subsanación, generado el 14 de junio de 2022, se desprenden actos jurídicos que acreditan lo contrario, como:

- Mediante Resolución No. 341-00687 de 28 de octubre de 2009, inscrita el 7 de abril de 2010, la Superintendencia de Sociedades, decretó la disolución y ordenó la liquidación de la sociedad de la referencia.***
- Por escritura pública No. 47 de 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación.***
- La cuenta final de liquidación fue inscrita en el registro mercantil el 25 de enero de 2013 bajo el No. 01700453 del libro IX.***
- Matrícula mercantil No. 00020427 cancelada el 25 de enero de 2013, inscrita el 25 de enero siguiente.***

Luego, bajo los anteriores derroteros, debe decirse que esta documental, por sí sola, constituye un medio de prueba suficiente para demostrar el estado jurídico de la sociedad, la cual no es otra que la extinción de la persona jurídica materializada con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil efectuada el 25 de enero de 2013 como se reveló en precedencia.

Ahora, aunque la censora cuestione que este instrumento no hace mención alguna a la Fiduprevisora S.A., esto no es óbice para reconocer la inexistencia de una persona jurídica ante su cancelación de la matrícula mercantil, cuando lo que aquí interesaba era precisamente determinar si quien acudió a la vía ejecutiva, era sujeto de derecho y obligaciones, así que dada la extinción en la vida jurídica de la reclamante, no quedaba más remedio que despachar de forma desfavorable su súplica de librar mandamiento ejecutivo a su favor, razón por la cual se confirmará la determinación impugnada, sin condena en costas por no aparecer causadas” (se resalta).

4.2. Sumado a lo anterior, el escrito de adición, el que se insiste es idéntico al que contiene los recursos de reposición y subsidiario de apelación, lo único pretendido es introducir modificaciones al auto de 28 de septiembre de 2023, toda vez que se cuestiona lo concluido respecto de los medios de convicción aportados al plenario, sin que ello sea posible en el estadio alcanzado, razón por la cual la figura impulsada no es procedente para abarcar este pedimento, y menos sí se toma en consideración que no se omitió un aspecto que la ley llamara a resolver.

5. De otro lado, tampoco son viables las reclamaciones elevadas por el censor referentes a la compulsión de copias y que se ordene la intervención del Delegado del Ministerio Público.

Téngase en cuenta que de acuerdo con el inc. 1° del art. 328, al juez de segunda instancia le corresponde pronunciarse solo respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, por tanto, como estas peticiones no fueron elevadas en el escrito de apelación, ni corresponden a las que se tienen que dictar de oficio, es evidente que no hay lugar a resolverlas y más si se considera lo indicado en el inc. 3° de esa disposición, que enseña *“[e]n la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”*.

Además, el apelante puede acudir de forma directa ante las autoridades correspondientes, pues le asiste el derecho de ejercitar estas acciones, para que sean aquellas las que tomen las determinaciones pertinentes.

6. En los anteriores términos, se negará lo pedido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de adición respecto del auto de 28 de septiembre de 2023 dictado por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7e5af6513f5a141e329aacb696b050682a558db3b1538b599fd3852fe351dd**

Documento generado en 16/02/2024 10:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación
Demandado	Bernardo Uribe Leyva y otros
Radicado	110013103 004 2022 00177 01
Instancia	Segunda
Decisión	Acepta desistimiento de recusación y requiere sobre renuncia

1. Se acepta el desistimiento del escrito que contiene la recusación presentada por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con los artículos 77 y 316 del Código General del Proceso¹.

Lo anterior, bajo la precisión de que:

1.1. El apoderado de la actora cuenta con la facultad para desistir².

1.2. De acuerdo con en el num. 8º del canon 365.*ibídem* no hay lugar a condenar por concepto de costas, toda vez que en el expediente no aparecen causadas.

¹ Pdf No. 08 C2

² Pdf No. 01 C1, folios 1 y 2

2. Por otra parte, según lo consagrado en el inc. 4o del precepto 76 de la citada codificación, previo a aceptar la renuncia presentada por el apoderado del Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación, se le requiere para que en el término de 3 días acompañe la comunicación dirigida al poderdante.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2793c80acac4c32da8f03f481cac056a09b28ca4609646d789d5bc62a25baa**

Documento generado en 16/02/2024 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL. Exp. 004-2023-00371-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 19 de octubre de 2023, proferido en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad actora incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libere mandamiento de pago por la suma de \$219.053.270 por concepto del capital contenido en las facturas electrónicas FE-3191, FE-3236 y FE-3363., más los intereses de mora causados desde la data de exigibilidad de cada instrumento y hasta cuando se realice su pago.

1.1.- Como títulos ejecutivos aportó la representación gráfica de cada una de las facturas, en donde se visualiza el código único de facturación electrónica CUFE y el bidimensional QR, igualmente se adjuntó copia del contrato No. 1445 de 2022 suscrito entre las partes, además de archivo contentivo de la trazabilidad de las comunicaciones cruzadas con ocasión del trámite de cobro persuasivo.

2.- Con el proveído que se censura, el juez de primer grado negó la orden de apremio, luego de considerar que con la documentación adosada al plenario no cuentan, ni se aportaron los códigos de verificación

CUFE, a efectos de que se pudiera hacer la constatación si estas cumplen con los requisitos respectivos, y determinar si las mismas se encuentran registradas en RADIAN, si tiene algún evento asignado como lo es la aceptación tácita o expresa, estimando que la mismas no han sido radicadas en tal aplicativo, encontrándose así en contravía de las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4 de 2020 Decreto 1154 de 2020, estimando que los mismos no gozan de exigibilidad.

3.- Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicó que con la demanda fue allegada prueba del envío de las facturas al deudor y ello quedó anotado en los numerales cuarto y quinto de los hechos de la misma, precisando que las mismas fueron remitidas conforme quedó acordado en el contrato suscrito, esto es, a la dirección electrónica qquataquira@catastrobogotá.gov.co la cual pertenece a la supervisora del convenio, siendo enfático en que las mismas fueron recibidas por la entidad demandada como da cuenta los certificados digitales emitidos por la empresa Software Colombia Servicios Informáticos S.A.S., dejando sentado que dichas cuentas no fueron objeto de observación o rechazo por la ejecutada, además de indicar que cada una de las facturas cuenta con el código de verificación CUFE y QR, los cuales pueden ser validados de manera efectiva, considerando que las mismas cumplen con los presupuestos requeridos.

4.- El 5 de diciembre de 2023 se despachó de forma desfavorable la censura, argumentando que de los elementos esbozados por el recurrente no es posible determinar que la factura se encontrara registrada en la RADIAN, reiterando que solo con el escrito de impugnación se arrimaron las constancias de entrega las cuales no es posible tenerlas en cuenta, por cuanto, no se ven reflejadas ya que no hay eventos registrados. Igualmente, se concedió la alzada que ahora se resuelve en el efecto suspensivo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

*La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo con el artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

*4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008- señala que “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”.*

*Igualmente, precisa que “**deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio**, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**”.*

*Y el inciso 3º, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**” (se subraya y resalta).*

5.- Ahora, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades negociales, para lo cual expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto

Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan....”, extracto del cual se colige, el origen virtual del documento y los presupuestos necesarios para su existencia, los cuales en síntesis, se reducen a las exigencias normativas que contempla la codificación procesal pero con adiciones en cuanto a su creación y su exigibilidad.

6.- A tal conclusión no se llega de manera sencilla e inmediata, toda vez que en términos del numeral 5° del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto que se consolidó el artículo 1° del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, cuya validación se efectúa ante la DIAN y de forma previa, era considerada en sí misma “factura electrónica”.

6.1.- Conforme lo anterior, es claro que existen diversas interpretaciones frente a cuando en efecto una factura electrónica es o no título valor, y tales discrepancias quedaron zanjadas por parte de la Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia en STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023 así:

Para empezar debe establecerse que para la expedición de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.43 del Decreto 1625 de 2016, así como los artículos 6 y 7 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN, definen quienes están obligados a facturar electrónicamente, y que en síntesis se concretan en los comerciantes, sin que ello con lleve algún tipo de restricción para que quienes no están compelidos a realizar tal tipo de registro lo efectúen en el desarrollo de sus actividades. Igualmente debe precisarse la data desde la cual corresponde exigir la expedición de dicho instrumento y esto es desde el 20 de agosto de 2020, fecha desde la cual entró a regir el Decreto 1154 de 2020, sin que por ello, restrinja a los facturadores de expedir facturas físicas siempre y cuando existan inconvenientes tecnológicos para ello y en caso de presentarse la representación gráfica de manera física es claro que aplicaran los requisitos de antaño.

Como criterio unificado sobre los requisitos como título valor la Corte señaló los siguientes:

“....7.1.- La factura electrónica de venta como título valores un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4. Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones). sea restricción

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido e la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a

través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. (se resalta)

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...” (se resalta).

7.- Con fundamento en lo expuesto veamos si el Juez de conocimiento acertó en negar la orden de pago reclamada, para ello se tiene en cuenta que dicha negativa se fincó en el hecho que los títulos no contaban con los respectivos códigos de verificación CUFÉ, y que por ello no se encontraban registradas ante la radian:

De entrada, se indica que la decisión resultó desacertada como pasa exponerse, revisados cada uno de los legajos allegados al plenario, visibles en el archivo “02TítuloEjecutivo.pdf y 003 AnexosDemanda.pdf”, resulto evidente que el ejecutante aportó la representación gráfica de cada una de las facturas No. FE191¹, No. FE 3236² y la Nro. FE 3363³, de las cuales es claro determinar, que las mismas cuentas con los requisitos sustanciales ya mencionados en líneas atrás, ahora también resulta evidente que poseen el código CUFÉ y QR respectivos, los que previa

¹Cufe 1327150a84bfc21632a89e0c6dad9225223e15ece7925e45d6a968a1544af928196bb61aecbbe38e38c25de1e1eb1a1

²Cufe 24bc6c7edc0c083586c2e1683548098616e8b96194d6f5935e35c3fc832cdf3f421dcb05b0b4897d7c94006181419512

³Cufe 6c64d8785f4b66c3b0a0362f1fad09d893073a04ba63267adcb1e335709ec4da118fb2b2d81ffea97038e0fe7aca0b

verificación permitió su acceso, en el cual se pudo establecer la respectiva validación realizada por parte de la Dian como lo muestran las imágenes adjuntas.

Facturas No. FE191

Factura electrónica

DIAN CUFE: 1327150a84db4c21632a89e0c6d4d525223a15ece7925e45d6a568a1544a5201968b61aacbbe3ba38c25de1e1eb1a1
 Factura electrónica Serie: FE Folio: 3191 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 14-03-2023
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 90002563 Nombre: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC
DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900127768 Nombre: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$19.804.963 Total: \$67.673.187

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS
 Legítimo Tenedor actual: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Validación
Valida NIT	Validación
Grupo de datos de identificación del artículo o servicio de acuerdo con un estándar	Validación

Eventos de la factura electrónica
 No tiene eventos asociados

Datos Totales

MONEDA: COP
 TASA DE CAMBIO

Subtotal	56.868.224,37
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	56.868.224,37
IVA	10.804.962,63
INC	0,00
Bolhas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total Impuesto (+)	10.804.962,63
Total neto factura (+)	67.673.187,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (+)	COP \$ \$ 67.673.187,00

Documento validado por la DIAN 2023-03-14 19:50:24
 Documento generado el: 2023-03-14 15:50:15
 Generado por: Proveedor Tecnológico NE:900364710

Numero de Autorización: 18764040666726 Rango desde: 3001 Rango hasta: 5000 Vigencia: 2023-12-02

Factura No. F3236

Factura electrónica

DIAN CUFE: 24bc6c7ed0c083586c2e1683548098616a8b56194d8f5935e35c36c832cd3f421dcb0580b4897d7c94006181419512
 Factura electrónica Serie: FE Folio: 3236 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 14-04-2023
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 90002563 Nombre: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC
DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900127768 Nombre: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$9.347.478 Total: \$58.544.730

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS
 Legítimo Tenedor actual: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Validación
Valida NIT	Validación
Grupo de datos de identificación del artículo o servicio de acuerdo con un estándar	Validación

Eventos de la factura electrónica
 No tiene eventos asociados

Notas Finales

CTO. No. 1445-2022. PRESTAR SERVICIOS DE ESTRATEGIA PARA LA DIFUSION Y DIFUSION DE AVISOS DE LEY Y CONTENIDO DE INTERES PARA LA CIUDADANIA EN CUMPLIMIENTO DE LA MISIONALIDAD Y METAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL. PAGO No. 3

Datos Totales

MONEDA: COP
 TASA DE CAMBIO

Subtotal	49.197.252,11
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	49.197.252,11
IVA	9.347.477,89
INC	0,00
Bolhas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total Impuesto (+)	9.347.477,89
Total neto factura (+)	58.544.730,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (+)	COP \$ \$ 58.544.730,00

Documento validado por la DIAN 2023-04-14 12:58:12
 Documento generado el: 2023-04-14 17:57:47
 Generado por: Proveedor Tecnológico NE:900364710

Numero de Autorización: 18764040666726 Rango desde: 3001 Rango hasta: 5000 Vigencia: 2023-12-02

Factura No. F3363

Factura electrónica

DIAN CUFE: 24bc6c7ed0c083586c2e1683548098616a8b56194d8f5935e35c36c832cd3f421dcb0580b4897d7c94006181419512
 Factura electrónica Serie: FE Folio: 3236 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 14-04-2023
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 90002563 Nombre: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC
DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900127768 Nombre: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$9.347.478 Total: \$58.544.730

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS
 Legítimo Tenedor actual: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Validación
Valida NIT	Validación
Grupo de datos de identificación del artículo o servicio de acuerdo con un estándar	Validación

Eventos de la factura electrónica
 No tiene eventos asociados

Notas Finales

CTO. No. 1445-2022. PRESTAR SERVICIOS DE ESTRATEGIA PARA LA DIFUSION Y DIFUSION DE AVISOS DE LEY Y CONTENIDO DE INTERES PARA LA CIUDADANIA EN CUMPLIMIENTO DE LA MISIONALIDAD Y METAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL. PAGO No. 3

Datos Totales

MONEDA: COP
 TASA DE CAMBIO

Subtotal	49.197.252,11
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	49.197.252,11
IVA	9.347.477,89
INC	0,00
Bolhas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total Impuesto (+)	9.347.477,89
Total neto factura (+)	58.544.730,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (+)	COP \$ \$ 58.544.730,00

Documento validado por la DIAN 2023-04-14 12:58:12
 Documento generado el: 2023-04-14 17:57:47
 Generado por: Proveedor Tecnológico NE:900364710

Numero de Autorización: 18764040666726 Rango desde: 3001 Rango hasta: 5000 Vigencia: 2023-12-02

Ahora, si bien es cierto que, de la consulta realizada, obra algún tipo de evento, que permita identificar el envió del mismo al deudor, lo cierto es, que como quedó anotado en líneas precedentes tal elemento no le

resta exigibilidad a los mismos, en tanto tal y como se dejó anotado en el hecho quinto de la demanda, ellas fueron entregados vía electrónica, lo cual fue acreditado por el ejecutante a través de las certificaciones allegadas y expedidas por la empresa Software Colombia servicios Informáticos S.A.S, que dan cuenta de su remisión, siendo ello procedente, tal y como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, al indicar que dicha constancia podía “...constar en el documento o en otro distinto, físico electrónico...”, ahora también se tiene en cuenta que la data de expedición de las facturas es del año 2023, y consecuente de ello al haber sido emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, y al haber sido presentadas de manera electrónica, al ejecutante le asiste el deber de acreditar la manera en la cual se hizo su transmisión y validación correspondiente ante la Dian, lo cual en efecto se forjó en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el juez de instancia desacertó en la valoración que se le hizo a los instrumentos que se pretenden ejecutar, ya que las consultas realizadas desvirtúan los argumentos en que basó su decisión para negar la orden apremio, pues no había lugar a considerar la inexistencia de las facturas electrónicas, ya que las mismas cuentan con el registro ante la Radian y la validación por parte de la DIAN, en este punto, valga hacer la precisión que tal inscripción no es un requisito para que la factura detente la condición de ser un título valor, y que tal supuesto solamente es una condición para su circulación, último aspecto que no se configura en el presente asunto pues es claro que quien reclama el pago de estas es el creador de las mismas.

7.1.- Ahora, si al momento de realizar la calificación de las probanzas no era posible acceder a la plataforma respectiva, el a quo debió ponerle en conocimiento al interesado para que en el término de cinco días éste hubiese facilitado los soportes. Y es que memórese que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez de instancia podía, previo a proveer sobre la orden de apremio, requerir a la demandante para que subsanara los defectos que evidenció al momento de estudiar, en una primera oportunidad, el libelo de mandatorio, y así garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

7.2.- De igual forma, le concierne al juez, hacer una interpretación armónica y razonable de la norma de procedimiento, apuntando como ya se explicó, a que se cumpla con el objetivo de la ley sustancial, dejando de lado, cuando el caso lo permita, la imposición de talanqueras y exigencias formales que no guarden verdadera relación con sus postulados, en especial

cuando se cuenten con las herramientas necesarias para suplir ciertas falencias en pro de la economía procesal.

8.- Con fundamento en lo expuesto, resulta imperioso revocar la decisión atacada con el objetivo de que el juez de primera instancia se pronuncie nuevamente sobre cada una de las facturas electrónicas arrimadas con el escrito primigenio, una vez realice las consultas necesarias en la plataforma de Radian, atendiendo a los datos contenidos en las representaciones gráficas y las documentales adjuntas al recurso de apelación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

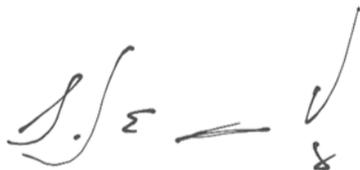
RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** el auto objeto de censura adiado 19 de octubre de 2023 proferido en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y, en su lugar, deberá calificar nuevamente la demanda.*

2.- Sin condena en costas.

*3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL de MARÍA LASTENIA PINZÓN DE TORO y otros contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros Exp. 007-2020-00064-01.

Atendiendo la actuación surtida en el informativo, se dispone:

1.- Tener en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que los demandados –Organización Suma S.A.S. y la Compañía --¹ En ese mismo sentido que los demandantes se pronunciaron en tiempo sobre las réplicas a la sentencia de primer grado².

2.- De conformidad con lo normado en el ordinal 2° del precepto 327 del Estatuto Procesal y por haberse solicitado por la apelante Organización Suma S.A.S., en el término que otorga el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

***DECRETAR** la prueba trasladada y, en consecuencia, se ordena oficiar a la Fiscalía 33 Seccional de Vida de Bogotá, para que remita copia o el link del expediente digital penal No 11001600001520170547900; además, para que informe el estado actual de la investigación, si esta fue archivada, si ha sido objeto de alguna medida, conforme se solicitó³ y se decretó por el juez de primer grado en proveído de 31 de julio de 2023⁴.*

Proceda la Secretaría a lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivos digitales 08 y 09 cuaderno principal

² Consecutivo 10 cuaderno principal

³ Página 69 archivo digital 03 cuaderno principal

⁴ Archivo digital 13 cuaderno principal

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 008 2019 00417 01

(11001 3199 002 2017 00332 00)

Ref. proceso verbal de Imsajor S.A.S. frente a Inversiones Internacionales Finca Raiz S.A.S. (y otra)

De conformidad con el artículo 7° (num. 5°) del Acuerdo 1472 de 2002¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir y abonar estas diligencias al Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano.

Obsérvese que la citada Magistrada en mención ya conoció del proceso de la referencia en otras oportunidades (la última, al resolver la apelación de auto de 2 de septiembre de 2019, abonado 03).

Cabe agregar que el asunto que hoy se examina se radicó inicialmente con otro radicado (**11001319900220170033203**), identificación que se mantuvo hasta que la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades declaró su pérdida de competencia (art. 121, C. G. del P.), por auto de 11 de junio de 2019. Finalmente, el expediente fue repartido el 2 de julio de 2019 al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, sede judicial que asignó el R. **11001 3103 008 2019 00417 00** (ver acta obrante en la hoja N° 4 del archivo 014CuadernoPrincipal).

Remítase el expediente al despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ “Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente”.

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b01237add989a1ab1eea907036ba927b9bde2bce42b7cfba8eed97022a8b33**

Documento generado en 16/02/2024 10:54:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL de ELSA TORRES CERON contra ALBA JUSTINA
MARTÍNEZ y RUTH ESPERANZA MARTÍNEZ. Exp. 008-2022-00434-01**

Se NIEGA la solicitud elevada por la parte recurrente, concretada a que se decrete como prueba en segunda instancia una diligencia de inspección judicial con intervención de perito, toda vez que no se configura el supuesto previsto en el ordinal 3° del artículo 327 del Código General del Proceso¹, como se anunció en decisión de 24 de noviembre de 2023².

Al efecto adviértase que en la etapa procesal correspondiente al decreto de pruebas en la primera instancia, este medio demostrativo fue negado y, pese a que dicha decisión fue censurada, el recurrente desistió de la alzada propuesta como quedó plasmado en la audiencia celebrada el pasado 7 de junio de 2023,³ adquiriendo firmeza esa determinación.

Afirma el opugnante que con el medio probatorio pedido “se pretende la verificación y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso que nos ocupa, para el examen del inmueble de propiedad de la demandante, ya que de otra manera se torna imposible establecer el estado físico del inmueble en la actualidad el cual registra daños severos en su estructura, paredes, columnas, un deterioro físico general que requiere la intervención integral del inmueble, daños que incluyen pisos, techos, desajuste de puertas, etc.” (SIC) resaltado propio.

*Además sustenta su solicitud en que a partir del 7 de junio de 2023 data en la cual se celebró la audiencia, debido al asentamiento del edificio de propiedad de las convocadas a juicio, el bien inmueble involucrado en la acción ha presentado daños que no fueron registrados en el dictamen pericial que se elaboró con base en la visita realizada al inmueble el 20 de julio de 2022, ni en el vídeo realizado el 16 de agosto de ese mismo año, configurándose así un **hecho sobreviniente** que habilita el pedido de la prueba de inspección judicial en esta instancia.*

Sopesada la situación antes descrita, de entrada debe relievase que la probanza ahora reclamada, en su momento, terminó siendo desistida en su pedido en el curso de la primera instancia, situación que ni por

¹ “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”

² Archivo digital 05

³ Archivo digital 44 cuaderno principal expediente digital

asomo encuentra acomodo en la previsión contenida en el artículo 236 del Estatuto Procesal,⁴ pues queda claro que se esta es frente a la pérdida de una oportunidad procesal que busca revivirse con lo ahora pedido, empero, se descarta la viabilidad de atender esa solicitud por lo que viene de anotarse.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

⁴ **Procedencia de la Inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).*

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL de ELSA TORRES CERON contra ALBA JUSTINA
MARTÍNEZ y RUTH ESPERANZA MARTÍNEZ. Exp. 008-2022-00434-01**

*Sería el caso entrar a decidir de fondo la cuestión
planteada, empero, el Despacho observa que no cuenta con los suficientes
elementos de juicio para proferir sentencia al interior del asunto, por tal razón
se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio.*

*En consecuencia, de conformidad con lo normado en
los artículos 327 del C.G. P. en concordancia con lo previsto en los artículos
170 y 230 ídem, se dispone:*

DECRETAR la práctica de dictamen pericial a fin que
el auxiliar de la justicia se traslade al inmueble ubicado en la de la carrera 97 No.
72-69, que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No 50C-155170, y
determine lo siguiente:

1.1.- *¿Existe daño estructural en el inmueble con
ocasión de la construcción vecina -Folio MI No. 50C-155169- ubicado en la
Carrera 97 No. 72-73 de esta ciudad-?*

1.2.- *¿Existen otros daños patológicos en la
construcción?*

1.3.- *De existir, ¿Cuál es el costo de la reparación?*

Para tal fin, se designa como perito evaluador a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, a través de su Director o Representante Legal, ubicada en la Carrera 14 No. 99-33 de Bogotá, teléfonos 601 6114040, correo electrónico direccionejecutivasci@sci.org.co, a voces de lo establecido en el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele de la forma más expedita a la misma su designación e indíquesele que cuenta con un término de diez (10) días para cumplir con la labor encomendada, contados a partir del enteramiento de esta determinación, aportado el mismo, se observara lo prevenido en el artículo 231 ibídem.

Señálese provisionalmente como gastos la suma de \$1'500.000 y como honorarios la suma de \$2'500.000.00, que deberán ser consignados a órdenes de esta Corporación y Sala, los cuales serán asumidos por ambas partes en un 50% cada una (art. 169 ejúsdem). Proceda la Secretaría a entregar la información necesaria y suficiente para que las partes cumplan con la carga impuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 009 2020 00299 01.
Tipo : Verbal (otros).
Demandantes : Fredy Hernán y Gloria Inés Pulido Cruz.
Demandada : Inmobiliaria Capri Ltda.
Tercero : Edwin David Romero.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por los demandantes, en contra del auto dictado en audiencia de 25 de agosto de 2023, a través del cual, le fue negado el decreto de una prueba de exhibición de documentos solicitada con su demanda.¹

ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó, que, previos los trámites de ley, se le ordenara a la sociedad convocada: *i*) restituirle \$189 732 000 que le fueron previamente consignados por concepto de cánones de arrendamiento sobre el predio ubicado en la calle 151 B 94 A - 17 de esta ciudad y, *ii*) pagarle frutos civiles causados sobre dicha cifra; en síntesis, porque consideraron que no se encontraba legitimada para recibir dichos estipendios, habida cuenta que no demostró su verdadera calidad frente al bien, lo que configuró un “*pago de lo no debido*”.²

¹ Cfr. Minutos: 01:18:14 a 01:20:06 Audiencia: “41GrabaciónAudienciaAgosto25”.

² Cfr. Archivo: “007ResuelveRecurso124-129”.

1.1. Con su demanda, deprecaron -entre otros- como medios probatorios, el siguiente:

“PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DEL DEMANDADO

PETICION ESPECIAL DE PRUEBAS

** Solicito al señor juez (a) que se ordene que con la contestación de la Demanda la accionada allegué los siguientes documentos*

** Documentó prueba que acredite que el señor EDWIN JOSE ROMERO es el consignante del bien inmueble desde el día 23 de enero de 2006 hasta el 3 de agosto de 2016. Distinguido con la nomenclatura calle 151 B No 94 A- 17.*

** Se me acredite documentalmente si el señor EDWIN JOSE ROMERO SANCHEZ, (q.e.p.d) acreditó a través de algún documento; ser el dueño o Poseedor de tener la tenencia, y/o pertenencia a través de algún contrato de compraventa transferida por los anteriores dueños desde el día 23 de enero de 2006-hasta 3 de agosto de 2016.*

**En vista del el lamentable fallecimiento del señor EDWIN JOSE ROMERO SANCHEZ, (q.e.p.d), Acreditarme quien o que persona le fue adjudicado este bien inmueble a través de sucesión en razón a que hay herederos y que ustedes los señala de propietarios.*

**Que se allegue documento de supuesto contrato entre el supuesto dueño del bien inmueble y/o la inmobiliaria y el señor NELSON BARRIOS LOZANO.” -sic-*

2. En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la juez *a quo* interpretó el aludido petitorio como una solicitud de “*exhibición de documentos*”, para luego pasar a denegarlo, en tanto que no se afirmó si dichas documentales existían, ni se indicó cuál era su naturaleza y cuáles eran sus características, requisitos necesarios para ordenar su exhibición y aplicar las sanciones de que trata la normatividad que rige el particular.³

3. Inconformes, los interesados elevaron recursos de revisión y, en subsidio apelación, para indicar que habían presentado derechos de petición ante la demanda, cuya respuesta fue ordenada a través de una acción constitucional de tutela, que fue ratificada en segunda instancia y, por tanto, incumplida.⁴

3.1. La sociedad demandada señaló, que el citado recurso no contenía un fundamento jurídico, ya que la exhibición de documentos estaba reglada y, por

³ Cfr. Minutos: 01:18:14 a 01:20:06 Audiencia: “41GrabaciónAudienciaAgosto25”.

⁴ Cfr. Minutos: 01:29:07 a 01:30:22 Audiencia: “41GrabaciónAudienciaAgosto25”.

esa razón, debían manifestarse los hechos que se pretendían probar, así como afirmar que los documentos se encontraban en su poder; adicionó, que varios de los documentos cuya exhibición se solicitó, fueron aportados con su contestación, por lo que, en todo caso, la prueba era innecesaria. Puntualizó, que también era impertinente, porque si se quería probar quién era el dueño del inmueble, la idónea era un certificado de tradición y libertad sobre el mismo. Finalmente, señaló que, si los demandantes consideraban incumplido el aludido fallo de tutela, debieron acudir al correspondiente incidente de desacato.⁵

4. Edwin David Romero (Tercero) compartió los argumentos de la sociedad convocada, en tanto que aportó las pruebas documentales solicitadas, en original, por lo que era necesario que los inconformes revisaran el expediente.⁶

5. Para mantener su decisión, la primera instancia tomó en cuenta, que varios de los documentos cuya exhibición se había solicitado, ya obraban en el expediente; en todo caso, que no se cumplió a cabalidad con los requisitos para solicitar la prueba, ya que se mencionaron “*situaciones hipotéticas*” sin precisar a qué documentos se referían. Así, se concedió la alzada en estudio.⁷

CONSIDERACIONES

1. El artículo 266 del Código General del Proceso establece, para el decreto de una prueba de “*exhibición*”, que quien la pida deberá expresar “*los hechos que pretend(a) demostrar y (...) afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.*” pues, “(s)i la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”, de lo contrario, es lógico, debe negarla.

⁵ Cfr. Minutos: 01:31:27 a 01:34:10 Audiencia: “41GrabaciónAudienciaAgosto25”.

⁶ Cfr. Minutos: 01:34:13 a 01:36:00 Audiencia: “41GrabaciónAudienciaAgosto25”.

⁷ Cfr. Minutos: 01:37:40 a 01:40:42 Audiencia: “41GrabaciónAudienciaAgosto25”.

2. En el caso bajo estudio, es claro que la petición de pruebas objeto de la apelación no reunía los requisitos legales para su decreto, por lo que no había otra opción más que denegarla por improcedente.

2.1. En efecto, los demandantes omitieron precisar los hechos que pretendían demostrar con su pedimento; tampoco afirmaron cuales documentos -en específico- se encontraban en poder de la *“llamada a exhibirlos, su clase y la relación que (tenía) con aquellos hechos”*.

2.2. La petición en comento se circunscribió a presuntas documentales que le acreditarían: i) que el señor Edwin José Romero era el *“consignaste del bien inmueble desde el día 23 de enero de 2006 hasta el 3 de agosto de 2016”* -sic- sin precisar si se trataba de alguno en especial (certificación, contrato, declaración etc) ii) si aquél *“acredito a través de algún documento; ser el dueño o Poseedor de tener la tenencia, y/o pertenencia a través de algún contrato de compraventa transferida por los anteriores dueños”* -sic- durante el mismo periodo (refiriéndose a una hipótesis no comprobada) iii) a *“quien o que persona le fue adjudicado este bien inmueble a través de sucesión en razón a que hay herederos y que ustedes los señala de propietarios.”* -sic- (sin parar mientes en que esa información podía obtenerla de otros documentos oficiales) y, iv) *“contrato entre el supuesto dueño del bien inmueble y/o la inmobiliaria y el señor Nelson Barrios Lozano.”* -sic- (sin afirmar, contundentemente, su supuesta existencia).

2.3. En resumen, se ciñó a hechos que debían ser objeto de comprobación dentro del debate correspondiente, más no a documentales cuya existencia pudiera ser -razonablemente- verificada, para que la juzgadora pudiese decretar su exhibición en el espacio legal correspondiente. Es lógico, no era posible ordenar la presentación de un documento del cual se desconocía su verdadera presencia, lo cual, en todo caso, señalaba la inconducencia de la prueba.

3. Nótese, para finalizar, que el argumento edificado por los quejosos en torno a la existencia de algunos derechos de petición cuya respuesta fue

ordenada por medio de una acción constitucional de tutela, además de no haber sido desarrollado, en nada cambiaba el panorama elucidado.

4. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a los apelantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: CONDENAR es costas a los apelantes. Fijar como agencias en derecho la suma de \$800 000. **Liquidense**.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7776d6b01e9de26e12835937a5e81eb6451d0a9992c1668da04ce5fad51ee88**

Documento generado en 08/02/2024 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 010 2019 00791 01

Ref. proceso verbal de Juan Carlos Perdomo Rincón frente a Sinat Ltda. (y otra)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que interpuso el demandante contra la sentencia que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá profirió el 24 de enero de 2024, por cuanto el apelante no señaló, de manera siquiera breve, los reparos concretos contra la decisión, en las oportunidades previstas en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P., canon que, en su inciso final, establece que, de no atender el recurrente con la referida carga (precisar los reparos contra la sentencia apelada), “el juez de primera instancia lo declarará desierto”.

Acá el señor Perdomo Rincón no satisfizo la exigencia en mención, toda vez que, al formular la alzada, apenas indicó, “me permito manifestar al señor juez que interpongo el recurso de apelación contra la sentencia que se profirió en esta audiencia, y dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma precisaré de manera breve los reparos concretos”.

Pese a ello, el expediente no refleja que el interesado hubiera allegado el escrito contentivo de los reparos a la sentencia, dentro de los tres días que prevé el ordenamiento jurídico. Tampoco en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página *web* de la Rama Judicial obra anotación alguna que muestre que tal carga fue atendida.

Expresado de otra manera, el recurrente en cita no expuso (ni de forma oral, ni escrita) las razones concretas que lo llevaron a discrepar de las premisas fácticas y jurídicas en las que el juez *a quo* fincó su fallo y que le servirían de estribo para acometer una ulterior sustentación ante el Tribunal.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c713b1527ae0166eaf08726e1772dd480a82da8c260ef40914841c8480790fd0**

Documento generado en 16/02/2024 11:00:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103011-2018-00505-01 (Exp. 5654)
Demandante: Baldomero Rodríguez Sánchez y otros
Demandado: Dulcelina Rodríguez Sánchez y otros
Proceso: Verbal - Simulación
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de simulación iniciado por Baldomero Rodríguez Sánchez, Yesid Carlos Rodríguez Sánchez y Wilson Rodríguez Sánchez contra Dulcelina Rodríguez Sánchez, James Arley Castillo y Kevin Liliana Zapata Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las cautelas y se abstuvo de la condena en costas (pdf 23, cuad. ppal.), toda vez que en providencia anterior de 17 de junio de 2022, requirió a la parte actora bajo los apremios del art. 317 del CGP, para notificar en debida forma a su contraparte del auto admisorio, en el término de 30 días, carga procesal que desatendió.
2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (pdf 25 ib). Adujo que el 29 de abril y 29 de junio de 2022 materializó los requerimientos efectuados por el estrado judicial, sin que de esas misivas hubiese pronunciamiento alguno.



3. El *a quo* confirmó la decisión (pdf 28 ib) tras considerar que existieron reales deficiencias en el trámite de notificación que fueron informadas a la demandante sin que hubiese hecho caso a las mismas, razón por la cual los documentos aportados no fueron tenidos en cuenta de forma efectiva.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, pronto surge su acogida, toda vez que en este asunto si bien existe una omisión reiterada de la demandante a acatar las órdenes del juzgado, lo cierto es que estas últimas fueron imprecisas y pretendieron establecer la carga únicamente en cabeza de aquella, sin detenerse a analizar los escenarios presentados en el asunto.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, mayores intereses en las obligaciones, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2° ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.



3. Las pautas que deben cumplirse para la forma de desistimiento tácito consagrada en el precepto 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que para seguir con el trámite “*de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, sea necesario “*el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...*” (inc. 1º). Vale decir, que sea necesario cumplir por la parte respectiva una carga procesal o un acto de su incumbencia, para que pueda continuarse con el trámite procesal, que no puede quedar inactivo o a la voluntad del promotor.

3.2. Detectado el obstáculo que impide continuar el trámite, el juez debe requerir a la parte que promovió la actuación para que cumpla la carga procesal o el acto de parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia (inciso 1º). Puede verse respecto de la carga o del acto omitido, que el juez ordenará al interesado “*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes*”.

3.3. Con todo, hay unas limitaciones que impiden esta forma de desistimiento tácito del numeral 1º, entre esas, la que allí mismo prevé en cuanto a que el juez no puede ordenar ese requerimiento “*para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”.

Así mismo, algunas de las condiciones o restricciones preceptuadas en los literales del inciso 2º del art. 317, como el ordinal a), por la suspensión del proceso, que aunque dice que “*por acuerdo de las partes*”, debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c);



las pautas relativas a los efectos del desistimiento tácito, en los literales d), e), f), y g); al igual que su improcedencia cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

Porque debe atenderse que esas limitaciones no son exclusivas de la forma de desistimiento del numeral 2º del art. 317 del CGP, según dijo el juez *a quo*, debido a que así no es el tenor literal de la norma. En realidad el canon 317 se conforma de dos segmentos o incisos, el primero compuesto por los dos numerales que regulan las dos formas de desistimiento ya explicadas, y el segundo que determina reglas comunes que rigen el desistimiento tácito, desde el ordinal *a)* hasta el *h)*, alguno de los cuales también deben aplicarse a la figura del numeral 1º, cual se anotó.

4. También es razonable interpretar, como se ha expresado en otras ocasiones¹, que si la carga o acto por cumplir conlleva una actuación compuesta y con cierto margen de tiempo, cual acontece con las diligencias para notificación personal del auto inicial, previstas en los artículos 291, 292 y concordantes del CGP, sobre todo cuando son varios demandados o hay lugar a emplazamientos, no es forzoso que se agoten en su totalidad los actos antes de vencerse el término de 30 días, por supuesto que eso será siempre que las diligencias adelantadas sean idóneas para realizar en definitiva la actuación que obstaculiza el trámite.

De ese modo, si fueron iniciadas las gestiones apropiadas para cumplir la carga o el acto procesal por la parte interesada, es viable aceptar que por fuera del término concedido termine de cumplirse con lo requerido; pero en cambio, si esas diligencias iniciadas por la parte se comienzan de manera tardía o carecen de idoneidad, será inadmisibles la excusa que sobre el particular se exponga, porque de lo contrario el requerimiento sería inane y bastaría que se hiciese cualquier cosa para dejarlo sin efecto.

1 Entre otros, autos de: 29 de abril de 2019, Rad. 110013103034-2014-00583-01, proceso ordinario de Magda Constanza Russi Cárdenas vs. Paola Carlina Cárdenas de Russi y otros; 31 de enero de 2020, Rad. 110013103036-2017-00796-01, verbal de EAAB vs. Inv. Agropecuarias Jaramillo Mejía y Cía. S.A.S.; 28 de junio de 2021, Rad. 110013103029-2018-00357-01, verbal de Ramiro Carlos Barrera Lora vs. Víctor Manuel Ocampo Martínez; 30 de junio de 2022, Rad. 110013103006-2020-00461-01, divisorio de Celso Morales Barbosa vs. Alcira Morales Barbosa y otros.



5. Examinado este asunto acorde con las anteriores premisas, obsérvase que fueron varios los requerimientos dispuestos por el estrado judicial antes de finiquitar el asunto definitivamente, dada la omisión reiterada de la parte demandante en cumplir los pronunciamientos judiciales, pero también se ve la diligencia constante de la parte actora para surtir la vinculación de los demandados, que como se verá, ha sido bastante compleja y problemática, de tal manera que es aplicable el referido criterio de flexibilización en asuntos de esta estirpe.

En efecto, los tropiezos con algunas notificaciones fueron advertidas por el juzgado, verbigracia, las citaciones de Dulcelina Rodríguez Sánchez, James Arley Castillo y Kevin Liliana Zapata Rodríguez, de las cuales se dijo *no se tendrían en cuenta, toda vez que, (i) no se remitió la citación para la diligencia de notificación personal previamente y (ii) solamente se envió copia de las providencias a notificar, la cual no se ciñe a los claramente estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso* (folio 252 del pdf 01, cuad. ppal), al punto que la primera de ellas se notificó posteriormente de manera personal, y los demás por conducta concluyente.

Ahora, el actor pretermitió esas advertencias e incurrió nuevamente en esos errores al iniciar los trámites de notificación de Xiomara Rodríguez Loaiza, Julián David Rodríguez Loaiza e Ingrid Suley Toro Becerra, esta última quien actúa en nombre y representación del menor Miguel Angel Rodríguez Toro, según da cuenta la providencia de fecha 20 de octubre de 2021 (pdf 13 ib).

Posteriormente, mediante auto de 18 de marzo de 2022 y en los términos del canon 317-1 del Código General del Proceso, el estrado judicial conminó a la parte demandante a integrar en debida forma el contradictorio, para lo cual debía atender las previsiones legales.

En todo caso y pese al intento de los demandantes en satisfacer las exigencias, la documental agregada al expediente no dio cuenta de la realización completa de la integración, pues se incurrió en falencias como la ausencia de indicación del auto admisorio de la demanda y la falta de



relación de Xiomara Rodríguez Loaiza, Julián David Rodríguez Loaiza e Ingrid Suley Toro Becerra, esta última quien actúa en nombre y representación del menor Miguel Angel Rodríguez Toro, actuaban en representación de Edgar Manuel Rodríguez Sánchez, heredero de Luisa Elvia Sánchez de Rodríguez.

Ahora, con providencia de 17 de junio de 2022, se requirió de nuevo a la actora para remediar la integración del contradictorio y allegar el material probatorio para tal fin, so pena de tener por desistida la actuación.

Empero, además de las explicadas complejidades, de los trámites de surtidos, hay varios eventos que hacen inviable la sanción de desinterés procesal propuesto por el *a quo*: (i) aun cuando se dijo vincular a los herederos determinados de Luisa Elvia Sánchez de Rodríguez no se preocupó por requerir a la parte para determinar quiénes eran; (ii) se incluyó en el asunto a Edgar Manuel Rodríguez Sánchez sin haberse acreditado su condición de presunto heredero de Luisa Elvia Sánchez; (iii) se validaron las notificaciones de Xiomara Rodríguez Loaiza, Julián David Rodríguez Loaiza y Miguel Ángel Rodríguez Toro, sin tener certeza del por qué acudían al trámite, (iv) tampoco realizó la inclusión en el registro de personas emplazadas de los herederos indeterminados de Luisa Elvia Sánchez de Rodríguez; (v) ni mucho menos definió realmente la calidad en que acudía Edgar Manuel Rodríguez Sánchez o sus herederos.

Bajo ese horizonte, aunque han sido reiteradas las falencias en la elaboración de las comunicaciones y la no inclusión de datos necesarios para su individualización, lo cierto es que el juzgado tampoco ha dado pautas claras para precisar cuáles son las personas que deben comparecer al trámite y por qué causa, a tal punto que requería la notificación de quienes representaban los derechos de Edgar Manuel Rodríguez Sánchez, heredero directo de Luisa Elvia Sánchez, desconociendo que actuaban en esa calidad.

En esas condiciones, corresponde esclarecer la calidad de quién debe citarse al juicio y la razón de su asistencia, esto respecto de quienes se conocen como herederos de Luisa Elvia Sánchez o quienes representen



sus derechos, y en caso de no existir trámite de sucesión, incluir a los herederos indeterminados dentro del registro de las personas emplazadas con apoyo en lo contenido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y normas concordantes.

El precitado recuento demuestra que la parte actora ha mostrado interés de cumplir con los requerimientos, vale decir, no ha desatendido la actuación, por lo que resulta imperativo primero determinar e individualizar a los citados y, conforme a eso, para que con la debida claridad puedan imponerse las cargas en debida forma.

6. Acorde con lo apuntado, aunque varias son las posturas que se han debatido en estos tópicos interpretativos del desistimiento tácito, es pertinente reiterar ahora la tesis esbozada por este Tribunal², en cuanto al carácter excepcional y restrictivo que debe regir en la aplicación del desistimiento tácito, pues así como tiene un propósito bienhechor de depuración de los procesos inactivos, es también necesario que para asuntos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, por revestir un indudable linaje sancionatorio, ha de entenderse de manera limitada.

Porque el desistimiento tácito no puede blandirse como una herramienta para finiquitar los procesos o actuaciones judiciales a diestra y siniestra, puesto que fue concebido, ya se dijo, como un mecanismo de supresión de las actuaciones procesales descuidadas o abandonadas, pero no para terminarlas en forma inconsulta cuando las partes han observado el mínimo de diligencia que se requiere para el andar regular de aquellas.

Es que la teleología del legislador fue sobretodo depurar las actuaciones desatendidas por las partes, mas no la terminación inconsulta de los

² Entre varios, autos de 29 de abril de 2019, Rad. 110013103034-2014-00583-01, proceso ordinario de Magda Constanza Russi Cárdenas vs. Paola Carlina Cárdenas de Russi y otros; 31 de enero de 2020, Rad. 110013103036-2017-00796-01, verbal de EAAB vs. Inv. Agropecuarias Jaramillo Mejía y Cía. S.A.S.; 28 de junio de 2021, Rad. 110013103029-2018-00357-01, verbal de Ramiro Carlos Barrera Lora vs. Víctor Manuel Ocampo Martínez; y de 2 de agosto de 2022, verbal de Lilia María Rojas de Pulido vs. Comcel S.A. y otros, Rad. 110013103005-2018-00319-01.



procesos a toda costa, que así dejaría irresueltos los conflictos, con todo el malestar social que eso acarrearía, pues ninguna duda hay en cuanto a que los litigios sin solución, son un serio elemento perturbador de la convivencia pacífica y de la vigencia de un orden justo, cuyo aseguramiento es uno de los fines esenciales del Estado (art. 2 de la Constitución).

7. Total que, por no estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse en su totalidad el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena continuar en debida forma el trámite respectivo.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103014 1993 00233 01
Procedencia: Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Demandante: Banco Central Hipotecario -hoy Cesar Augusto Penagos Neuta-.
Demandados: Ciro Antonio Rodríguez Vesga y otra.
Proceso: Ejecutivo.
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Acorde con lo determinado en la sala dual el pasado 14 de noviembre de 2023, se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el proveído datado 1 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO –hoy Cesar Augusto Penagos Neuta-**, contra **CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA** y **GLADYS EDITH PINEDO MEDINA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura¹, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que están dados los supuestos establecidos en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso.

3.2. Inconforme, el demandado Ciro Antonio Rodríguez Vesga formuló recurso de apelación², concedido el 5 de mayo de la pasada anualidad³, remitido al Tribunal el 13 de junio siguiente.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, en síntesis, adujo que, la decisión no se encuentra debidamente fundamentada, lo que viola el inciso 1°, artículo 279 del Estatuto Procedimental.

Desconoció la funcionaria que el lapso de 2 años puede interrumpirse por “...**cualquier actuación de oficio o a petición de parte...**”, lo que ocurrió el 21 de noviembre de 2022 cuando solicitó requerir al demandante para que actualizara el crédito.⁴

En esas circunstancias, debe revocarse.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Como cuestión preliminar, cumple advertir que aun cuando la posición de la ponente no varía en punto a que al recurrente no se le causa perjuicio con la decisión fustigada, por cuanto es favorable la

¹ Folio 686 digital Archivo “Cuaderno01.pdf del Cuaderno 01-.

² Folio 688 digital Archivo “Cuaderno01.pdf del Cuaderno 01-.

³ Folio 699 digital Archivo “Cuaderno01.pdf del Cuaderno 01-.

⁴ Ib.

culminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas, al margen de los embargos de remanentes que pudiesen existir; aunado a que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2, artículo 317 del estatuto en cita, no es procedente la condena en costas o perjuicios.

5.2. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con **“...sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución...”**, conforme el ordinal b), numeral 2, artículo 317 del Código General el Proceso. - Negrillas fuera del texto original-.

Sin duda, el desistimiento tácito se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

5.3. En el *sub-júdice*, desde el umbral se advierte que la decisión confutada permanecerá inalterable, pues no se equivocó la señora

juez al inaplicar la mencionada figura, ya que la decisión se encontraba debidamente soportada en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, máxime cuando la petición presentada el 22 de noviembre de 2022⁵, resuelta el 24 siguiente, encaminada a requerir a la parte actora para presentar actualización a la liquidación de crédito, contrario a lo aducido por el censor, no tiene la virtud de interrumpir el fenómeno jurídico.

En efecto, la reseñada disposición señala las reglas según las cuales procede. Sin embargo, el literal C preceptúa que “... *Cualquier actuación, de oficio o a **petición de parte**, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*”, preceptiva que integra una conjunción disyuntiva que se origina bien en un impulso de la sede judicial, ora por el desenvolvimiento propio de la litis. Desde luego, puede suceder que, en la primera hipótesis, tal despliegue tenga como percutor un acto de un tercero que al final de cuentas provocó la activación oficiosa, pero lo que interesa aquí, así como para el segundo supuesto, es que, la solicitud tenga o no la virtud de consolidar la interrupción.

Precisamente, sobre este aspecto, la sentencia STC11191-2020⁶ del 9 de diciembre de 2020, en la que la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, efectuó una unificación de criterios en cuanto a la aplicación de la institución en comento y sobre todo en lo que concierne a la terminología conceptual de la palabra “*actuación*”, en su parte pertinente reza “..., **4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe»**

⁵ Folio 663 digital Archivo “Cuaderno01.pdf del Cuaderno 01-.

⁶ Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. **No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».**

... Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...” – negrillas fuera del texto original.

En el caso *sub-examine*, si bien se presentó por el demandado Ciro Antonio Rodríguez Vesga petición para autorizar la actualización del crédito, la que fue resuelta mediante auto de 24 de noviembre de 2022⁷, lo cierto es que, la misma no logró la interrupción que procura el censor, por cuanto para la fecha de presentación de la solicitud ya

⁷ Folio 665 digital Archivo “Cuaderno01.pdf del Cuaderno 01-.

habían transcurrido los dos (2) años de inactividad dispuesta por el legislador, nótese que antes de ello como actuación efectiva de ejecución, el 14 de enero de 2019 se aprobó el avalúo del bien objeto de garantía real⁸.

Ahora, en proveído fechado 7 de octubre de 2020⁹ se dispuso oficiar al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para obtener información sobre el embargo de remanentes, comunicación que se remitió el 28 siguiente¹⁰. Superados más de 2 años se presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el 14 de noviembre de 2022. Luego, se pronunció el demandado Rodríguez Vesga el 22 siguiente, impetrando la liquidación del crédito.

En las condiciones anteriores, aunque es claro que la señora Juez erró al definir de manera anticipada la segunda petición, lo cierto, se insiste, es que **no es posible interrumpir un lapso que ya está consolidado**, con las consecuencias que ello conlleva.

5.4. En ese orden de ideas, se confirmará la providencia materia del recurso al encontrarla ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 1 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

⁸ Folio 616 digital Archivo "Cuaderno01.pdf" del Cuaderno 01-.

⁹ Folio 644 digital Archivo "Cuaderno01.pdf" del Cuaderno 01-.

¹⁰ Folio 644 digital Archivo "Cuaderno01.pdf" del Cuaderno 01-.

D.C.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por disposición del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

6.3. DEVOLVER la actuación al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca38ee46853c57221d3942e222c3f53bb66bf5794af624fc2845a7820196abf**

Documento generado en 16/02/2024 10:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS de BLU FASHIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y otro contra ALBERTO PRECIADO ARBELÁEZ y otros. Exp. 014-2019-00006-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 12 de diciembre de 2019 pronunciado en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en el cual no se dio trámite a una nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- Blu Fashion S.A.S. en liquidación –antes C.I. Moda Sofisticada S.A.S.- y Alberto Aroch Mugabri presentaron solicitud de arbitramento el 29 de septiembre de 2017¹ contra Inversiones Darta S.A.S.-antes Calle 16 S.A.S.- y Alberto Preciado Arbeláez; El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de octubre de ese mismo año² adelantó la reunión de designación de árbitros la cual fue suspendida por solicitud de las partes con el fin de elegir los árbitros de común acuerdo, lo cual no sucedió procediendo a ser escogidos éstos por el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación mencionado.

2.- El 16 de octubre de 2018³ el señor Alberto Preciado Arbeláez en nombre propio y en representación de Inversiones Darta S.A.S. -antes

¹ Folio 01 archivo digital 01 cuaderno principal

² Folio 57 archivo digital 01 cuaderno principal

³ Folio 70 archivo digital 01 cuaderno principal

Calle 16 S.A.S., solicitó el relevo de los 3 árbitros escogidos: Anne Marie Mürrle Rojas, Daniel Vejarano Hurtado y Helmut Gallego Sánchez. La primeramente mencionada renunció a la designación efectuada⁴, contrario a los dos restantes, presentaron oposición a los reparos en los que se cuestiona su imparcialidad e independencia.

3.- El Director del Centro de Arbitraje y Conciliación el 8 de noviembre de 2018⁵ remitió las diligencias a los jueces civiles del circuito de Bogotá, para que acorde con lo establecido en el precepto 2.27 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, esa autoridad judicial decidiera la permanencia o reemplazo de los árbitros designados.

Esta diligencia correspondió por reparto al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, quien previo a imprimir el trámite pertinente, mediante auto de 4 de febrero de 2019⁶ requirió al Centro de Arbitraje y Conciliación para que allegara la hoja de vida de los árbitros cuya designación se discutía y, desde ese proveído, la togada que representa los intereses de los convocados a trámite arbitral petitionó la remisión del expediente insistiendo en la configuración de una nulidad⁷.

4.- Mediante misiva radicada desde el 17 de enero de 2019⁸ el demandado Alberto Preciado Arbeláez a nombre propio y como representante de Inversiones Dartá S.A.S.-antes Calle 16 S.A.S., presentó “incidente de nulidad procesal” en el que pide que “se declare nulo todo lo actuado desde el 5 de octubre de 2017, inclusive y en adelante y (sic) se ordene al CAC devolver el expediente a la actora”.

4.1.- Como sustento de su solicitud sostuvo que no es plausible que el Juez Civil del Circuito se pronuncie sobre la solicitud de relevo de árbitros, en tanto, el contrato demandado y báculo de la acción arbitral se encuentra “mutilado” al hacerle falta folios, no tener fecha, ni firmas y no ser auténtico.

Considera que, si según lo establecido en el canon 12 del Estatuto Arbitral el proceso inicia con la presentación de la demanda, entonces el asunto examinado dio inicio desde el 29 de septiembre de 2017 y, al no haberse remitido el pacto arbitral no es plausible cumplirse con los requisitos que exige el

⁴ Folio 121 archivo digital 01 cuaderno principal

⁵ Folio 177 archivo digital 01 cuaderno principal

⁶ Folio 180 archivo digital 01 cuaderno principal

⁷ Folio 181 archivo digital 01 cuaderno principal

⁸ Folios 01 a 77 archivo digital 02 cuaderno principal

Rituario Procesal para la presentación de la demanda; para soportar su dicho aportó dos conceptos, uno emitido por perito en el manejo y trato de documentos y otro por perito en gestión documental.

Establece que se incurrió en las causales establecidas en los ordinales 4°, 8° y el parágrafo del artículo 133 del C.G.P.⁹ por la ausencia del pacto arbitral requisito sine qua non para entablar la demanda ante un Tribunal de Arbitramento y aborda todo un estudio en la falencia presentada con el otro sí 2/2 en el cual se afirma se encuentra la cláusula compromisoria que faculta a las partes a dirimir sus diferencias ante dicha autoridad.

Resumió las irregularidades que a su juicio configuran la nulidad alegada en los siguientes ítems: i) el contrato demandado y base de la jurisdicción arbitral esta mutilado, no tiene fecha y no es auténtico; ii) ausencia del pacto arbitral; iii) El otro sí 2/2 no sobrevive solo, necesita estar acompañado del contrato al cual accede; iv) El CAC realizó dos citaciones el mismo día, con fundamento en dos cláusulas compromisorias; v) El artículo 2.9 del Reglamento fue vulnerado dado que el apoderado de la convocante carecía de facultad expresa para designar árbitros; vi) los litisconsortes necesarios no fueron citados a la reunión de designación de árbitros vulnerando el artículo 8° del Estatuto Arbitral.

5.- El Juzgado mediante autos de 12 de diciembre de 2019¹⁰ negó el trámite de declaratoria de nulidad por improcedente y en otro proveído de esa misma fecha fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de designación de árbitros¹¹; la primera de éstas fue censurada por los demandados en el trámite arbitral y su petición principal es que “se declare NULO todo lo

⁹ “**Artículo 133. Causales de Nulidad:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

¹⁰ Folio 82 archivo digital 02 cuaderno principal

¹¹ Folio 209 archivo digital 01 cuaderno principal

actuado desde el 5 de octubre de 2017, inclusive y en adelante, y se ordene al CAC devolver el expediente a la actora, debido a que se vulneró y se continúa transgrediendo el debido proceso y el derecho a la defensa del artículo 29 de la Carta.”.

5.1.- Como sustento de su inconformidad manifestaron que la competencia del juez para resolver la nulidad se configuró con el silencio que guardó el CAC “consintiendo tácitamente” que fuera el Juez Civil del Circuito quien debía dirimir la misma.

Sostienen su tesis en el numeral 12° del canon 42 del Estatuto Procesal, pues considera que una vez que existe proceso el juez queda facultado o competente y, tiene el deber legal de realizar un control de legalidad, más aún si cuenta con la totalidad del expediente como le fue remitido por el Centro de Arbitraje y Conciliación.

5.2.- El activante de la acción arbitral en el traslado se pronunció y advirtió i) que la decisión que convocó a audiencia para dirimir el relevo de los árbitros designados se encontraba en firme y ii) que la nulidad y el recurso presentado son actos dilatorios, por cuanto deberá ser el Tribunal de Arbitramento quien dirima todos los reparos presentados por los demandados. Refiere que la intervención del juez en este asunto se circunscribe a decidir sobre el relevo de los árbitros designados, más no el fondo del asunto

6.- Mediante decisión de 5 de agosto de 2021¹² el a-quo mantuvo su decisión de no dar trámite a la nulidad propuesta y concedió el recurso de alzada. Basó su decisión en el argumento que la competencia del juez en este asunto se limita a decidir sobre el relevo de los árbitros designados y el fondo del asunto debe desatarse en el curso del proceso arbitral. Reflexiona que este argumento es suficiente para no considerar admisible el trámite incidental, ya que los reparos planteados debieron presentarse directamente ante la entidad que conoce del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Con la Ley 1653 de 2012 se expidió el Estatuto Arbitral y en este se definió el Arbitraje Nacional como “(...) un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros

¹² Archivo digital 10 expediente principal

la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. (...)”¹³; si bien es cierto se expresa en el precepto 12 que “el proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes” también lo es que el capítulo II de este Estatuto refiere lo concerniente al trámite y posterior a la radicación de la demanda arbitral se procede con la **integración del Tribunal Arbitral**¹⁴ y sobre esta etapa pre-arbitral indica el ordinal 4° “En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, **designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.**” (resaltado y subrayado fuera de texto).

De lo anterior fácil es colegir que la atribución otorgada por disposición legal al juez en la etapa pre-arbitral se circunscribe a **designar de plano** los árbitros para la conformación del tribunal que zanjará el asunto puesto a su consideración. Tan es así que el inciso quinto del canon 20 de la citada Ley indica de forma clara que en la primera audiencia el Tribunal debe decidir sobre su competencia para dirimir el asunto y superado este examen, la admisión, inadmisión o el rechazo de la demanda, resaltando que se debe rechazar de plano la demanda cuando **no se acompañe prueba de la existencia del pacto arbitral.**

En lo tocante a establecer la competencia para conocer del asunto arbitral puesto a su consideración, debe relievase que el artículo 30 del Estatuto Arbitral dispone que la decisión que emita el cuerpo colegiado es susceptible de recurso de reposición y los efectos de declarar su incompetencia ordenando la remisión de las diligencias al juez competente.

Y en ese mismo sentido el precepto 79 *ibídem* establece de manera taxativa que “El tribunal arbitral es el **único competente** para decidir sobre su propia competencia, incluyendo excepciones y objeciones al arbitraje relativas a la **inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida** o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.” (negrilla y subrayado propio)

¹³ Precepto 1° Ley 1653 de 2012

¹⁴ Canon 14 Estatuto Arbitral

Incluso adviértase que en esa misma disposición, se faculta a que la falta de competencia del Tribunal de Arbitramento pueda ser alegada mediante excepciones y objeciones en la contestación de la demanda y éstas pueden ser resueltas como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo, decisiones susceptibles de recurso de anulación.

2.- Ha decantado la jurisprudencia que el Director del Centro de Arbitraje no ostenta facultades jurisdiccionales y al respecto se pronunció el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-765 de 2013 e indicó:

“Observa la Sala que esta determinación –si se es o no competente por parte del centro de arbitraje- no tiene naturaleza jurisdiccional por parte de estas instituciones. En efecto, de acuerdo con el principio establecido en la sentencia C-1038 de 2002 –que fue mencionado en la consideración número 1. del aparte parte B. de esta providencia-, se observa que la misma:

i) No tiene la potencialidad de restringir el acceso a la administración de justicia, por cuanto no se decide sobre la competencia para conocer de las pretensiones de la demanda por parte de tribunal de arbitramento alguno;

ii) No determina impulso o estancamiento del proceso arbitral, en cuanto desde un punto de vista procesal la decisión del centro de arbitraje no puede considerarse como habilitante o limitante, en forma alguna, la competencia de los encargados de administrar justicia, estos son, los árbitros que integrarán el tribunal de arbitramento –cuya competencia, como se verá, es decidida exclusivamente por ellos mismos-; y

iii) Aunque no es un criterio que individualmente considerado sea definitivo, es pertinente señalar que el centro de arbitraje competente es determinado por las partes y, de forma supletoria, por el propio artículo 12 de la ley 1563 de 2012, no por disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulen el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Siendo este el contexto normativo en que se encuentra el artículo 12 de la ley 1563 de 2012, concluye la Sala que la expresión “[e]l centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere” hace referencia a dos asuntos:

1) *La competencia que se determina conforme a las reglas previstas en el propio artículo 12 de la ley 1563 de 2012; y*

2) *Competencia exclusivamente para realizar las labores de tipo administrativo que son encomendadas por la ley a los centros de arbitraje en desarrollo del proceso arbitral –en cumplimiento de lo previsto por el artículo 2º de la ley 1563 de 2012-; en acuerdo con la anterior, no será el centro de arbitraje el que determine en ningún caso si tiene o no competencia para desarrollar función jurisdiccional alguna, como equivocadamente sostiene el demandante, pues, se reitera, las funciones que desarrollan en cumplimiento de lo establecido en los artículos de la ley 1563 de 2012 no tienen esta naturaleza.*

De esta forma queda claro que la expresión utilizada por el legislador en el artículo 12 no hace referencia a una función de naturaleza jurisdiccional, sino a la competencia para realizar las labores de tipo administrativo que, en virtud de la ley 1563 de 2012, son encomendadas a los centros de arbitraje.

Adicionalmente, la interpretación propuesta por el actor ignora que el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, en concreción del principio competencia-competencia –de larga existencia y constante aplicación en el orden jurídico colombiano-, determina que será en la primera audiencia de trámite cuando los árbitros determinen si son competentes para conocer de las pretensiones en controversia dentro del proceso, es decir si son competentes para administrar justicia en el caso a ellos sometido. La respuesta del tribunal se dará por medio de Auto que será susceptible de recurso de reposición. Tan significativa es para el proceso arbitral la respuesta que sea dada en esta audiencia respecto de la competencia del tribunal, que es sólo a partir de esta audiencia que se tendrá por iniciado el término de duración del proceso arbitral.” (Resaltado fuera de texto).

3.- *Ahora, en lo tocante a las nulidades procesales el artículo 135 del C.G. del P. establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.” (Énfasis del Despacho).*

Así mismo, dispone el inciso 3º de esa norma, que “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.”

Y el inciso 4° ejusdem prevé que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación”

(resaltado por fuera del texto).

4.- Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nulo el proceso desde el 5 de octubre de 2017, de conformidad con lo contemplado en los numerales 4°, 8° y el párrafo del artículo 133 del C.G.P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

5.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”¹⁵, precepto normativo también consagrados en el Código General del Proceso.

6.- Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado, como lo afirmó el funcionario de primer grado, la facultad del juez en este asunto se limita a la designación de los árbitros.

Puntualizó el petente de la nulidad las “irregularidades” en seis puntos que se estudiarán de la siguiente manera:

- i) el contrato demandado y base de la jurisdicción arbitral esta mutilado, no tiene fecha y no es auténtico;*
- ii) ausencia del pacto arbitral;*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

iii) El otro sí 2/2 no sobrevive solo, necesita estar acompañado del contrato al cual accede.

Éstos tres reparos se definirán de manera conjunta en tanto ellas apuntalan al mismo objetivo y es la posible “inexistencia” de la cláusula compromisoria que faculta el acceso al trámite arbitral, pues bien, cómo se expuso en párrafos anteriores el estudio de la existencia, validez o cualquier otro reparo del pacto arbitral se puede definir en 2 etapas diferentes las cuales son posteriores a la designación de los árbitros a saber: la primera es en la audiencia inicial donde el Tribunal debe calificar la demanda y si es del caso proceder a su rechazo de plano si considera que no fue arribado instrumento alguno que acredite la existencia de pacto arbitral -artículo 20 Ley 1653 de 2012- y, la segunda, con la contestación de la demanda, ya sea como excepción o como objeción, estas serán solventadas como cuestión previa o en el laudo -artículo 79 ibídem-. Pero en todo caso esta cuestión compete únicamente al Tribunal de Arbitramento una vez instalado como ya se expuso.

iv) El CAC realizó dos citaciones el mismo día, con fundamento en dos cláusulas compromisorias.

Esta irregularidad no amerita ser estudiada por cuanto se está haciendo alusión a una convocatoria realizada en el mes de mayo de 2017 y que nada tiene que ver con la demanda que dio origen al presente asunto.

v) El artículo 2.9 del Reglamento fue vulnerado dado que el apoderado de la convocante carecía de facultad expresa para designar árbitros.

Sobre este punto debe decirse que según el relato que efectuó la parte actora y de la información obrante en el plenario, esta irregularidad fue advertida desde la primera “audiencia de designación de árbitros” que fue fijada por el Centro de Arbitraje y Conciliación, razón por la cual debió señalarse una nueva fecha para que el togado aportara un mandato con esa facultad expresa, en estos términos podría llegar a decirse que esa anomalía ya fue saneada a tal punto que la diligencia de 5 de octubre 2017 convocada por el CAC fue suspendida por solicitud de las partes con el fin de elegir los árbitros de común acuerdo, según se plasmó en los antecedentes de esta providencia.

Al amparo de la motivación que precede tenemos que la “irregularidad” que se presentó ya se superó con la anuencia de los convocados,

a más de lo anterior como expuso la Corte Constitucional el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación realiza un trámite pre-arbitral netamente administrativo, en tanto la facultad jurisdiccional que concede el precepto 116 del Carta Política esta otorgada exclusivamente a los árbitros y son ellos quienes deben dirimir el conflicto y tomar todas aquellas determinaciones que conlleva el administrar justicia.

vi) los litisconsortes necesarios no fueron citados a la reunión de designación de árbitros vulnerando el artículo 8° del Estatuto Arbitral.

Esta causal está llamada al fracaso atendiendo que los aquí convocados carecen de legitimación en la causa para alegar la nulidad invocada. Sobre lo anterior la doctrina nacional ha puntualizado:

“Tiene por fundamento esta causal la violación del derecho de defensa, pues una parte indebidamente representada no ha estado a derecho en el proceso. Tiene lugar: a) Cuando se trata de un incapaz que actúa por sí mismo y no por medio de su representante legal; b) Cuando se trata de una persona jurídica que actúa por quien según la Constitución, la ley o el estatuto no tiene su representación; c) Cuando falta la prueba de dicha representación, así sea ella legítima; d) Cuando una parte gestiona en el proceso por apoderado judicial sin que exista poder para que la apersona. No existe, por tanto, en este caso cuando el poder es insuficiente o no se acomoda formalmente a la ley, pues si el demandante o demandado ha pedido que se reconozca a su apoderado, demuestra aceptación a dicha representación judicial y sanearía la hipotética nulidad (...)”¹⁶.

En esa tónica, la Corte Constitucional ha señalado:

“Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es

¹⁶ MORALES MOLINA, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil”. Parte General. Editorial AB C Bogotá. 1978. Pág. 405.

quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad”¹⁷.

Finalmente, debe puntualizarse una vez más que de ser tan necesaria la comparecencia de aquellos que se peticiona su vinculación como litisconsortes necesarios en la demanda principal, el único facultado para determinar la competencia para conocer del asunto sin la presencia de éstos es el Tribunal de Arbitramento; debe decirse que lo que pretende garantizar dicha causal es el derecho al debido proceso y defensa de la parte que se “supone” se halla por fuera del proceso

*7.- De tal manera que no equivocó su decisión el Juez a quo al no dar trámite a la nulidad propuesta, pues se itera: **i)** por disposición legal -canon 14 Estatuto Arbitral- el Juez Civil del Circuito tiene competencia únicamente para designar **de plano** los árbitros, **ii)** la etapa pre-arbiral es netamente administrativa y no jurisdiccional, puesto que es el Tribunal de Arbitramento el único con facultades para dirimir si ostentan o no la competencia para conocer del asunto puesto a su consideración, **iii)** que el vicio contemplado en la regla 4^a del artículo 133 del C.G.P. ya había sido superado con anuencia de las partes y **iv)** la causal contentiva en el ordinal 8° de esa misma disposición solo puede ser alegada por la persona afectada, sin que en este caso en particular se cumpla dicha prerrogativa.*

8.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, por las razones aquí esbozadas y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante ante la improsperidad de su alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

¹⁷ Cfr. T 167 de 2010. Téngase en cuenta que la sentencia hace alusión al Código de Procedimiento Civil; no obstante, resulta aplicable al caso, toda vez que la causal de nulidad por indebida representación se mantiene en la legislación vigente.

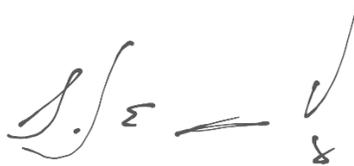
1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación del 12 de diciembre de 2019 pronunciado en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas a Inversiones Dartá S.A.S.- antes Calle 16 S.A.S.- y Alberto Preciado Arbeláez, según se indicó.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

016 2019 00531 01

En atención al oficio 52-S-TJCA-2024 de 29 de enero de 2024, remitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por medio del cual se notificó el auto que ordenó el archivo de las diligencias que se adelantaban en aquella entidad, se ordena la reanudación de los términos procesales en el presente asunto para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Para ese propósito, se pone en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la decisión emitida el 23 de enero pasado por la citada Corporación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, hágase el ingreso del expediente al despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681df5b5104343e9bd48399667afe2c8d1fa1299dfe00a37e38d1f61ebf36209**

Documento generado en 16/02/2024 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Auto aprobado dentro de Expediente interno No. 11001310301620190053101, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/01/2024 12:52

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

24-IP-2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 12:47

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Auto aprobado dentro de Expediente interno No. 11001310301620190053101, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 24-IP-2023

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.52-S-TJCA-2024, a través del cual se notifica auto emitido por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004

E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,
Quito - Ecuador

www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 29 de enero de 2024
Oficio N° 52-S-TJCA-2024

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
República de Colombia.

Presente.-

Referencia: 24-IP-2023 Interpretación Prejudicial
solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá de la República de
Colombia. Expediente interno:
11001310301620190053101.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido del auto de archivo,
emitido por este Tribunal el día 23 de enero de 2024 dentro del proceso de referencia.

Atentamente,


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria General



Adj. Lo indicado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 24-IP-2023

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 23 de enero de 2024, adopta por unanimidad el presente auto.

VISTOS:

El Oficio 57 del 26 de enero de 2023 recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia adjuntó Auto del 20 de enero de 2023, mediante el cual se solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **TJCA** o el **Tribunal**) la interpretación prejudicial facultativa de los artículos 13, 22 y 45 de la Decisión 351 – «Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos», emitida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena (en lo sucesivo, la **Decisión 351**), a fin de resolver el proceso interno 11001310301620190053101.

El Oficio C-0841 del 6 de octubre de 2023, recibido vía correo electrónico el mismo día, a través del cual la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia la autoridad consultante informó al TJCA que, en aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado, la solicitud de interpretación prejudicial planteada carece de necesidad.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio C-0841 del 6 de octubre de 2023, la autoridad consultante decidió lo siguiente:

«Solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina prescinda de la interpretación prejudicial deprecada en auto de 20 de enero de 2023 (...).»

Que, en ese sentido, resulta innecesario el pronunciamiento por parte del Tribunal sobre la solicitud de interpretación prejudicial planteada por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del proceso interno 11001310301620190053101.



De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. *isc*

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

ÚNICO: Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.



Íñigo Salvador Crespo
Magistrado presidente



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 23 de enero de 2024, conforme consta en el Acta 1-J-TJCA-2024.



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103019201500696 04
Clase: VERBAL
Demandante: NORIA S.A., cesionaria CALAFATE S.A.S.
Demandadas: BLACKROCK S.A.S., THE ÉLITE FLOWER S.A.S. y
YELLOW ROCK S.A.S.

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del expediente allegado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 7 de febrero, para los fines que estimen pertinentes.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de5fb44d34f4eeb9048fb526ef4661e5c3756fa4574a01a6b9e02869971b61a**

Documento generado en 16/02/2024 07:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[CuadernoJuzgado40cto11001310304020150065100](#) LINK DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103019202200416 01
Clase: VERBAL RCC
Demandante: DAGOBERTO OSPINA LOZANO
Demandada: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA
S. A.

Se decide el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto que el 16 de junio del 2023 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual le negó algunos de los medios probatorios que deprecó.

ANTECEDENTES

A través del proveído impugnado, la juzgadora de primera instancia se refirió a las pruebas solicitadas por los extremos procesales, y tras decretar aquellas requeridas por el demandante, negó la exhibición de documentos deprecada por la sociedad demandada por no cumplir con los presupuestos de que trata el inciso 1º del artículo 266 del CGP (núm. 5º); y de otro, rechazó la solicitud de “contradicción del dictamen” presentada por ese mismo extremo procesal, con soporte en que “las experticias que pretende contradecir fueron practicadas dentro de diversas actuaciones administrativas” (núm. 8º).

Inconforme con esa decisión, la aseguradora enjuiciada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento, en lo medular, en que: (i) la contradicción de la experticia era procedente a la luz del artículo 228 del C.G.P., pues “si bien el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Huila fue practicado en el marco de actuaciones administrativas que precedieron el reconocimiento de una prestación económica (pensión de invalidez) a favor del accionante ello no les resta su connotación de ser una prueba pericial para los efectos que establecen las normas que rigen el sistema de seguridad social en pensiones”; y que (ii) la exhibición de documentos deprecada debió decretarse, toda vez que aquella solicitud cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 266 del C.G.P., además de ser aquellos medios

usuarios pertinentes, conducentes y útiles para emitir una decisión de fondo.

En proveído de 27 de septiembre de 2023, la juzgadora de primer grado desató el recurso de reposición. De un lado, revocó el numeral 5º del proveído confutado, tras estimar que la exhibición de documentos deprecada por el extremo pasivo cumplía con las exigencias del artículo 265 del C.G.P., y en su lugar, decretó aquel medio suasorio; y de otro, confirmó en lo demás aquella providencia, en razón a que el dictamen que se pretende contradecir se decretó como prueba documental. En consecuencia, concedió la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Conforme lo regula el artículo 320, inciso 1º, *idem*, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (se resalta).

Por esa vía, califican como reparos concretos aquellos dirigidos a atacar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de la decisión impugnada, vale decir, los numerales 5º y 8º del proveído de 16 de junio de 2023, con el que se emitió un pronunciamiento sobre los medios probatorios deprecados.

En ese punto, conviene precisar, que en razón a que el juzgado de primer grado al proveer sobre los medios de impugnación formulados por el extremo pasivo, resolvió revocar el numeral 5º de la citada providencia, para en su lugar decretar la exhibición de documentos deprecada por dicho extremo procesal, corresponde en esta instancia, proveer únicamente respecto del recurso de alzada impetrado contra el numeral 8º del auto ya mencionado, esto es, frente a la negativa a controvertir el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Huila y aportado por la parte actora.

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que, al subsanarse el libelo introductor, se relacionó en el acápite de pruebas la documental denominada “copia del dictamen 12740 del 05 de enero del 2021, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila”, y se allegó aquella experticia; la demanda así presentada fue admitida el 25 de octubre del 2022; y en proveído de 16 de junio del 2023, al referirse a las pruebas deprecadas por el actor se precisó que se decretaban aquellas documentales “aportadas con la demanda y la subsanación”, sin hacer mención alguna a algún otro tipo de medios suasorios.

Bajo ese contexto, deviene palmario que aquella prueba, valga decir, la copia del dictamen 12740 del 05 de enero del 2021, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, fue aportada por el actor y tomada en cuenta por la juez *a quo*, como una prueba documental y de ninguna forma pericial, lo que basta para confirmar la negativa a la contradicción de la experticia allí contenida deprecada por la pasiva.

Y es que, si se ven bien las cosas, aquella contradicción que la pasiva solicitó con fundamento en lo reglado en el artículo 228 del C.G.P., además de no ser en estricto sentido un medio probatorio, pues se trata de la oportunidad para oponerse a una experticia, es una facultad que se deriva, como la misma norma lo indica, de la posibilidad de citar al perito que rindió un determinado dictamen, según lo reglado en los artículos 226 y siguientes del Estatuto Procesal, sin que aquí se configure dicha hipótesis, pues se itera, la copia de la pérdida de capacidad laboral expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, fue aportada y tomada en cuenta como prueba documental en esta actuación.

Así las cosas, no queda camino distinto que refrendar el numeral 8º del proveído cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el numeral 8º del auto que el 16 de junio de 2023 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

Tercero. Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b25dad8ecefdfec798c1817735ea911bcbdfb3c3fd2d978994c43438fe1e26**

Documento generado en 16/02/2024 07:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Constructora Colpatría S.A.
Demandado	F.H. Constructores S.A.S.
Radicado	110013103 020 2010 00514 02
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve solicitud de nulidad

ASUNTO

Se pasa a resolver lo pertinente en atención a la solicitud de nulidad impetrada por la incidentante F.H. Constructores S.A.S., fundada en las causales 3ª y 6ª del art. 140 del CPC, “*concordante con las causales 6 y 7 del artículo 133*” del CGP.

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2022 fue asignado el conocimiento del presente asunto a este despacho¹.

2. En veredicto del 21 de abril de 2023 la Sala de Decisión confirmó la providencia de 7 de julio de 2020 dictada por el Juzgado 48 Civil del Circuito, por medio de la cual se rechazó el incidente de regulación de perjuicios².

¹ Pdf No. 004 Cuaderno del Tribunal.

² .Pdf No. 005 Cuaderno del Tribunal

3. El 27 de abril de 2023 F.H. Constructores S.A.S. solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde lo resuelto el 21 de ese mes y año, de acuerdo con lo señalado en las causales 3ª y 6ª del precepto 140 del CPC³.

En fundamento adujo que:

i) El 21 de mayo de 2010 la Constructora Colpatria radicó demanda ejecutiva en su contra. El asunto correspondió al Juzgado 20 Civil del Circuito, el que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares pedidas.

ii) Tras efectuarse su notificación, interpuso reposición y en subsidio apelación frente a la orden de pago. El 20 de mayo de 2011 fue acogido el remedio horizontal, para en su lugar negar el apremio, levantar las cautelas y condenar a la actora al pago de perjuicios causados. Determinación confirmada por el *ad quem*.

iii) El 12 de abril de 2013 inició incidente de regulación de perjuicios, el que se desató de forma adversa a sus intereses el 7 de julio de 2020. Inconforme instauró alzada. El superior el 21 de abril de 2023 confirmó lo dispuesto por el funcionario de primer grado.

iv) Añadió que el incidente inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por tanto, se adelantó conforme a lo señalado en esa normatividad, razón por la cual el art. 359 de la misma, que enseña que la apelación de un auto debe ser admitida y tiene que corrersele “**traslado al apelante por tres días para que lo sustente**. *El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría a disposición de la parte contraria por tres días (...)*”; sin embargo, el Tribunal omitió esa etapa, pues recibió el expediente y resolvió de plano el recurso.

v) Al no admitirse, ni surtirse el traslado se vulnera su derecho al debido proceso y los numerales 3º y 6º del Código de Procedimiento.

³ Pdf No. 07 Cuaderno del Tribunal

4. El 25 de octubre de 2023, se dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad por el término de 3 días⁴. La parte contraria guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente evento de entrada se advierte que la nulidad invocada por la incidentante se denegará, por cuanto las normas aplicables para la apelación y la irregularidad que acá se analiza son las del CGP, con independencia que el incidente de regulación de perjuicios se hubiera iniciado y adelantado bajo las ritualidades del CPC, tal y como pasa a verse.

2. En este orden, es pertinente señalar que la nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso. Se trata de fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento.

Se ha dicho también que este régimen desarrolla tres principios básicos: especificidad, protección y convalidación; sobre el primero, en forma concreta así lo precisa el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De conformidad con este principio, las nulidades procesales solo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le de esa connotación, lo que significa en últimas, que las nulidades son taxativas, y que no cualquier irregularidad del proceso puede ser invocada bajo esa denominación ni aplicarse al caso por analogía, tal como lo ha venido diciendo la Corte Suprema de Justicia:

“Como consecuencia de la adopción del citado principio, no toda desviación de las formas procesales preestablecidas puede fulminarse con nulidad, pues tal solución solo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del

⁴ Pdf No. 07 Cuaderno del Tribunal.

acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte, "... Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador"^[OB]

3. En este evento afirma la sociedad solicitante que se configuran las causales de nulidad previstas en los numerales 6° y 7° del artículo 133 del CGP, las que señalan respectivamente *"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"* y *"Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación"*.

3.1. No obstante, aunque la inconforme afirma que a la apelación conocida por esta Colegiatura se le debió dar el trámite señalado en el art. 359 del CPC, esto es, admitirla y correrle traslado, porque el incidente objeto de alzada se adelantó de acuerdo a lo dispuesto en esa codificación; lo cierto es, que se insiste, en este evento todo lo relacionado con el medio de impugnación se encuentra regulado por lo descrito en el canon 326 del CGP, debido a que éste se instauró luego de promulgada esta normatividad.

3.2. Recuérdesse que tras la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 de enjuiciamiento civil, a partir del 1° de enero de 2016, motivo por el cual ciertamente, resulta aplicable en el *sub lite* esta normatividad, toda vez que según lo prevé el num. 5° del art. 625 *ejusdem*, el cual enseña que el trámite de los recursos, entre otras actuaciones, se rigen por las leyes vigentes al momento de su

⁵ Corte Suprema de Justicia S 136-2004, Expediente No. 0238. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

interposición y como quiera que en este asunto el medio de impugnación se instauró el 10 de julio de 2020⁶, no cabe duda de que se debe rituar, en su integridad, bajo los mandatos de ese ordenamiento procesal.

3.3. En esas condiciones, no era dable en el caso examinado, como de forma errada lo aduce la reclamante admitir el remedio y correr traslado, pues ahora se decide de plano, y por eso tras el reparto realizado, se procedió a dictar en sala de decisión el auto de 21 de abril de 2023 que confirmó el pronunciamiento emitido por el juez de instancia.

4. Así las cosas, hay lugar a denegar la nulidad planteada por la incidentante y a imponer la condena en costas, como direcciona el inciso segundo del numeral 1, del artículo 365 del Código General del Proceso; las que, de conformidad con el numeral 8, artículo 5, Acuerdo PSAA16-10554, se tasarán en el mínimo.

5. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Denegar la solicitud de nulidad formulada por F.H. Constructores S.A.S.; conforme a las razones antes señaladas.

Segundo. Imponer condena en costas a cargo de la incidentante. Como agencias en derecho, se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por el *a quo* en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Devolver el expediente a la autoridad de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

⁶ Folio 297 del pdf No. 01 del cuaderno No. 06 denominado continuación regulación perjuicios

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71f6d7ed822564162dbd5027b963b03d1afbe70d6fbddd382282f4eb68538f7**

Documento generado en 16/02/2024 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Santiago Acuña Orduz
DEMANDADO	Edificio Torre Avenida 45
RADICADO	110013103020202100176 01
PROVIDENCIA	Sentencia 04__
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante Santiago Acuña Orduz contra la sentencia de 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, el que fuera repartido a este despacho el 11 de septiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

Santiago Acuña Orduz convocó a la Torre Avenida 45 P.H. con el fin de que se elimine del Acta 20 de la reunión ordinaria de la asamblea de copropietarios, la cual tuvo lugar el día 28 de marzo del 2021, a las 8:30 a.m., la decisión que le impone a los titulares del derecho de dominio de los locales comerciales el pago de la cuota extraordinaria para el cambio de los ascensores.

Asimismo, se le ordene implementar formalmente la totalidad de la Ley 675 de 2001 al reglamento de propiedad horizontal para que se incorporen los módulos de contribución.



Fundamento fáctico: El 28 de marzo de 2021, a las 8:30 a.m., se llevó a cabo la reunión virtual ordinaria del máximo órgano de la Torre Avenida 45 P.H., integrada por los copropietarios de sesenta apartamentos y seis locales comerciales. En aquella sesión se decidió que la totalidad de estas unidades debían sufragar el cambio de los ascensores, estimado en \$180'000.000.00, entre ellos, los dueños de los espacios comerciales que se encuentran en el exterior del edificio y su entrada es independiente de las áreas privadas residenciales de quienes sí hacen uso de los ascensores.

En el reglamento de propiedad horizontal no se encuentran establecidos los módulos de contribución y pretenden que la determinación atacada sea vinculante para todos; incluso, para aquellos que no los utilizan, bajo el argumento de ser una elección democrática y no atentar algún mandato legal.

Empero, sí se transgrede porque no se previó la sectorización y aunque se celebró otra reunión con el Consejo de Administración, éste ratificó la estimación inequitativa que votó la mayoría.

Actuación procesal: El libelo se presentó el 24 de mayo de 2021 y se le dio trámite el 29 de junio siguiente.

Tras intimarse a la accionada y reformarse la pretensión inicial, la misma contestó la demanda e invocó en su defensa las excepciones de mérito que denominó:

"i) La causa legal imperativa de la obligación insoluta y debida por el demandante e

ii) Inexistencia absoluta de toda norma jurídica y/o título y/o excepción y/o hecho, eximentes de la obligación del pago de la cuota por expensa común necesaria y extraordinaria, por concepto del mantenimiento y/o reparación de los dos (2) ascensores existentes en el "Edificio Torre Ave. 45. P.H.", a cargo de todas sus unidades de dominio privado y particular (apartamentos residenciales y locales comerciales), para beneficio propio del demandante y todos los demás copropietarios del inmueble en mayor extensión, a causa y por mandato imperativo del artículo 29º ("participación en las expensas comunes necesarias")



y, especialmente, de su párrafo tercero (3º), correspondientes a la Ley 675 de 2.001, "por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal."

Evacuadas tanto la etapa probatoria como de alegaciones, la juez de primer grado profirió la decisión que dio por concluida la instancia, conforme se resume a continuación:

Sentencia impugnada: Negó las pretensiones, levantó las medidas cautelares, condenó en costas al accionante y ordenó el archivo de las diligencias.

Arribó a esta conclusión tras analizar la naturaleza de esta acción y explicó que en ella se debate la validez o invalidez de una decisión adoptada por la asamblea de copropietarios, cuando no se ajuste al ordenamiento legal o al reglamento de la copropiedad, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley 675 de 2001.

Verificó que la reunión de que se trata tuvo lugar el 28 de marzo de 2021 y en ella se aprobó una cuota mayoritaria extraordinaria para el arreglo de los ascensores, además, el demandante es titular de un local comercial que hace parte del aludido edificio.

Sobre los módulos de contribución señaló que el artículo 31 de la misma normatividad, previó que los conjuntos de uso mixto deben sectorizar expresamente los bienes y servicios comunales que no estén destinados al uso y goce general de los propietarios de las unidades privadas conforme a su naturaleza, destinación o localización; mientras que las expensas comunes sí estarán a cargo de los bienes privados de la respectiva área, quienes deben atenderlas de acuerdo con su categorización y las normas o estipulaciones que la rijan.

Advirtió que la demandada confesó que no se plasmó la citada clasificación y que esa circunstancia escapaba a la naturaleza del asunto y debió acudir a la acción descrita en el numeral 1º del artículo 390 del C.G.P. o deliberarse su implementación ante la misma asamblea.



Encontró que en el reglamento no se delimitó y no le era posible concluir que los espacios comerciales ubicados en el primer piso no estaban llamados a sufragar esas expensas extraordinarias por no haberse allegado medio suasorio que así lo corroborase, con mayor razón si la confesión de no tener módulos de distribución no conllevaba a la nulidad de la decisión acogida por los copropietarios, precisó.

Para finalizar, halló respaldo en el uso de los ascensores por quienes se encuentran en esas áreas comerciales privadas dado que acceden al sótano para proveer de agua cuando no está disponible el servicio y, por consiguiente, estimó que el demandante sí estaba obligado a contribuir en atención a que no aparece una disposición en contra, el acto se ajusta a derecho y fue acogido por la mayoría de los copropietarios.

Apelación: El accionante interpuso el remedio vertical con el fin de que sea revocada la anterior decisión y no deba pagar ninguna cuota extraordinaria por cambio de ascensores en la Torre Avenida 45 PH. Con tal propósito, formuló los reparos que sustentó conforme se sintetizan:

a) Incumplimiento del artículo 29 – 31 Ley 675/2001

Los locales de la Torre Avenida 45 P.H. no usan los ascensores porque están ubicados en la parte exterior y bajo ese argumento no deberían pagar cambios, arreglos ni mantenimiento por dichos espacios.

El parágrafo 3º del canon 29 del citado marco normativo prevé que *"[e]n los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios o conjuntos,*



cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente.”.

Por tanto, la juez de primer grado omitió que la copropiedad está conformada por sesenta apartamentos con sus respectivos garajes y seis locales comerciales independientes, que son “*completamente exteriores*” y nunca, bajo ninguna circunstancia, usan los elevadores, como tampoco se favorecen de éstos, de modo que no están llamados a pagar erogaciones por ese concepto.

b) Valoración incorrecta de una prueba del demandado Edificio Torre Avenida 45 PH que no fue sustentada y probada de forma idónea dentro del proceso

El *a quo* estimó el argumento esgrimido por la Torre Avenida 45 P.H., tendiente a demostrar que durante los eventos en que hay racionamiento de agua, los residentes de todas las unidades usan el ascensor para recoger el agua de los tanques, cuando no hubo forma de comprobarlo puesto que no se presentó ningún dictamen pericial, imagen, grabación o declaración para ese efecto.

En Bogotá D.C. no existe racionamiento de agua y la edificación se erige en un sector de estrato 5, ubicado en el norte de esta ciudad, en ese orden, los tanques de emergencia surten las necesidades de cada espacio privado automáticamente, a través de una moto bomba, sin tener que llenar baldes.

c) Ausencia intencional de la “no” aplicación oportuna de los módulos de contribución en el Edificio Torre Avenida 45 PH

No aplicar y cumplir los módulos de contribución y los artículos 29 a 31 *ibídem*, es deshonesto, si se tiene en cuenta que los titulares de las



sesenta unidades residenciales componen la mayoría en las votaciones de las reuniones de la asamblea.

La Ley 675 de 2001 debe aplicarse de forma "*taxativa, clara y oportuna en su totalidad*", sin procurar el beneficio de ese sector y desfavorecer a los dueños de los locales que conforman la minoría, que no hace uso de los ascensores -insistió-.

Los módulos de contribución son aquellos índices que establecen la participación porcentual de los propietarios de bienes de dominio particular, las expensas causadas en relación con los bienes y servicios de uso comunal, comercial o mixto, que le corresponde a una parte o zona determinada.

d) Particularidades de la Copropiedad del Edificio Torre Avenida 45 PH

No se ha procurado cumplir el marco normativo que rige a la edificación, en vista de que los propietarios de los sesenta apartamentos votan en las sesiones asamblearias para que los gastos exclusivos de sus unidades sean compartidos con los espacios comerciales externos y por eso pretenden que los titulares de ellos también paguen el cambio de los dos ascensores.

e) El valor excede el máximo permitido para cobrar el monto de la cuota extraordinaria por el cambio de los ascensores para el local del demandante

El guarismo extraordinario establecido para el local del accionante fue de \$1'800.000.00; mientras que el valor de la expensa ordinaria está alrededor de los \$186.000.00 que multiplicado cuatro veces equivale a \$744.000.00.



Para que fuera válido el cobro por concepto de dicha cuota extraordinaria por valor de \$1'800.000,00, la votación requería un mínimo del 70% de la copropiedad, porcentaje que no se satisfizo.

Pronunciamiento del Edificio Torre Avenida 45 Propiedad

Horizontal: Los copropietarios tienen la obligación de honrar las expensas necesarias para que funcione la propiedad horizontal. Por ello, el artículo 3º de la Ley 675 de 2001 las denomina "*comunes necesarias*", pues procuran el funcionamiento de la persona jurídica que, por ser de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, requiere los recursos provenientes de los pagos y aportes que aquellos realicen tanto para su adecuada conservación como funcionamiento.

La norma señala que son esenciales los bienes o servicios destinados para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los relacionados. La expensa necesaria, es aquella inversión que se requiere para conservar el estado del conjunto, sin hacerle nuevas obras; de forma que pesa sobre los copropietarios la obligación de sufragarlas.

Hay algunos gastos u obras que no se constituyen en imperiosas y a ellas se sujetará la mayoría calificada de la asamblea ordinaria, es decir, mínimo el 70% de los coeficientes de la propiedad. Tal es el caso de aquellos efectos que procuran mejorar la propiedad, como la construcción de una piscina, de otro salón social, la instalación de nuevos juegos o la compra de maquinaria para el gimnasio.

El artículo 35 del mismo marco normativo, prevé que la destinación para imprevistos se financia con el fondo establecido para ello y ante su insuficiencia podrá cobrarse a los propietarios montos adicionales extraordinarios al recargo fijado.

En consecuencia, esa restricción no es atinente para el caso de las expensas no necesarias que no son imprevistas, como por ejemplo el



proyecto de calentar la piscina con energía solar, o crear un gimnasio para el conjunto. Esta clase de rubros no se financian con el fondo de imprevistos y, por tanto, la asamblea puede aprobar cuotas extraordinarias para esos fines aún en el caso que haya recursos en él.

Los propietarios de bienes privados del edificio o conjunto están obligados a contribuir al pago de ellas una vez se les imparta aprobación de la asamblea general, con sujeción a la ley y al reglamento, específicamente, lo atinente a los coeficientes de copropiedad. Esos índices están calculados con base en el área privada construida de cada bien de dominio particular, con respecto al área total privada del edificio o conjunto, conforme a los factores de ponderación utilizados, por lo que se debe tener en cuenta el coeficiente de cada una de ellas, para determinar la cuota de administración que se debe pagar.

La cuota extraordinaria demandada por el apelante fue aprobada por la mayoría cualificada de la asamblea de copropietarios del conjunto residencial y se trata de un gasto necesario e impostergable dado que hasta el propio demandante se vería beneficiado a futuro con los nuevos ascensores.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta ilegal o contrario al reglamento de propiedad de la Torre Avenida 45 P.H. la decisión que le impone a los propietarios de los locales comerciales exteriores el pago de la cuota extraordinaria para el cambio de los ascensores del mismo?

¿Es viable ordenar por esta senda procesal la implementación de los módulos de contribución en el reglamento de propiedad horizontal de dicha copropiedad?



III. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la impugnación de actos asamblearios de personas jurídicas debe surtirse por el procedimiento previsto en el canon 382 del C.G.P., dentro de los dos meses siguientes a la celebración del acto atacado si no está sujeto a registro, pues de requerirlo, el plazo aludido correrá desde su inscripción.

De manera armónica, el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 prevé que la censura de las determinaciones adoptadas por el máximo órgano colegiado de las propiedades horizontales puede adelantarse por el administrador, el revisor fiscal y los propietarios privados, bien porque no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal, salvo que se refiera a una sanción por incumplimiento de alguna obligación no pecuniaria, pues ello se regirá por una vía diferente.

1.1 Dicho esto, en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-650921, correspondiente al local 17-44, se observa que el mismo ostenta un área de 46,57m² y que fue adquirido por el señor Acuña Orduz Santiago a través de compra que hizo el 23 de julio de 2010, conforme obra en la anotación 19¹.

Asimismo, que la acción fue interpuesta oportunamente dado que la reunión en la que se adoptó la decisión impugnada tuvo lugar el 28 de marzo de 2021 y la pretensión fue planteada el 24 de mayo siguiente.

1.2. En ese orden, se satisficieron los presupuestos que habilitaban al demandante para promoverla y el plazo que impidió la caducidad de la acción.

¹ PDF 02EscritoDemanda; fl. 12 y 05SubsanacionOportuna; fl. 8.



2. De otra parte, en lo atinente a las expensas comunes necesarias, el artículo 3º de la Ley 675 de 2001, las ha definido como aquellas erogaciones *"causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos."* (Se subraya).

En esa línea, se concibió como contribuciones prescindibles de carácter obligatorio las que fuesen aprobadas por la mayoría cualificada exigida por ley. Claro está, con miramiento en los coeficientes de la copropiedad que señalan la participación porcentual de cada titular del derecho de dominio de los bienes privados de la edificación sometida a ese régimen, que, a su vez, permiten definir la participación en la asamblea de todos ellos y los montos que deben honrar por concepto de expensas comunes.

No obstante, la misma normatividad establece una salvedad en aquellos eventos en que se han definido los módulos de contribución de los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto. Destáquese que éstos corresponden a los:

"Índices que establecen la participación porcentual de los propietarios de bienes de dominio particular, en las expensas causadas en relación con los bienes y servicios comunes cuyo uso y goce corresponda a una parte o sector determinado del edificio o conjunto de uso comercial o mixto." (Énfasis propio).

En virtud de ello, la previsión 31 de la misma legislación, consagró para esas construcciones sometidas al régimen de propiedad horizontal que deberán prever expresamente la sectorización de esos bienes o servicios comunales que no sean reservados para el uso y goce general de los propietarios de las unidades privadas, bien por su naturaleza, destinación o ubicación. Es decir, si la expensa común se deriva de un espacio ubicado en el área en la que se encuentra una unidad privada, el pago de los rubros ineludibles están a cargo de su propietario, según se calcule en la



reglamentación y se incluya de esta forma en el presupuesto anual, de acuerdo con su destinación específica.

Sin embargo, no puede pasarse desapercibido que el precepto 29 *ejusdem*. estipula que “[l]os propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal” y que en su parágrafo 2º, se concibió la carga de honrar tempestivamente su pago a pesar de que no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común.

Por demás, que la misma normatividad excluyó, en los edificios residenciales o de oficinas, a los propietarios de las unidades privadas del primer piso de aportar para el “mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor” (par. 3º, id.), la cual se extiende a otras propiedades horizontales, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente.

En ese orden de ideas, si no se previó en el reglamento de la copropiedad no puede decirse que se ha transgredido la Ley 675 de 2001 y menos aún la reglamentación de esta clase de personas jurídicas.

Memórese que la Corte Constitucional ha dilucidado que,

“(...) En relación con ellos, las expensas necesarias estarán a cargo exclusivo de los propietarios de los bienes privados del respectivo sector, quienes los sufragarán de acuerdo con los módulos de contribución respectivos. Esta regla busca proteger a aquellos propietarios que, por la naturaleza, destinación, o localización de su unidad privada, no se ven beneficiados con el uso y goce de ciertos bienes o servicios comunes.

Dentro de los antecedentes legislativos de la Ley 675 de 2001 en el Congreso Nacional, se encuentra la siguiente explicación sobre la utilidad de la figura de los



sectores y módulos de contribución, dada por uno de los ponentes del proyecto correspondiente:

"como quiera que en los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, algunos bienes comunes pueden beneficiar más a unos propietarios o tenedores que a otros, se ha considerado necesario proponer la creación de la figura de los sectores y módulos de contribución, para garantizar que las expensas comunes relacionadas con bienes y servicios comunales que no estén destinados al uso y goce general, sean sufragadas por los propietarios de bienes privados que derivan mayores beneficios de su uso, exclusivamente para los comerciales o mixtos, nunca para los residenciales."[15]².

Argumentos que deben analizarse de manera conjunta con lo expuesto en esa misma providencia por el Máximo Tribunal Constitucional, referente a que *"(...) si algunos servicios no están destinados al uso y goce general de los copropietarios (como pueden serlo en ciertos casos los costos de publicidad o mercadeo), el reglamento debe prever la sectorización de tales servicios, como lo ordena perentoriamente el artículo 31 antes transcrito, a fin de que las correspondientes erogaciones se determinen mediante el sistema de módulos de contribución. De esta manera, tales expensas serán asumidas únicamente por quienes se benefician con ellas."*³ (Se subraya).

Lo que quiere decir que, para la sectorización reseñada, se requiere su inclusión en el clausulado de la copropiedad pues a ello se refiere "el módulo de contribución respectivo" al que se aludió en la sentencia citada, que, adicionalmente, deben calcularse en esa reglamentación y tasarse en cuanto se presente el presupuesto anual.

2.1. Desde esta perspectiva se aprecia que mediante la Escritura Pública 575 de 3 de marzo de 1982, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá D.C., se constituyó el reglamento de propiedad horizontal de la Torre Avenida 45 Limitada, según la anotación 2⁴; el cual fue reformado, a través del instrumento público 2212 de 31 de mayo de 2004 protocolizado en el mismo despacho notarial, con el fin de adecuarlo a la Ley 675 de 2001⁵ – inscripción 14-. Similar registro se incorporó en la matrícula inmobiliaria

² Corte Constitucional, Sentencia Constitucionalidad 738 de 11 de septiembre de 2002.

³ Corte Constitucional, Sentencia Constitucionalidad 738 de 11 de septiembre de 2002.

⁴ PDF 02EscritoDemanda; fl. 8 y 05SubsanaciónOportuna; fl. 4.

⁵ PDF 02EscritoDemanda; fl. 11 y 05SubsanaciónOportuna; fl. 7.



50C-604234, que fue asignado al predio de mayor extensión, en las anotaciones 003⁶ y 008⁷,

Asimismo, se evidencia que la Torre Avenida 45 Propiedad Horizontal cuenta con Registro 1888 del 28 de agosto de 1984 en la Localidad de Teusaquillo⁸ y que fue allegada la copia fraccionada de la Escritura Pública 575 de 3 de marzo de 1982, por la cual se constituyó el clausulado que rige la citada edificación⁹.

Empero, esa documental no fue tachada por el demandante y, bajo ese norte, resulta útil para identificar los bienes comunes allí indicados, dentro de los que se rescatan: la zona de carreteo, el ascensor, el foso del ascensor, el cuarto de bombas, el tanque subterráneo, las escaleras, las rampas, los muros, las columnas, las áreas sin excavar, la subestación, los cuartos de teléfono, de contadores y de basuras, la portería con baño, los halles, las escaleras de acceso, las jardineras, el antejardín, el cuarto de shut de basuras, las fachadas, todos ellos que están distribuidos tanto en los sótanos como en los niveles de la construcción¹⁰.

También se catalogó como área común el lote de terreno en el que se edificó, los cimientos, la estructura, los muros, las placas de concreto, la cubierta, el tejado, las fachadas, la puerta de entrada, el alcantarillado, el teléfono, el acueducto, la energía y los citófonos, los halles, la celaduría con baños, los ascensores, las escaleras, las rampas y las zonas de carreteo¹¹.

Lo que quiere decir que, en principio, en esa reglamentación los ascensores corresponden a un área y bien común de la Torre Avenida 45 P.H. y no se aprecia ninguna exoneración ni cálculo de contribución para alguna unidad privada que no haga uso de ellos.

⁶ 10ContestaciónDemanda; fl. 29.

⁷ 10ContestaciónDemanda; fl. 31.

⁸ PDF 02EscritoDemanda; fl. 14.

⁹ PDF 10ContestaciónDemanda; fl. 35.

¹⁰ PDF 10ContestaciónDemanda; fl. 29.

¹¹ PDF 10ContestaciónDemanda; fl. 37.



A tono con lo anterior, en el acta de asamblea ordinaria de propietarios No. 20 de 28 de marzo de 2021, en la que fue plasmado el orden del día, se identifica que en el numeral 9 se planteó el "*Estudio y aprobación del proyecto de cuota extraordinaria para el arreglo de los ascensores*"¹², valga anotar que en su apertura y verificación del quorum se contó con un porcentaje de deliberación del 63.41% de los copropietarios, la que posteriormente, se aumentó a 67.57%¹³.

Dentro de la discusión se planteó que, según los módulos de distribución, se deben tener en cuenta a los locales para el pago de la cuota extraordinaria, posición que fue respaldada por varios asambleístas siempre que no fuera en contravía de la ley. Asimismo, otros asistentes señalaron que no usar los ascensores no los eximía de realizar el pago de la cuota extraordinaria, pues se trataba de bienes de uso común¹⁴ y al final, la propuesta de hacer esa contribución por todos los residentes fue respaldada por el 65.39%, a diferencia del 4,76% que se opuso ¹⁵.

Ahora bien, el 24 de abril postrero, se llevó a cabo una reunión con el Consejo de Administración para atender la solicitud de exonerar los locales de la cuota extraordinaria del arreglo de los ascensores y en ella se ratificó la decisión prenotada, aduciendo que le correspondía a la asamblea decidir sobre dicha exención y que debía modificarse el reglamento de Torre Avenida 45 P.H. porque no contempló la exclusión de dicho pago.

Y es que no se discute la falta de aplicación de los módulos de contribución en la estipulación reglamentaria de la copropiedad pues así se deprecó en la pretensión segunda adicionada, en las actas de las reuniones de la

¹² PDF 02EscritoDemanda; fl. 15.

¹³ PDF 02EscritoDemanda; fl. 15.

¹⁴ PDF 02EscritoDemanda; fl. 21.

¹⁵ PDF 02EscritoDemanda; fl. 23.



asamblea y del Consejo de Administración, al igual que en las alegaciones finales de la copropiedad demandada¹⁶.

De ahí que en el presupuesto anual¹⁷ no se hubiere discriminado esa sectorización en beneficio de los locales comerciales, pues no obra cálculo alguno en el instrumento público adosado y menos aún se ha considerado en esa reglamentación su destinación específica.

Por tanto, no se aprecia la vulneración aducida por el accionante a la legislación de propiedad horizontal ni a la regulación de la persona jurídica. Así las cosas, no puede salir avante la censura interpuesta por el apelante en torno a este punto.

3. Frente a la pretensión segunda de ordenarle a la copropiedad incluir esa sectorización en el reglamento de la copropiedad, debe decirse que ese *ítem* no estuvo en el orden del día de la reunión de 28 de marzo de 2021, como tampoco fue adicionado por los asistentes. De modo que no puede emitirse alguna consideración sobre dicho particular, menos aún un mandato en tal sentido, debido a que no fue un acto acaecido en la respectiva deliberación y no puede catalogarse como tal si no existió.

De modo que este aspecto de la censura tampoco puede salir venturoso.

4. Resta por señalar que en el libelo no se planteó algún debate referente al monto de la erogación y su exceso frente a la expensa ordinaria común, por ese motivo *ello* constituye una alegación novedosa en esta Sede y dado que desborda el principio de consonancia y congruencia en el que se sustentó la providencia en primera instancia, no puede ser objeto de estudio por la Sala.

¹⁶ PDF 02EscritoDemanda; fl. 56.

¹⁷ PDF 02EscritoDemanda; fl. 17.



5. Corolario de lo expuesto se confirmará la decisión protestada y se impondrá la respectiva condena en costas al apelante dada la resolución desfavorable del remedio vertical impetrado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al censor. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'300.000.00, cuyo pago deberá efectuarse en favor del demandado. Liquídense.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed91bef2e981067ee82cbd2da8dc92f5579a6ea5cfb5e07f2912ac0490efad14**

Documento generado en 16/02/2024 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ACCIÓN POPULAR de MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO contra EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H. Exp. 022-2023-00238-01.

Sería del caso resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de junio de 2023, pronunciado en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, si no es porque se avizora que el auto mediante el cual se negó la concesión de medidas cautelares no es susceptible de recurso como pasa a verse.

1.- Debe precisarse que el asunto de la referencia corresponde a un trámite especial el cual se encuentra regulado por la Ley 472 de 1998¹, y por lo tanto su discurrir procesal está supeditado a dicha normativa.

2.- Sentado lo anterior, se tiene que Margarita María Hurtado Londoño, actuando por intermedio de apoderado judicial incoó acción popular en contra de Edificio Peñas Blancas P.H., siendo admitida mediante proveído del 15 de junio de 2023, oportunidad en la cual se negó la medida cautelar luego de considerarse que no se cumplen los presupuestos del literal d) del artículo 25 de la pluricitada ley.

3.- Decisión que fue recurrida en reposición y subsidiariamente apelación, siendo mantenida incólume mediante auto del 14 de diciembre de 2023 y concedida la apelación que hoy es objeto de estudio bajo los presupuestos del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

4.- De la inspección realizada a las actuaciones surtidas, se denota que el a quo no tuvo en cuenta que el asunto bajo su conocimiento tiene una normativa especial, específicamente el artículo 26 de

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

la normativa en cita, la que consagra una regla específica frente a los recursos procedentes en esa clase de acción, así: “...**Artículo 26. oposición a las medidas cautelares.** El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).

Igualmente valga la pena mencionar que el canon 37 *ibidem* dispone que: “...**Artículo 37. Recurso de apelación.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas...”.

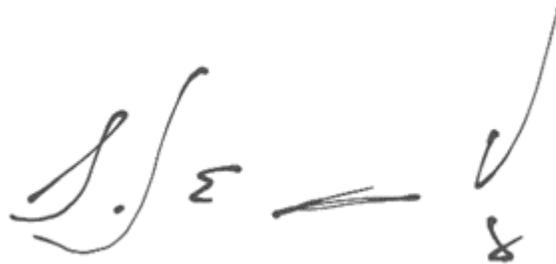
De las normativas en cita, resulta evidente que el recurso vertical solamente es procedente contra el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, de donde es claro que la providencia aquí atacada esto, el proveído que negó una medida cautelar, no es susceptible del recurso de alzada y así lo ha señalado la jurisprudencia al precisar que “las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”².

Así las cosas, es evidente que el Juez de conocimiento erró al conceder el recurso bajo los parámetros que trata el artículo 321 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se declara **INADMISIBLE** el recurso concedido.

² CE, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 26 de junio de 2019, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Consecuencialmente **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a small flourish.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Hilanderías Bogotá S.A
DEMANDADO	Gastroinnova S.A.S. -En liquidación-
RADICADO	110013103 024 2020 00163 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión contenida en auto proferido el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual negó el decreto de una medida cautelar de embargo. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. La sociedad Hilanderías Bogotá S.A. promovió demanda ejecutiva acumulada contra Gastroinnova S.A.S. -en liquidación-, pretendiendo que se ordene el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por esta última correspondientes a los meses de julio de 2020 a marzo de 2022, y sus respectivos intereses moratorios. Así mismo, solicitó como medida cautelar, entre otras, la consistente en el “*embargo de la razón social “GASTROINNOVA S.A.S.”, esto es, el nombre comercial adoptado por la entidad demandada al momento de constituirse*”.

En proveído del 25 de enero de 2023 el *a quo* negó la medida sobre el supuesto que “*el nombre comercial no se trata de un bien susceptible de tal medida, sino de un atributo de la personalidad*”.

1.2. Inconforme con aquella determinación, la parte actora formuló los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario respectivamente, aduciendo, en esencial, que la “*la razón [es] social un*

bien susceptible de ser avaluado en el entendido de que individualiza al comerciante por sus calidades, cualidades, reputación en el mercado; haciendo parte del establecimiento de comercio, es perseguible y embargable, más aún cuando existe una obligación insatisfecha de la cuantía del presente proceso”.

1.3. Al resolver la defensa recursiva principal, la señora juez de primer grado sostuvo su posición caracterizando las medidas cautelares como taxativas e insistiendo que por tratarse de la traba ejecutiva de la “razón social” de una empresa y que al constituir uno de los atributos de la personalidad resulta inembargable.

Negado aquel recurso, concedió la alzada subsidiaria, la cual ocupa la atención de la Corporación en este momento.

2. Consideraciones

2.1. Las medidas cautelares están consagradas como instrumentos procesales encaminados a garantizar la efectividad de los derechos judicialmente declarados; pues, de no existir, los fallos adoptados serían ilusorios. Por tanto, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso junto con el mandamiento ejecutivo, el juez debe decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del demandado y con el producto de estos, satisfacer el crédito adeudado a su favor.

2.2. Teniendo claro lo anterior, desde el pórtico se advierte la revocatoria del auto apelado, en tanto, es evidente que en el presente proceso se libró ejecución en contra de Gastroinnova S.A.S. -en liquidación-, motivo por la cual la parte demandante se encuentra plenamente facultada para solicitar las cautelas “*de bienes del ejecutado*” (a. 599 c.g.p.).

Pues bien, a juzgar por la disposición del artículo 2488 del Código Civil “*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677*”, en tanto que como lo pregona la norma

667 ídem “los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe”, bien pronto se advierte que el embargo referido se hace viable.

Entonces, no hay que ir muy lejos para inferir que constituyendo una “razón social” un bien del cual se derivan derechos de su titular, más allá de constituir un bien inmaterial, no es dable pretextar que corresponde a un atributo de su personalidad jurídica para negar la cautela, pues ciertamente -como lo sostiene el censor- de allí pueden derivarse activos tangibles susceptibles de garantizar el pago de la obligación insatisfecha, por lo que será en el curso del proceso donde se establecerán los derechos derivados de la misma apreciables en dinero, a saber con su avalúo y posterior remate, con lo que es posible satisfacer a la acreedor-ejecutante en su acreencia, máxime que tal bien no califica como inembargable.

3. Conclusión

Conforme lo anterior, es claro que el embargo reclamado, al referirse a un bien -aun cuando sea inmaterial- de propiedad de la demandada, puede ser objeto de la mentada cautela, por lo que no le asiste razón al *a quo* para negar su decreto, y menos argumentando que “*no se trata de un bien susceptible de tal medida*”.

En suma, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, tal y como fue antelado, se revocará la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas debido a la prosperidad del recurso.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** la decisión apelada.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a253e5e35e2f5308e74fc55380f17be5b9d930a6a0d9e65242cfe540dc5ac898**

Documento generado en 16/02/2024 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Carlos Arturo Rodríguez Vera y otros
Radicado	110013103 024 2022 00003 01
Instancia	Segunda - <i>apelación de auto-</i>
Decisión	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de Bancolombia, contra el auto proferido el 1° de junio de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad. Al efecto, se expone:

1. Se formuló demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Arturo Rodríguez Vera y de la sociedad International Financial Accounting Solutions S.A.S., habiéndose emitido orden de apremio ese 1° de junio a favor de Proyectos del Banco Davivienda S.A.; simultáneamente se dictó auto por medio del cual se decretaron las cautelares solicitadas respecto de todos quienes se llamaron por pasiva.

Una vez fue notificados los demandados, formularon recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, en contra el auto que decretó las medidas cautelares, solicitando que *“previo a la ejecutoria del auto acá censurado y con fundamento en el artículo 602 del C.G.P., se sirva señalar el valor de la caución a efectos de impedir el decreto de medidas cautelares. Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro se REVOQUE la providencia reprochada en los términos aquí deprecados y, en su lugar, se fije el valor de la caución a la parte demandada para que*

se impida el decreto y práctica de embargos y secuestros sobre los bienes de la persona que represento"; adicionalmente reseñó que las sumas cobradas *“no corresponden con la realidad”*.

La reposición fue resuelta el 11 de agosto de 2023 indicando que *“los recursos impetrados no van dirigidos a atacar el auto en sí mismo, pues el inconforme no pone de presente que éste contenga error alguno, sino simplemente busca su revocatoria para que en su lugar se dé trámite a su solicitud. En ese sentido y conforme establece el artículo 602 del Código General del Proceso, la caución para efectos de impedir o levantar embargos y secuestros, corresponde al valor actual de la ejecución incrementada en un 50%”* y consecuente con tal razonamiento no repuso el auto y en cambio fijó caución en la suma de \$1.059.411.462.

2. Las medidas cautelares están consagradas como instrumentos procesales encaminados a garantizar la efectividad de los derechos judicialmente declarados; pues, de no existir, los fallos adoptados serían ilusorios. Por tanto, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso junto con el mandamiento ejecutivo, el juez debe decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del demandado y con el producto de estos, satisfacer el crédito adeudado a su favor.

Teniendo claro lo anterior, es evidente que en el presente proceso se busca la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 896105, razón por la cual la entidad demandante se encuentra plenamente facultada para solicitar las cautelas que considere pertinentes respecto de aquel, y así mismo, el juzgado conocedor del proceso, está en el deber de decretarlas salvo que exista algún impedimento de tipo legal que se lo impida, verbigracia bienes de carácter inembargables, lo cual no se alega en el caso particular.

Ahora, como bien lo reseñó el juez de primera instancia, confunde el apoderado de la parte demandante las figuras procesales de reposición y la prerrogativa consignada en el artículo 602 del Código General del

Proceso, en tanto, esta última no puede ser empleada como argumento para atacar el auto que decretó las medidas que van ligadas al mandamiento de pago que se libró, máxime cuando el *a quo* examinó el mérito ejecutivo del título valor que sirve como base de recaudo, en tanto que las excepciones formuladas corresponde resolverlas en la sentencia.

Nótese que la norma en comentario prevé que “[e]l ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”; de manera que, es evidente que la pasiva puede hacer uso de la herramienta establecida en el estatuto procesal para impedir que se practiquen las cautelas o que se levanten las decretadas y/o consumadas, sin que la norma en sí pueda emplearse como argumento para cuestionar la decisión válidamente tomada.

3. Colofón de lo anterior, se refrendará el auto impugnado, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas (a. 365 # 8° c.g.p.).

4. Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **confirma** el auto apelado.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., a. 326 c. g. p.) y envíe la actuación digital.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3796f236fdb36eef604a5954f8628f34e8fa4f9791dadf088549dca7255dc359**

Documento generado en 16/02/2024 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Simulación de Matrimonio Civil
Demandante	Fábrica de Especies y Productos del Rey
Demandado	Luisa Beatriz Barajas Collazos
Radicado	110013103 029 2020 00095 03
Instancia	Segunda
Decisión	Decide solicitud de adición

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 14 de febrero de 2024.

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de adición presentada por los herederos de Otto Baños Cardozo, respecto del auto de 28 de septiembre de 2023 dictado en sala dual.

II. ANTECEDENTES

1. El 1° de agosto de 2023 el Magistrado Sustanciador dejó sin efecto lo actuado en esta instancia y declaró de oficio la nulidad a partir de la sentencia de 11 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, inclusive, para que se vinculara a los herederos determinados e indeterminados de Otto Baños Cardozo (q.e.p.d.)¹.

¹ Pdf No. 10 Cuaderno Tribunal

2. Inconforme con lo resuelto la demandada instauró súplica. En sustento dijo que en este caso no se configura un litisconsorcio necesario, pues el fallo dictado por el juzgado de instancia no afectaba a los descendientes de Otto Baños Cardozo, toda vez que con esta decisión no sufren ningún menoscabo, ni alteración “*de su estado civil*”.

Manifestó que los herederos determinados del citado la reconocen como la cónyuge, por lo que el objeto del litigio sólo la afecta a ella y no es necesario la vinculación de éstos al trámite.

Añadió que previo al decreto de la nulidad, debió permitirse que quienes ahora se pretenden vincular dieran su consentimiento para validar los actos procesales y más si se tiene en cuenta que las etapas cumplieron su finalidad.

Y agregó que los hijos de Otto Baños Cardozo rindieron su declaración en el trámite, razón por la cual convalidaron lo actuado².

3. En el término de traslado Marta Carolina Baños Medrano, Mariana Baños Zárate, Juan Camilo Baños Medrano, Renato Baños Zárate y Julián Baños Zárate en su condición de herederos del causante Otto Baños Cardozo coadyuvaron “*la totalidad de la actuación judicial ejercida*” por Luisa Beatriz Barajas Collazos.

Y afirmaron que en este evento se debía aplicar el artículo 136 del Código General del Proceso, debido a que convalidaban las etapas surtidas, para garantizar el principio de seguridad jurídica, pues el trámite se adelantó de forma regular³.

4. La decisión fue confirmada el 28 de septiembre de 2023. En síntesis se concluyó que el matrimonio civil centro de la pretensión de simulación, fue celebrado el 5 de agosto de 2016 entre la demandada y Otto Baños Cardozo, quien falleció el 17 de noviembre de 2016, por tanto, ante el cuestionamiento del acto nupcial los directamente involucrados eran los contrayentes, pero como el deceso

² Pdf No. 12 Cuaderno Tribunal

³ Pdf No. 11 Cuaderno Tribunal

del citado ocurrió de forma previa al inicio de este juicio, es evidente que era necesaria la vinculación a la actuación de sus herederos determinados e indeterminados, pues en estos casos se presenta un litisconsorcio necesario. Además, tampoco es viable predicar que se haya presentado una convalidación, sólo porque acudieron al proceso a rendir testimonio, toda vez que esta situación no los obligaba a *“impulsar actuación distinta a la de estar en la audiencia donde serían escuchados”*⁴

5. Los descendientes del fallecido, Otto Baños Cardozo, solicitaron adición del veredicto, para que se decidiera sobre la convalidación expresa de la nulidad. En sustento señalaron que en la citada decisión se omitió decidir este punto, nada se dijo respecto de lo señalado en el canon 136 del CGP, ni del principio de congruencia y que el trámite se adelantó de forma adecuada⁵.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente evento, de entrada, se advierte que la petición presentada, será negada, tal y como pasa a verse.

2. En efecto, con la finalidad de resolver lo reclamación efectuada respecto de la adición, es preciso señalar que el artículo 287 del Código General del Proceso enseña que la aplicación de esta figura se encuentra sujeta a que el juez de conocimiento omita la resolución de un punto crucial que debió serlo en determinado proveído; sin que toda falta que se le endilgue al fallador pueda llevar a la complementación, sino que únicamente lo son aquellos aspectos que debían ser objeto de obligatoria consideración. Sobre la materia ha referido el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁶:

⁴ Pdf No. 02 Cuaderno Tribunal 2

⁵ Pdf No. 03 Cuaderno Tribunal 2

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC796-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

“Sobre la misma, esta Corporación ha explicado que “para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio”, de donde se extrae que “no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”⁷.

Parejamente se ha afirmado por la Sala, que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”⁸. No es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar.”

3. Así las cosas, se advierte que de la revisión del auto de 28 de septiembre de 2023 no se ve la omisión endilgada, pues en las consideraciones de forma expresa se señaló:

“En el presente evento, se tiene que, el matrimonio civil centro de la pretensión de simulación, fue celebrado el 05 de agosto de 2016 entre Luisa Beatriz Barajas Collazos y Otto Baños Cardozo, último que falleció el 17 de noviembre de 2016; es decir, previamente a la radicación de la demanda.

Ahora, al ser claro que ante el cuestionamiento del acto nupcial los directamente involucrados eran los contrayentes; emerge que, ante el deceso del señor Baños Cardozo debían concurrir sus herederos, bien fuera que no se hubiera iniciado la sucesión o ya obrara el reconocimiento por tal acto, más los indeterminados, según se encasillara la situación en los supuestos del artículo 87 ejusdem, al ser ello obligatorio y no optativo, como lo pretende hacer ver el censor.

En este orden, al no obrar la vinculación directa de aquellos, no puede decirse que se dio la convalidación, únicamente porque acudieron de paso al proceso a rendir testimonio, porque ello de ningún modo los coaccionaba a deber impulsar actuación distinta a la de estar en la audiencia donde serían escuchados.

En tal cariz, es crucial la concurrencia al ejercicio de contradicción y defensa de quienes llama la Ley en virtud de la extinción de uno de los extremos de la solemnidad; mismos que, resultarán afectos con las determinaciones que se adopten y en tal situación, son convocados forzosos” (se resalta).

4. Ahora bien, vale la pena precisar que los peticionarios insisten en que la actuación se adelantó de forma regular, que no hay un litisconsorcio necesario y que en últimas se saneó la irregularidad.

Con tal planteamiento se evidencia, sin más, que en el fondo por la vía del mecanismo de “adición” lo que ambicionan los memorialistas no es cosa distinta,

⁷ CSJ AC781-2014.

⁸ CSJ AC AC4209-2021

más a manera de recurso horizontal, es la revocatoria del auto que dictó la Sala Dual el pasado 28 de septiembre, aspiración que no es de recibo ante las previsiones del inciso segundo del artículo 318 del C. G. del P.

5. En los anteriores términos, se negará lo pedido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de adición respecto del auto de 28 de septiembre de 2023 dictado por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁹,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

⁹ Documento con firma electrónica colegiada

Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c91f406f824395b28fe878d7b1c3f3719b3df8f01121b76c4f57f66a0d53088**

Documento generado en 16/02/2024 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: VERBAL promovido por GUSTAVO ADOLFO ADAIME CABRERA y otros contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Exp. 031-2022-00282-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de abril de 2023, proferido en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares.

I.- ANTECEDENTES

*1.- Gustavo Adolfo Adaime Cabrera llamó a juicio a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, Fideicomiso Áreas Comerciales Fase 1 y BD Promotores Colombia S.A.S. en liquidación con el objetivo de que: **i)** se declare la inexistencia de los contratos de vinculación del fideicomiso Bacatá área Comercial I, **ii)** se declare la responsabilidad por haber recibido y administrado dineros con ocasión a los patrimonios creados y **iii)** se reconozca el pago indemnizatorio por los perjuicios causados a favor de la parte actora.*

*2.- Haciendo uso de la facultad conferida en el Estatuto Procesal con el escrito de demanda se solicitaron cautelas las cuales se sintetizan de la siguiente manera: **i)** la abstención de manejar los dineros que percibidos como cánones de arrendamiento de las áreas comerciales y **ii)** la inscripción de la demanda sobre varios inmuebles de propiedad de la parte pasiva.*

3.- Mediante proveído de 22 de septiembre de 2022, el juez de instancia denegó las cautelas, empero, con ocasión a la censura propuesta por el convocante contra dicha disposición, con decisión de 19 de abril de 2023 se revocó parcialmente el auto recurrido manteniendo la negativa para la primer medida cautelar y decretando como “medida cautelar innominada” la orden a Acción Fiduciaria S.A. de “abstenerse de usar o

disponer de los dineros recaudados o que se llegaren a recaudar por concepto de cánones de arrendamiento de cualquier espacio o local comercial del Centro Comercial Complejo BD Bacatá que hagan parte del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, en cuantía de \$944'174.000. (...)” y la inscripción de la medida en los folios de matrícula que fueron referidos en la petición inicial.

3.1.- Como en dicha orden se estableció que “los dineros deberán permanecer bajo custodia de la fiduciaria en cualquier cuenta a su nombre, quien deberá informar a este Despacho sobre la forma como ha dado cumplimiento a la medida en un término máximo de diez días.” Y se negó que estos rubros fueran puestos a disposición del despacho judicial para el proceso, además se concedió la alzada que fuere presentada de manera subsidiaria.

4.- En esa oportunidad, esta Corporación en proveído del 13 de junio de 2023 modificó el numeral primero de la decisión atacada en el sentido de limitar la medida cautelar innominada a los cánones de arrendamiento de las áreas comerciales que puedan corresponderle a la porción de derechos de los aquí demandantes, una vez deducidos \$944.174.00.oo por concepto de gastos.

5.- Surtido el trámite de notificación e integrada la litis, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, dentro del plazo legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de abril del año inmediatamente anterior.

Sobre la cautela innominada, cimentó su inconformidad en que, el objeto del litigio no se encuentra en riesgo ya que los dineros recaudados por motivo del arrendamiento de los locales comerciales serán distribuidos entre los participantes que hayan cancelado la totalidad de los aportes una vez sean descontados los gastos de administración a cargo del fideicomiso.

Destacó que, con esta cautela se está vulnerando el principio de proporcionalidad por cuanto la medida afectaría los derechos de terceros que se benefician del recaudo de los dineros, pues de los 1.700 derechos fiduciarios los aquí demandantes solo son titulares de 7 de ellos; de igual forma, el retener los dineros impedirían el funcionamiento, desmejora la inversión de los demás partícipes y la comercialización de los espacios. También refiere que las sociedades fiduciarias no garantizan la obtención de una rentabilidad o la recuperación total o parcial de los recursos aportados, razón de más para no ser procedente la disposición los cánones de arrendamiento del proyecto en este litigio.

Por otro lado y en lo atinente a la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula, resaltó que en el asunto

de la referencia no se debate sobre algún derecho real o de dominio con respecto a un inmueble en particular, comoquiera que los gestores de la acción se encuentran vinculados contractualmente con el Fideicomiso Bacatá Áreas Comerciales Fase I y no con el Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, éste último que ostenta la propiedad de los bienes objeto de cautela, de manera que no se satisface los presupuestos del literal a) del numeral primero del artículo 590 de la norma adjetiva.

Finaliza su censura revelando que en todo caso no era procedente el decreto de medida cautelar alguna en el presente asunto al haberse omitido prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones previo el decreto de las cautelas transcritas, según ordena el ordinal 2° del precepto 590 ejusdem.

6.- Por su parte el apoderado que representa los intereses de los promotores de la acción indicó que para el decreto de la medida cautelar innominada el estrado judicial hizo un estudio de los criterios para su procedencia, así -1.- Legitimación e interés; 2.- Necesidad de la medida; 3.- Apariencia de buen derecho; 4.- Proporcionalidad de la medida- y resalta que los dineros van a permanecer bajo custodia de la Fiduciaria, quien debe rendir un informe al despacho de los mismos, rubros que no han sido percibidos por sus poderdantes y siendo este el objeto principal del litigio, lo que deviene en la procedencia de la medida decretada, sin dejar de lado que acorde con lo establecido en el canon 1234 del Código de Comercio uno de los deberes indelegables del fiduciario es rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses y por esta razón no está obligada la parte demandante a probar una “administración irregular” como requisito para el decreto de la cautela debatida.

Sobre la inscripción de la demanda en los folios de matrícula refirió que se cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del ordinal 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal al estar incursos en un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual.

En lo atinente a la caución que debió fijarse previo al decreto de las medidas cautelares indicó que el numeral 2° del precepto 590 ibídem, establece ese “deber” a cargo de la parte demandante, no obstante a renglón seguido faculta al juez para aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable. Afirma que si en este asunto el juez considera necesario fijar el monto la parte que representa procederá a acatar dicha orden.

7.- Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, el juez de instancia sostuvo que al ya existir un pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre las cautelas acusadas no hay lugar a una nueva decisión al amparo del precepto 318 del Rituario Procesal el cual dispone que “el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”, además de no contener dicho proveído puntos nuevos que puedan ser objeto de censura.

En esos términos el juez de primer grado declaró improcedente el recurso ordinario horizontal y concedió la apelación acorde con lo establecido en el canon 322 de la misma norma.

II.- CONSIDERACIONES

1.- *Como se indicó en la considerativa del proveído de calenda 13 de junio del año anterior y dentro de esta misma causa al desatar la alzada contra el proveído de 22 de septiembre de 2022 proferido en el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad; en esa oportunidad se dijo: “Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante (...)”¹ y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, **siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.***

2.- *Ahora bien, propio resulta memorar que conforme lo tiene decantado la doctrina: “Según el Código que en este punto sigue a Calamandrei, **las cauciones son medidas cautelares** que previenen los efectos dañosos de ciertos actos procesales (...)”².*

2.1.- *En punto de la temática a la que se viene haciendo referencia, la Corte Constitucional indicó que: “La caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. **Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.** Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”³. (Resaltado por fuera del texto original).*

3.- *En este contexto, se tiene que conforme lo establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., para el decreto de las medidas cautelares **“el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda,***

¹ (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009)

² Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, novena edición, Editorial ABC, Bogotá, págs. 661 y ss

³ Corte Constitucional. Sentencia C-523 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)” (énfasis del Despacho).

4.- En tal sentido, atendiendo la normatividad vigente frente a la materia, así como los lineamientos jurisprudenciales reseñados, prontamente se advierte que la decisión cuestionada será revocada, previas las siguientes reflexiones.

Sin perjuicio de lo esbozado por esta sala unitaria en proveído de data 13 de junio de 2023, en el cual se procedió al estudio de la procedencia y alcance de la medida cautelar innominada, no puede dejarse de lado que el funcionario de primer grado soslayó el requisito sine qua non para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, como fue la fijación del monto de la caución que se debe prestar por el demandante para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Dicha omisión advierte que según los argumentos esgrimidos por el opugnante en su censura, se proceda a revocar el proveído de 19 de abril de 2023, para en su lugar cumplir con el requisito previo e imperativo para la concesión de las cautelas y se fije el monto de la caución de que trata el tan nombrado numeral 2° del canon 590 de la norma adjetiva -20% del total de las pretensiones-.

Al amparo del anterior fundamento y al hacer una revisión del líbello demandatorio⁴ se tiene que en principio el valor total calculado de las pretensiones es de: \$472'087.600, es un estimado, lo cual indicaría que el monto correspondiente al 20% sería de: \$94'417.520, de tal modo, que la caución echada de menos en el trámite cautelar se omitió en ese momento procesal.

5.- En estos términos y al ser suficiente el tercer argumento planteado por la encartada para revocar la providencia atacada, no hay lugar por parte del suscrito el realizar un examen sobre los demás puntos de reparo expuestos en el recurso vertical propuesto.

6.- Teniendo las cosas el cariz descrito, se revocará el auto censurado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Archivo digital 01 cuaderno principal

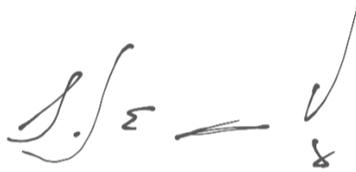
RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto del 19 de abril de 2023, proferido en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído; en su lugar, **ORDENAR** al juzgado de primer grado impartir el trámite correspondiente a fijar el monto de la caución de que trata el ordinal 2° del artículo 590 del C.G.P.

2.- Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO** contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-032-2023-00159-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual, entre otras determinaciones, se negó el decreto de las medidas cautelares¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderada judicial, Claudia Constanza Castillo Melo demandó a Médicos Asociados S.A.S. en liquidación, para que se declare la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 27 de enero de 2023 y sus aclaraciones, si las hay, por incumplir con la ley y los estatutos sociales.

En consecuencia, ordenar la suspensión o dejar sin efecto cualquier determinación o gestión realizada con fundamento en aquella, hasta tanto se profiera sentencia; aplicar el procedimiento legalmente establecido para la liquidación de la IPS, es decir, forzosa administrativa; inscribir el fallo en el registro mercantil correspondiente y oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que inicie la investigación pertinente respecto de las *“deficiencias y omisiones de la liquidadora SOCIEDAD PROYECTA FUTURA*

¹ Archivo “008 Auto Admite Demanda” en la carpeta “primera instancia”.

S.A.”².

2. De manera concomitante, como medida cautelar pidió se le ordene a la pasiva el envío del acta referida, junto con sus anexos; la suspensión provisional de todas las decisiones adoptadas durante la reunión aludida y de cualquier actuación o gestión desarrollada en obediencia de aquellas, dejando sin efecto las ejecutadas, así como también la cesación del proceso de liquidación voluntaria al que está sometido la convocada, pues no es el legalmente aplicable, ya que su objeto se contrae a la prestación de los servicios de salud³.

3. Por auto del 14 de junio de 2023, se admitió el libelo y, a la par fue desestimada esa solicitud, al considerar que no existen suficientes elementos de juicio para enervar la legalidad de lo definido en la asamblea, como tampoco del trámite liquidatorio, por falta de apariencia de buen derecho de las pretensiones, ni necesidad de la medida, pronunciando que apoyo en los incisos segundo y tercero, literal c) del canon 590 del C.G.P..

Finalmente, con respecto a la entrega del documento, precisó que no corresponde a una cautela y que para ese fin tiene a su alcance otras herramientas procesales⁴.

4. En su contra, la demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, para que se proceda a su revocatoria y, en su lugar, se acceda a lo pedido.

Argumentó que la convocada no ha cumplido con el deber de enviar el acta de asamblea mencionada y, a pesar de solicitarla no le fue suministrada, es decir, agotó el mecanismo procesal al que alude el juez; agregó que con las pruebas allegadas se demuestra que el proceso de liquidación voluntaria adelantado es “*ilegal*”, cuando debe seguirse el forzoso administrativo, significando con ello que el informe de gestión presentado por el liquidador carece de los requisitos mínimos legales, quien incluso así lo aceptó;

² Archivo “01 Poder Anexos Demanda”, *eiusdem*.

³ *Ib.*

⁴ Archivo “08 Auto Admite Demanda”, *ibidem*.

manifestó que ese asunto es de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud y no de la de Sociedades, pues las EPS e IPS están sometidas a un régimen de intervención forzosa administrativa, establecido en las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto Ley 663 de 1993.

Como consecuencia de ese “*ilegal*” proceder, se han omitido gestiones en relación con la obligación a cargo del señor Mayid Alfonso Castillo Arias y a favor de la sociedad, impuesta en la sentencia proferida en contra del citado en el proceso adelantado por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, causando un perjuicio irreparable a los accionistas, toda vez que es un dinero que debe entrar a las arcas de la empresa y reflejar dicha cuenta por cobrar en los estados financieros, lo cual nunca fue cumplido por el liquidador, quien en su informe señaló que debe quedar registrado al cierre del año 2022, previa el pago de un impuesto no solventado por falta de dinero.

En concepto de la demandante, aquel no puede ser aprobado, pues solo hasta que el liquidador renuncia manifiesta lo atinente a la existencia de ese gravamen, sumado a que a pesar de los múltiples requerimientos que le realizó, no acreditó que haya adelantado gestión alguna para obtener la satisfacción de esa deuda.

Por el contrario, se efectuaron trámites relacionadas con las acreencias laborales a favor de Mayid Castillo Arias, derivadas del proceso ejecutivo adelantado en el Estrado Único Laboral de Girardot; también reclamó la recuperación de la habilitación de los servicios médicos que ahora dispone Junical Medical S.A.S. en Girardot, sociedad constituida por los mismos accionistas de Médicos Asociados, sin cumplir con el trámite legal de conflicto de intereses y de otros activos, de lo cual dejó constancia en la reunión.

De esos sucesos aportó las pruebas correspondientes, lo cual denota la necesidad de las cautelas, pues tanto “*el liquidador como los anteriores administradores incurrieron en las siguientes ilegalidades*”:

“• *Aceptan adelantar una liquidación voluntaria, cuando la sociedad es una IPS, que presta servicios de salud, y que debía realizarse una liquidación forzosa, adelantada por la Superintendencia de salud.* • *Debian realizar el inventario, para posterior pago*”

del pasivo social a los acreedores. • Cumplir con los fallos judiciales proferidos por las autoridades judiciales. • Cumplir con el pago del fallo proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, relacionado con la demanda de Acción social de Responsabilidad, (...), incoada en contra del señor Mayid Alfonso Castillo Arias, mediante la cual se ordenó el pago de # 84.000.000.000,00, a favor de la sociedad Médicos Asociados S.A, más los intereses que correspondan al momento de su efectivo pago. • Debían impedir el traspaso de los bienes inmuebles de la sociedad, para saldar la supuesta deuda laboral en favor del Dr. Arias. • Se presentó un informe de gestión, sin reflejar la verdadera realidad, contable, financiero, legal y administrativa de la sociedad. • Se incumplió con el acatamiento de las órdenes judiciales proferidas por los despachos judiciales, superintendencia de Sociedades, Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, y el fallo de tutela en el proceso No. 25307-4003-003-2019-00321-00, del 31 de agosto del 2020 proferido por la Corte Constitucional en Fallo de Tutela número T- 371 del 2020, en favor de la sociedad Médicos Asociados S.A. • Se incumplió con la gestión a favor de la sociedad ante la Secretaria Departamental de salud de Cundinamarca, en cumplimiento de la sentencia con número T- 371 del 2020 proferida por la Corte Constitucional en fecha 31 de agosto del 2020, mediante la cual ordenaba el trámite de las habilitaciones para la prestación de los servicios de salud. • No se atendió los requerimientos y solicitudes realizadas por mi mandante, incluso la de la entrega de las actas de las reuniones de asamblea realizadas.

Acusó a la demandada de “*prescindir de los requisitos legales y estatutarios*” y convocar a la asamblea, causando un grave daño al patrimonio de los accionistas, impidiéndole conocer la verdadera situación económica; agregó que los administradores no adelantaron los trámites necesarios para dar cumplimiento a la habilitación de servicios de salud ante la autoridad competente, en cumplimiento del fallo de tutela 25307-4003-003-2019-00321-00 del 31 de agosto del 2020, proferido por la Corte Constitucional, como se corrobora con el oficio No. 2023501495, acreditando con ello la apariencia de buen derecho, el perjuicio irremediable y la proporcionalidad de la medida, conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P., pidiendo se decreten la totalidad de las cautelas solicitadas⁵.

5. En proveído del 3 de noviembre de 2023⁶, se mantuvo el auto censurado, con sustento en la norma aludida, estableciendo que no vislumbró una alta probabilidad de éxito de las pretensiones de la convocante, pues si bien se aportaron varios elementos probatorios en respaldo de sus aserciones, concluyó que son insuficientes; con relación a los traspasos de los inmuebles a favor de Mayid Alfonso Castillo Melo, precisó que “*escapa de los alcances de la naturaleza de la acción de impugnación de actos de asamblea*”; tampoco es viable establecer la procedencia de la liquidación forzosa administrativa; en adición, explicó que el decreto de las medidas afectaría no solo a la demandada, sino también a los terceros de buena fe que tengan relación con el desarrollo de la empresa.

⁵ Archivo “09 Escrito Recurso Reposición SubdApelación”, ejusdem.

⁶ Archivo “22 Auto confirma auto y concede recurso 2022-01-434473”.

Frente a la orden para que se envíe copia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas, realizada el 27 de enero de 2023, con la totalidad de sus anexos, dijo que corresponde a una prueba; finalmente concedió la alzada⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁸ y 35⁹ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible del anotado recurso, según lo previsto en el numeral 8 del precepto 321 *ejusdem*.

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por la demandante.

Específicamente, tratándose de impugnación de actas de asambleas, juntas directivas o de socios, el inciso segundo de la regla 382 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Así las cosas, se requiere que se efectúe un examen preliminar y abstracto de legalidad de las decisiones que se cuestionan, adoptadas por los asociados, para determinar si se vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, es decir, establecer la apariencia de buen derecho, sin que ello implique un prejuzgamiento, en la medida en que, sólo se cuenta con las pruebas allegadas por el extremo

⁷ Archivo “12 Auto Decide No Revocar Concede Rec Apl Dev”, *ejusdem*.

⁸ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

activo, pues otro será el análisis cuando se integre el contradictorio y se profiera la decisión de fondo.

De cara al caso en concreto, se advierte que se demandó la nulidad absoluta de todas las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de Médicos Asociados S.A. en liquidación, plasmada en el Acta del 27 de enero de 2023.

Para abordar el análisis de la controversia, se comprueba que el representante legal de Proyecta Futuro S.A., como liquidadora principal, convocó a los accionistas de ese ente moral, a reunión extraordinaria de segunda convocatoria, el día 27 de enero de 2023, a las 10:00 a.m., entre el orden del día se incluyó en el numeral 3 “*presentación del Informe de Gestión del Proceso de Liquidación Voluntaria con corte al 15 de diciembre de 2022*”, el cual según la demandante contraviene los artículos 128 a 131 de los estatutos sociales; así como 22 y 23 de la Ley 222 de 1995, habida cuenta de que en términos generales el representante legal no ha cumplido con sus deberes, afectando económicamente a la empresa y a sus socios.

Ahora, la regla 190 del C. de Co. establece que “*las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los Estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el art. 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes*” (se resalta).

Con relación a la primera causal de nulidad, la demandante no mencionó que las determinaciones controvertidas se hayan acogido por un *quorum* inferior al previsto en la ley o en los estatutos; en cuanto al segundo motivo, es decir, exceder los límites del contrato social, por contrariar aquellos, no se advierte con base en el material probatorio recaudado que se hayan transgredido las aludidas normas.

En efecto, los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995 según se indicó, regulan lo atinente a quienes son los administradores y sus deberes, los cuales en opinión de la demandante fueron desconocidos por el liquidador,

motivo por el cual no procedía aprobar el informe, ni las demás determinaciones.

Para demostrar su aserción, la interesada allegó copiosa prueba documental, como las peticiones por ella presentadas al representante legal para que se abstenga de continuar con el proceso de liquidación voluntaria administrativa de la demandada y recupere el patrimonio social; reproducciones fotostáticas de las decisiones judiciales en las cuales se impuso una condena dineraria en favor de la sociedad y otra de tutela proferida por la Corte Constitucional que revocó los fallos de instancia, para en su lugar negar el amparo, las que asegura no han sido acatadas por el liquidador.

Obran también certificados de tradición de unos inmuebles, con el fin de acreditar su traspaso, para saldar una supuesta deuda del ente moral, la comunicación que en respuesta a una solicitud radicada por la hoy accionante ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca, da cuenta de que Proyecta Futuro S.A. manifestó que no estaban en condiciones de adelantar el trámite de habilitación para la prestación de los servicios de salud, así como los mensajes que envió sobre las constancias de sus intervenciones durante la reunión y el informe final de gestión sobre el estado de liquidación voluntaria para la asamblea general extraordinaria de accionistas, citada para el 26 de diciembre de 2022, con corte al día 15 de ese mes y año.

Esos elementos de convicción si bien eventualmente pudieran llegar a comprometer la responsabilidad del liquidador de la compañía, no son indicativos de que el órgano social haya desconocido los preceptos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995, el primero establece que *“son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”*.

El restante les impone el deber de *“obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados”* y, a continuación, señala sus obligaciones.

La demandante estima también desconocidos los cánones 128 a 131, los cuales en su orden determinan lo siguiente:

“Artículo 128.- INICIACIÓN DE ACTIVIDADES. El liquidador que fuere administrador o funcionario de la sociedad, no podrá iniciar sus funciones sino después de que las cuentas atinentes a su gestión hayan sido aprobadas. (...)”

Artículo 129.- INVENTARIO. El liquidador procederá a realizar un inventario del patrimonio social y lo someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades (...).

Artículo 130.- DESARROLLO DE LA LIQUIDACIÓN. El liquidador pagará el pasivo social teniendo en cuenta la prelación de créditos y, una vez cancelados los créditos externos elaborará un balance del estado final de la liquidación, y un acta (...)

Artículo 131. APROBACIÓN DE CUENTAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Si la asamblea de accionistas convocada por el liquidador para que le aprueben las cuentas, no se reúne, la volverá a convocar dentro de los 10 días hábiles siguientes, y si tampoco lo hiciere, las cuentas se darán por aprobadas y el liquidador procederá a distribuir el remanente entre los accionistas. (...)”.

De modo que, en principio no se advierte su desconocimiento por la asamblea, pues si el representante legal incurrió en alguna responsabilidad, el ente moral tiene a su alcance las acciones legales pertinentes para que repare los perjuicios que haya podido causarle a la sociedad, así como los socios o terceros y, en todo caso, esas normas están dirigidas al administrador, razón por la cual tampoco los supuestos fácticos esgrimidos en el libelo encuadran en la causal de nulidad de que trata el canon 190 del C. de Co.

De otro lado, el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 222 de 1995 determina que *“la aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores (...)”*, de modo que la aprobación del informe de gestión no implica que el administrador quede eximido de responsabilidad por las conductas censurables en las que haya incurrido, ni tampoco que la información suministrada se torne real o fidedigna.

Bajo ese hilo conductor, no puede establecerse de manera fehaciente la supuesta vulneración legal -sin que esto signifique que durante el desarrollo del litigio otra sea la disertación final- y, por ende, tampoco la apariencia de buen derecho de las medidas cautelares deprecadas.

Igualmente reclamó la apelante la entrega del acta de la asamblea objeto de controversia, pedimento que en modo alguno corresponde a una cautela, ni aún de carácter innominado, pues su propósito no es el de asegurar la eficacia de la sentencia ni la integridad del derecho en discusión.

Por último, tampoco es viable disponer en esta actuación la suspensión del proceso de liquidación voluntaria al que está sometido la sociedad demandada, al desbordar la competencia atribuida a través de este juicio a la administración de justicia, limitada al análisis de la impugnación del acta de asamblea del 27 de enero de 2023, para pronunciarse sobre decisiones acogidas con antelación por el ente social, máxime cuando en esa reunión no se dispuso iniciar ese trámite, sino que se rindió un informe de la gestión adelantada.

Ergo sin más consideraciones, se respaldará la providencia censurada, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, en lo que fue materia de la apelación.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e724767a28c2194ad6ee0d7af25b534f455e5001e630707bf6def8b44ee63000**

Documento generado en 16/02/2024 07:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

110 01 31 03 033 2021 000 29 01

Ref. proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a
Clemencia Grillo S.A.

Como quiera que la demandada no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto del pasado 16 de enero, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e2f80272cd6d571fba17dfc9b295444a4bdc42ddb0f1777e894af5632a513c**

Documento generado en 30/01/2024 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001310303320190072402

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 25 de septiembre del año 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Teniendo en cuenta que la sentencia emitida por el funcionario *a quo* no se advierte simplemente declarativa, no versa sobre el estado civil de los intervinientes, no fue recurrida por ambas partes, ni tampoco denegó la totalidad de las pretensiones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 325 del C. G. del P, por Secretaría, ofíciase al Juez de primera instancia informándole el ajuste referente al efecto en que se admitió la apelación interpuesta.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos

y comunicado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dcf55bf5d7f819916e8911d1b5a946694eb346b82fb32dc162c509c5d88412**

Documento generado en 16/02/2024 04:51:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103038 2017 00359 01

Revisado el asunto de la referencia se vislumbra que el señor Juez de primer grado, en pronunciamientos adiados 27 de julio de 2023, declaró infundado el incidente de nulidad presentado por la parte demandante con base en el numeral segundo, canon 133 del Código General del Proceso¹; así como, abrió a pruebas el asunto².

El apoderado del actor principal formuló recurso de reposición en subsidio apelación para el primer pronunciamiento³. Por su parte, la mandataria de la reconviniente impetró idénticas impugnaciones⁴. Negados los remedios horizontales, en proveimientos calendados 6 de diciembre de 2023, concedió las alzadas⁵. En el oficio remisorio hace referencia a dos proveídos⁶.

En esas condiciones, previo a proveer lo pertinente, por secretaría corríjase tal situación y efectúese la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,

¹ Folio 30 Archivo 027-110013103038201700359-25Ene2024 del 01Cuaderno Principal.

² Folios 1 a 2 Archivo 005Folio59-8525Ene2024 del 02CuadernoDosReconstrucción.

³ Folios 35 a 36 Archivo 027-110013103038201700359-25Ene2024 del 01Cuaderno Principal.

⁴ Folios 1 a 56 Archivo 005Folio59-8525Ene2024 del 02CuadernoDosReconstrucción.

⁵ Folio 44 Archivo 027-110013103038201700359-25Ene2024 del 01Cuaderno Principal y folios 6 a 7 Archivo 005Folio59-8525Ene2024 del 02CuadernoDosReconstrucción.

⁶ "...CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTOS DEMANDA PRINCIPAL Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN"

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1809fe0b12451605f70852eb136ee4da013570a6fab27b27018476690699145e**

Documento generado en 16/02/2024 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>